

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular S-22.7.3 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, los criterios técnicos y operativos para la devolución de recursos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso de cancelación de la renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia por improcedencia

Extracto de la declaración de extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal de quien en vida llevó el nombre de Mario Guzmán Monroy

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Anexo de Ejecución número SDS-DGO-0002B que tiene por objeto especificar la distribución final de metas y recursos establecidos en el Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, en las microrregiones y regiones 2006, suscrito con el Estado de Durango, y sus anexos 2 al 4

Anexo de Ejecución número uno que tiene por objeto especificar la distribución final de metas y recursos establecidos en el Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, en las microrregiones y regiones, suscrito con el Estado de Guanajuato, y sus anexos 2 al 4

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Decreto por el que por causas de utilidad e interés público se veda la extracción, uso, aprovechamiento y explotación de las aguas del acuífero El Hundido en el Estado de Coahuila.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se acepta del Servicio Geológico Mexicano el desistimiento de sus derechos a la exploración de la asignación que se indica, se cancela ésta y se declara la libertad del terreno correspondiente

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-ES-002-NORMEX-2007, Energía Solar-Definiciones y terminología

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Carácuaro de Morelos, Municipio de Carácuaro y Nocupétaro de Morelos, Municipio de Nocupétaro, Mich., otorgado en favor de Israel Tentory García

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Fomento Automotriz y Servicio al Transporte, S.A. de C.V.

Circular número 011/11/OIC/RS/2007, por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Gestela Ediciones, S.A. de C.V.

Circular número 012/11/OIC/RS/2007, por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Gestela Ediciones, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Editorial Educación 2001, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa La Casa de la Báscula, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Mario Adolfo López Espinosa

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas y municipios, que a través de la sentencia del 1 de marzo de 2007, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se declaró la nulidad de la determinación contenida en el oficio 328-SAT-II-0881 de 31 de marzo de 2005, emitida en el expediente administrativo número DS-0004/2004, por la que se sancionó a la empresa Orbita Ingeniería y Consultoría, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la contribuyente Construcciones y Mantenimiento Roalsi, S.A. de C.V.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 41/2006 y su acumulada 43/2006 promovida por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, en contra de los Organos Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR S-22.7.3 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, los criterios técnicos y operativos para la devolución de recursos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso de cancelación de la renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia por improcedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-22.7.3

Asunto: Se dan a conocer criterios técnicos y operativos para la devolución de recursos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso de cancelación de la renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia por improcedencia.

A las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de Seguridad social

Con fundamento en la Tercera de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social, esta Comisión da a conocer los criterios técnicos y operativos a los que esas instituciones deberán apegarse para la devolución de recursos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso de cancelación de la renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia por improcedencia.

PRIMERO.- Para efectos de la presente circular se entenderá como caso improcedente, aquel que se cancele como consecuencia de una rectificación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social en cuanto a los requisitos que originaron los derechos a la pensión, tales como la determinación del régimen de la Ley del Seguro Social bajo el cual se deba amparar el otorgamiento de los beneficios, número de semanas de cotización, entre otros.

No se considerarán casos improcedentes los señalados en la Centésima Vigésima de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social.

SEGUNDO.- Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de oficio emitido por la Coordinación de Prestaciones Económicas, notifique a la aseguradora la improcedencia de una renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia que previamente hubiere otorgado, la institución de seguros deberá suspender automáticamente el pago de la pensión y cancelar la póliza correspondiente, a partir de la fecha de la notificación de improcedencia.

TERCERO.- En un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de recepción del oficio de improcedencia, la institución de seguros deberá devolver al Instituto Mexicano del Seguro Social en una sola exhibición, el monto de las reservas matemática de pensiones y de contingencia, y en su caso, la reserva de obligaciones pendientes de cumplir que hubiere retenido.

CUARTO.- Para efectos de cálculo de las reservas matemática y de contingencia a que se refiere el criterio anterior, la aseguradora deberá utilizar invariablemente el módulo de ajustes a montos constitutivos del Sistema Único de Cotización desarrollado por esta Comisión, considerando como fecha de valuación, la fecha de recepción del oficio de improcedencia.

QUINTO.- Toda transferencia o depósito realizado por la institución de seguros, deberá confirmarse mediante escrito dirigido al Titular de la Coordinación de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en la que se haya efectuado la devolución.

SEXTO.- Si como consecuencia de la revisión que practique esta Comisión a través de sus funciones de supervisión, se determina la existencia de un diferencial a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, la aseguradora deberá transferir a ese Instituto el complemento de recursos correspondiente en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que esta Comisión le notifique este hecho. Si la aseguradora transfirió una cantidad mayor a la calculada por esta Comisión, deberá solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social le devuelva los recursos excedentes.

SEPTIMO.- La institución de seguros deberá devolver el monto constitutivo calculado a la fecha de resolución que le hubiera sido transferido en lugar del monto referido en el Criterio Tercero de la presente Circular, sólo en el caso de que no se haya emitido la póliza correspondiente a la fecha de recepción del oficio de improcedencia.

OCTAVO.- La devolución de reservas matemática y de contingencia que se efectúe en los términos de la presente circular, deberá hacerse con cargo a la cuenta 5419 Devoluciones de Reservas al IMSS.

NOVENO.- En caso de controversia, se estará a las resoluciones que emitan las autoridades competentes.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituye y deja sin efecto a la diversa S-22.7.3 del 10 de diciembre de 1998.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de marzo de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

EXTRACTO de la declaración de extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal de quien en vida llevó el nombre de Mario Guzmán Monroy.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Expediente 11/166/AGA/3086/MGM/2006.- 326-SAT-0048.

EXTRACTO DE LA DECLARACION DE EXTINCION DEL DERECHO DE EJERCER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE MARIO GUZMAN MONROY.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 9, penúltimo párrafo, y 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XC, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado mediante Decretos publicados el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, en el mencionado órgano oficial, en relación con los diversos 159 y 166, párrafo segundo de la Ley Aduanera, 189, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Aduanera, esta Administración General de Aduanas, ordena publicar un extracto de la Declaración de Extinción del Derecho de Ejercer la Patente de Agente Aduanal contenida en el oficio 326-SAT-59439, del 13 de noviembre de 2006, dictada en el expediente 11/166/AGA/3086/MGM/2006, abierto a nombre del C. Mario Guzmán Monroy, que en su parte conducente señala:

“...toda vez que, en el Acta de defunción con fecha de registro 20 de mayo de 2005, expedida por la Lic. Guadalupe Rodríguez Vargas, C. Juez dieciocho del Registro Civil del Distrito Federal, se hace constar que el C. Mario Guzmán Monroy, falleció a las 22:25 horas del día 19 de mayo de 2005 en el Distrito Federal, según lo certificó el Doctor Leopoldo Davalina Ezquerria...”

Toda vez que... con el oficio número 326-SAT-I-262 de fecha 03 de julio de 2006, emitido por la Subadministración de Agentes Aduanales... se señala que en los archivos documentales... no obra escrito de designación, se considera que no existe persona alguna que sustituya al Agente Aduanal fallecido...

En atención a lo expuesto, ... se emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO

Se declara extinguido el derecho de ejercer la patente de agente aduanal número 984 adscrita a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, otorgada al fallecido Guzmán Monroy Mario.

SEGUNDO

Se declara que el fallecido Guzmán Monroy Mario, no designó agente aduanal sustituto en los términos previstos por el artículo 163 fracción VII de la Ley Aduanera, por lo que no existe persona alguna que tenga derecho para ejercer funciones de agente aduanal al amparo de la patente 984 con adscripción a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

TERCERO

De conformidad con los resolutivos que anteceden, procédase a extinguir la patente de agente aduanal número 984, con adscripción a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como la autorización número 3086, otorgada al fallecido Guzmán Monroy Mario.

CUARTO

Fíjese en los estrados de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México la presente declaración de extinción, durante un término de 30 días consecutivos...

QUINTO

Publíquese un extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación..."

Atentamente

México, D.F., a 13 de abril de 2007.- Por el Administrador General de Aduanas y por ausencia de éste, con fundamento en los artículos 2 y 8, segundo párrafo, 9, penúltimo párrafo, 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XC, y 11 apartado A, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado mediante Decretos publicados el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, en el mencionado órgano oficial, firma en suplencia, la Administradora Central de Operación Aduanera, **Fanny Angélica Eurán Graham**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ANEXO de Ejecución número SDS-DGO-0002B que tiene por objeto especificar la distribución final de metas y recursos establecidos en el Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, en las microrregiones y regiones 2006, suscrito con el Estado de Durango, y sus anexos 2 al 4.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ANEXO DE EJECUCION No. SDS-DGO-0002B QUE TIENE POR OBJETO ESPECIFICAR LA DISTRIBUCION FINAL DE METAS Y RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LOS PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", EN LAS MICRORREGIONES Y REGIONES 2006, Y SUS ANEXOS 2 AL 4.

PARTICIPANTES

Por el Ejecutivo Federal:

La Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado. "SEDESOL"

Por el Ejecutivo Estatal:

La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Durango "SEDESOE"

ANTECEDENTES

1. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el Ejecutivo del Estado de Durango suscribieron el 10 de febrero de 2006, el Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las Microrregiones y Regiones 2006 y sus Anexos.

2. En los términos de lo estipulado en la cláusula novena del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las Microrregiones y Regiones 2006, que establece que al final del ejercicio, "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado y la "Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Durango", suscribirán un Anexo de Ejecución, en el que se especificará la distribución final de metas y recursos, integrándose al citado Acuerdo de Coordinación.

3. "SEDESOL" y "SEDESOE", se reunieron en sesión de fecha 20 de diciembre de 2006, para especificar la distribución final de metas y recursos establecidos en los anexos 2 al 4 del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las Microrregiones y Regiones 2006.

4. "SEDESOE", y el Delegado de la "SEDESOL" en el Estado de Durango, mediante comunicaciones con las Direcciones Generales Coordinadoras de Programas de la "SEDESOL" acordaron las modificaciones a los recursos originalmente asignados a los programas señalados en los anexos 2 al 4 del Acuerdo de Coordinación antes citado.

RELACION DE OFICIOS DE AUTORIZACION CORRESPONDIENTES A LA AMPLIACION PRESUPUESTAL DEL TECHO FINANCIERO 2006

PROGRAMA	No. DE OFICIO	ASIGNACION
TOTAL		\$ 8,401,223.00
OPCIONES PRODUCTIVAS	SDSH/2006/AE/210/OP/0216/0996 SDSH/2006/AE/210/OP/0223/1003 SDSH/2006/AE/210/OP/0232/1012 SDSH/2006/AE/210/OP/0253/1033	<u>3,511,223.00</u> 1,600,000.00 600,000.00 100,000.00 1,211,223.00
DESARROLLO LOCAL	SDSH/2006/AE/212/0358/0737	<u>390,000.00</u> 390,000.00
3x1 PARA MIGRANTES	SDSH/2006/AE/212/0448/0962 1) SDSH/2006/AE/212/0489/1070 2)	<u>2,000,000.00</u> 1,000,000.00 1,000,000.00
EMPLEO TEMPORAL	SDSH/2006/AE/213/0233/0858 3)	<u>2,500,000.00</u> 1,250,000.00

	SDSH/2006/AE/213/0260/1042 4)	1,250,000.00
--	-------------------------------	--------------

- 1) SOLICITUD DE CANCELACION DE \$2,817.75 CON OFICIO No. 130.02.0594/06 DE FECHA 23/10/2006
- 2) SOLICITUD DE CANCELACION DE \$3,916.25 CON OFICIO No. 130.02.0595/06 DE FECHA 23/10/2006
- 3) SOLICITUD DE CANCELACION DE \$1,283.68 CON OFICIO No. 130.02.0603/06 DE FECHA 31/10/2006
- 4) SOLICITUD DE CANCELACION DE \$4,296.00 CON OFICIO No. 130.02.0604/06 DE FECHA 31/10/2006

FUNDAMENTO JURIDICO

Con apoyo en lo expuesto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 17 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 52 y 54 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006; 1, 36 fracción VII, 37, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; así como en lo previsto por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 9, 19, 28 fracción XI, y 37 bis 1 fracciones I, II, XXV, XXVI, XXVIII, XXXV, XXXVIII, XLIV y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; los artículos 1, 2, 5, 9, 39, 43 y 44 de la Ley de Planeación del Estado de Durango, y de conformidad con lo establecido en las cláusula Novena del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las Microrregiones y Regiones del Estado de Durango para el 2006, y de conformidad con lo establecido en las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente del Estado de Durango, las partes acuerdan las siguientes.

ACCIONES A REALIZAR

1. Especificar la distribución final de metas y recursos asignados en el ejercicio fiscal 2006 entre programas, microrregiones y regiones, los cuales se detallan en los anexos 2 al 4 que acompañan al presente instrumento y que forman parte del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las Microrregiones y Regiones 2006:

2. La "SEDESOL" dictamina que el presente Anexo de Ejecución es congruente con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Durango, y en consecuencia se adiciona a él, para formar parte de su contexto.

3. El presente Anexo de Ejecución entrará en vigor el día de su firma, su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en la que concluye el ejercicio presupuestal.

El presente Anexo de Ejecución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo Oficial de Difusión del Estado.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo de Ejecución, lo firman en dos ejemplares en la ciudad de Durango, Durango, a los veinte días de mes de diciembre de dos mil seis.- Por el Ejecutivo Federal: el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Durango, **Félix Cháidez Saucedo**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Durango, **José Abraham Moreno García**.- Rúbrica.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2006

ESTADO DE DURANGO

ANEXO 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS														SUMA (PESOS)
	OPCIONES PRODUCTIVAS			DESARROLLO LOCAL (Microrregiones)		3x1 PARA MIGRANTES		ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			INCENTIVOS ESTATALES		
	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PERSONA	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	
		PRODUCTOR	PROYECTO								JORNAL	EMPLEO			
TOTAL	10,634,223.00	903	128	8,457,460.00	57	4,962,261.00	14	3,721,308.00	20,521	4,372,450.00	70,168	823	4,000,000.00	1	36,147,702.00
MICRORREGIONES	1,724,600.00	125	19	8,457,460.00	57	895,000.00	2	2,604,916.00	7,178	1,008,980.00	16,748	196	4,000,000.00	1	18,690,956.00
MUNICIPIOS CON MUY ALTA MARGINACION Y MENOR IDH Mezquital	500,000.00	42	7	1,700,600.00	25	475,000.00	-	2,604,916.00	7,178	400,000.00	6,237	73			5,680,516.00
OTROS MUNICIPIOS DE MICRORREGIONES	1,224,600.00	83	12	6,756,860.00	32	420,000.00	2			608,980.00	10,511	123	4,000,000.00	1	13,010,440.00
OTRAS REGIONES	8,909,623.00	778	109			4,067,261.00	12	1,116,392.00	13,343	3,363,470.00	53,420	627			17,456,746.00

Observaciones:

Lic. Félix Cháidez Saucedo

Delegado Federal de la SEDESOL en el Estado
Rúbrica.

Ing. José Abraham Moreno García

Secretario de Desarrollo Social del Estado
Rúbrica.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2006

ESTADO DE DURANGO

ANEXO 3

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS														SUMA (PESOS)
	OPCIONES PRODUCTIVAS			DESARROLLO LOCAL (Microrregiones)		3x1 PARA MIGRANTES		ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			INCENTIVOS ESTATALES		
	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PERSONA	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	
		PRODUCTOR	PROYECTO								JORNAL	EMPLEO			
TOTAL	-	-	-	1,600,000.00	11	4,960,551.23	13						2,725,430.00	1	9,285,981.23
MICRORREGIONES	-	-	-	1,600,000.00	11	895,000.00	2						2,725,430.00	1	5,220,430.00
MUNICIPIOS CON MUY ALTA MARGINACION Y MENOR IDH Mezquital						475,000.00									475,000.00
OTROS MUNICIPIOS DE MICRORREGIONES				1,600,000.00	11	420,000.00	2						2,725,430.00	1	4,745,430.00
OTRAS REGIONES						4,065,551.23	11								4,065,551.23

Observaciones:

Lic. Félix Cháidez Saucedo

Delegado Federal de la SEDESOL en el Estado
Rúbrica.

Ing. José Abraham Moreno García

Secretario de Desarrollo Social del Estado
Rúbrica.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
CONSOLIDADO DE LA INVERSION Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2006

ESTADO DE DURANGO

ANEXO 4

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS														SUMA (PESOS)
	OPCIONES PRODUCTIVAS			DESARROLLO LOCAL (Microrregiones)		3x1 PARA MIGRANTES		ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			INCENTIVOS ESTATALES		
	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PERSONA	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	
		PRODUCTOR	PROYECTO								JORNAL	EMPLEO			
TOTAL	10,634,223.00	903	128	10,057,460.00	68	9,922,812.23	27	3,721,308.00	20,521	4,372,450.00	70,168	823	6,725,430.00	1	45,433,683.23
MICRORREGIONES	1,724,600.00	125	19	10,057,460.00	68	1,790,000.00	4	2,604,916.00	7,178	1,008,980.00	16,748	196	6,725,430.00	1	23,911,386.00
MUNICIPIOS CON MUY ALTA MARGINACION Y MENOR IDH Mezquital	500,000.00	42	7	1,700,600.00	25	950,000.00		2,604,916.00	7,178	400,000.00	6,237	73			6,155,516.00
OTROS MUNICIPIOS DE MICRORREGIONES	1,224,600.00	83	12	8,356,860.00	43	840,000.00	4			608,980.00	10,511	123	6,725,430.00	1	17,755,870.00
	8,909,623.00	778	109			8,132,812.23	23	1,116,392.00	13,343	3,363,470.00	53,420	627			21,522,297.23

Observaciones:

Lic. Félix Cháidez Saucedo

Delegado Federal de la SEDESOL en el Estado
Rúbrica.

Ing. José Abraham Moreno Garcia

Secretario de Desarrollo Social del Estado
Rúbrica.

ANEXO de Ejecución número uno que tiene por objeto especificar la distribución final de metas y recursos establecidos en el Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, en las microrregiones y regiones, suscrito con el Estado de Guanajuato, y sus anexos 2 al 4.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ANEXO DE EJECUCION NUMERO UNO QUE TIENE POR OBJETO ESPECIFICAR LA DISTRIBUCION FINAL DE METAS Y RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LOS PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", EN LAS MICRORREGIONES Y REGIONES, EN SUS ANEXOS 2 AL 4, SUSCRITO EL 11 DE MARZO DE 2005, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE JUNIO DE 2005.

PARTICIPANTES

Por el Ejecutivo Federal:

La Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social "SEDESOL"
en el Estado.

Por el Ejecutivo Estatal:

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano. "SDSH"
El Coordinador General de la Unidad de Planeación e "COPLADEG"
Inversión Estratégica y Secretario Técnico del
Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado
de Guanajuato.

ANTECEDENTES

1. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscribieron el 11 de marzo de 2005, el Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones y regiones y sus anexos, cuyo objeto está asentado en el título de este documento.

2. En los términos de lo estipulado en la cláusula octava del Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones y regiones, que establece "al final del ejercicio, "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado y el "ESTADO", por conducto del Secretario de Desarrollo Social y Humano, y del Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato (COPLADEG), suscribirán un anexo de ejecución, en el que se especificará la distribución final de metas y recursos, integrándose al citado Acuerdo de Coordinación".

3. "SEDESOL" y "COPLADEG", especifican la distribución final de metas y recursos establecidos en los anexos 2 al 4 del Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones y regiones del ejercicio 2005.

4. "SEDESOL" y "COPLADEG", conciliaron mediante documentos de la cuenta pública 2005, el ejercicio de los recursos que fueron aprobados por la Secretaría de Desarrollo Social, las modificaciones y propuestas a los anexos dos al cuatro del Acuerdo de Coordinación antes citado conforme a lo siguiente:

- 4.1 Programa Empleo Temporal, ampliación al techo presupuestal por 200 mil pesos, con oficio de autorización SDS/2005/AE/213/0413/1576 de fecha 8 de diciembre de 2005; recursos no distribuidos.
- 4.2 Programa Opciones Productivas, las autorizaciones ascendieron a la cantidad de 15 millones 781 mil 272 pesos 80 centavos, de los cuales se cancelaron 5 millones 913 mil 660 pesos 18 centavos con oficios SDSH/2005/CE/210/OP/0187/1080, SDSH/2005/CE/210/OP/0240/1297 y SDSH/2005/CE/210/OP/0288/1679; de los recursos cancelados se indican 18 mil 925 pesos 13 centavos en la cuenta pública como recursos sin distribuir.

- 4.3** Programa Migrantes 3x1, las autorizaciones ascendieron a 34 millones 119 mil 305 pesos con 16 centavos, según oficios de autorización números SDSH/2005/AE/212/0045/0074, SDSH/2005/AE/212/0128/0326, SDSH/2005/AE/212/0266/0651, SDSH/2005/AE/212/0385/0910, SDSH/2005/AE/212/0441/1015, SDSH/2005/AE/212/0638/1580, SDSH/2005/AE/212/0422/0942, SDSH/2005/AE/212/0638/0351 y SDSH/2005/AE/212/0087/1747, se cancelaron recursos por 9 millones 321 mil 546 pesos con 85 centavos, mediante oficios de cancelación números SDSH/2005/CE/212/0127/0325, SDSH/2005/CE/212/0265/0650, SDSH/2005/CE/212/0637/1579, SDSH/2005/CE/212/0668/1635, SDSH/2005/CE/212/0686/1745, SDSH/2005/CE/212/0695/1756, SDSH/2005/CE/212/0696/1757, y SDSH/2005/CE/212/0697/1758, así también la participación Estatal se reduce por 1 millón 485 mil 872 pesos 88 centavos.
- 4.4** Programa Desarrollo Local, ampliación de recursos por 320 mil 220 pesos, con oficios de autorización SDSH/2005/AE/212/0067/0167, SDSH/2005/AE/212/0206/0404, SDSH/2005/AE/212/0361/0889 y SDSH/2005/AE/212/0605/1520.
- 4.5** Programa Vivienda Rural, ampliación de recursos por 2 millones 670 mil 844 pesos, con 56 centavos, según oficios de autorización SDSH/2005/AE/210/VR/0136/1145, SDSH/2005/AE/210/VR/0046/0504 y SDSH/2005/AE/210/VR/0111/1256.

FUNDAMENTO JURIDICO

Con apoyo en lo expuesto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 17 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 50, 52 y 61 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; 1o., 36 fracción VII, 37, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 5o., 8o. y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 3o., 4o., 7o., 36, 43, 45 y 47 de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato; y de conformidad con lo establecido en las cláusulas octava y décima tercera del Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones y regiones del Estado de Guanajuato y de conformidad con lo establecido en las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente del Estado de Guanajuato, las partes acuerdan las siguientes.

ACCIONES A REALIZAR

1. Especificar la distribución final de metas y recursos asignados en el ejercicio fiscal 2005 entre programas, microrregiones y regiones, los cuales se detallan en los anexos 2 al 4 que acompañan al presente instrumento y que forman parte del Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones y regiones.

2. La "SEDESOL" dictamina que el presente Anexo de Ejecución es congruente con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado Guanajuato y en consecuencia se adiciona a él, para formar parte de su contexto.

3. El presente Anexo de Ejecución entrará en vigor el día de su firma, su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2005, fecha en la que concluye el ejercicio presupuestal.

El presente Anexo de Ejecución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo Oficial de Difusión del Estado.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social. Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante autoridad competente.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo de Ejecución, lo firman en dos ejemplares en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil cinco.- Por el Ejecutivo Federal: el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, **Juan Carlos López Rodríguez**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Secretario de Desarrollo Social y Humano, **Justino Arriaga Silva**.- Rúbrica.- El Coordinador General de la Unidad de Planeación e Inversión Estratégica y Secretario Técnico del COPLADEG, **Joel Arredondo García**.- Rúbrica.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2005

ESTADO DE GUANAJUATO

ANEXO 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL	3x1 PARA MIGRANTES		DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		OPCIONES PRODUCTIVAS			EMPLEO TEMPORAL			VIVIENDA RURAL		SUMA (PESOS)
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	
						PRODUCTOR	PROYECTO		JORNAL	EMPLEO			
MICRORREGIONES	2,683,921.10	11	2,141,220.00	15	8,167,613.62	636	125	6,987,293.00	133,193	1,577	672,585.56	9	20,652,633.28
OTRAS REGIONES	22,113,837.21	72			1,718,924.13	146	31	2,145,707.00	34,872	418	1,998,259.00	50	27,976,727.34
TOTAL	24,797,758.31	83	2,141,220.00	15	9,886,537.75	782	156	9,133,000.00	168,065	1,995	2,670,844.56	59	48,629,360.62

Observaciones:

C.P. Joel Arredondo García
Secretario Técnico del COPLADEG
Rúbrica.

Ing. Juan Carlos López Rodríguez
Delegado Estatal de la SEDESOL
Rúbrica.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2005

ESTADO DE GUANAJUATO

ANEXO 3

DISTRIBUCION TERRITORIAL	3x1 PARA MIGRANTES		DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		OPCIONES PRODUCTIVAS			EMPLEO TEMPORAL			VIVIENDA RURAL		SUMA (PESOS)
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	
						PRODUCTOR	PROYECTO		JORNAL	EMPLEO			
MICRORREGIONES	655,010.62	11											655,010.62
OTRAS REGIONES	8,718,116.50	72											8,718,116.50
TOTAL	9,373,127.12	83	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9,373,127.12

Observaciones:

C.P. Joel Arredondo García
Secretario Técnico del COPLADEG
Rúbrica.

Ing. Juan Carlos López Rodríguez
Delegado Estatal de la SEDESOL
Rúbrica.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
CONSOLIDADO DE LA INVERSION Y METAS DE LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2005

ESTADO DE GUANAJUATO

ANEXO 4

DISTRIBUCION TERRITORIAL	3x1 PARA MIGRANTES		DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		OPCIONES PRODUCTIVAS			EMPLEO TEMPORAL			VIVIENDA RURAL		SUMA (PESOS)
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	
						PRODUCTOR	PROYECTO		JORNAL	EMPLEO			
MICRORREGIONES	3,338,931.72	22	2,141,220.00	15	8,167,613.62	636	125	6,987,293.00	133,193	1,577	672,585.56	9	21,307,643.90
OTRAS REGIONES	30,831,953.71	144	-	-	1,718,924.13	146	31	2,145,707.00	34,872	418	1,998,259.00	50	36,694,843.84
TOTAL	34,170,885.43	166	2,141,220.00	15	9,886,537.75	782	156	9,133,000.00	168,065	1,995	2,670,844.56	59	58,002,487.74

Observaciones:

C.P. Joel Arredondo García
Secretario Técnico del COPLADEG
Rúbrica.

Ing. Juan Carlos López Rodríguez
Delegado Estatal de la SEDESOL
Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que por causas de utilidad e interés público se veda la extracción, uso, aprovechamiento y explotación de las aguas del acuífero El Hundido en el Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en los artículos 4, 6, fracciones II y III, 7, fracciones II y IV, 7 BIS, fracciones IV a VII, 38, 39 BIS, fracción I, 40 y 43 de la Ley de Aguas Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, pero que cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal puede establecer zonas de veda;

Que en concordancia con dicha disposición, el artículo 6, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, faculta al Ejecutivo Federal para expedir decretos para el establecimiento, modificación y supresión de vedas de aguas nacionales, siempre que existan causas de utilidad o interés público;

Que conforme al "Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización", emitido por la Comisión Nacional del Agua y publicado el 31 de enero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, el acuífero El Hundido se ubica en la porción central del Estado de Coahuila, específicamente, en los municipios de Cuatrociénegas y San Pedro;

Que a efecto de dar estricto cumplimiento a lo previsto en la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Aguas Nacionales y considerando que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática emitió la cartografía básica nacional, digitalizada y georeferenciada, instrumento con el que se da mayor certeza a la delimitación establecida en el acuerdo a que se hace referencia en el párrafo anterior, resulta necesario precisar la ubicación del acuífero El Hundido, materia de este decreto;

Que la Comisión Nacional del Agua realizó los estudios técnicos que señala el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, en los que dio participación a los usuarios a través del Consejo de Cuenca del Río Bravo y cuyos resultados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2003, así como los días 6 y 21 de diciembre de 2003 en el periódico "La Voz" de Monclova, periódico de mayor circulación en los municipios de Cuatrociénegas y de San Pedro, en Coahuila;

Que los resultados de los estudios realizados para determinar la disponibilidad media anual del agua, publicados en el citado acuerdo de 31 de enero de 2003, así como los estudios señalados en el considerando anterior, han permitido confirmar que desde el año 2003, el acuífero El Hundido carece de disponibilidad de agua, no obstante lo cual, en los últimos años se ha incrementado el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de éste, lo que de continuar realizándose pone en riesgo la existencia del recurso, al exceder su capacidad de recarga;

Que los resultados de los estudios técnicos publicados, el 3 de noviembre de 2003, demuestran que el acuífero El Hundido no puede soportar un incremento en la extracción de agua subterránea sin comprometer seriamente su vida útil, pues en la región en la que se ubica, el clima es desértico con escasas lluvias en verano, con una precipitación media anual de 148 milímetros y una evaporación potencial promedio anual del orden de 2,128 milímetros; por lo que la escasa precipitación pluvial de verano se evapora en gran parte debido a las altas temperaturas;

Que los mismos estudios técnicos confirman que la extracción actual en el acuífero, es de 21.87 millones de metros cúbicos por año, superando así la recarga total media anual del propio acuífero que asciende a 20.15 millones de metros cúbicos, lo que implica que éste sufre una disminución de la reserva con un cambio de almacenamiento negativo de 1.72 millones de metros cúbicos por año, provocando su vaciado gradual;

Que de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, constituye una causa de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración de acuíferos así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, causales que se actualizan en el presente caso, toda vez que debido a la aridez en la zona no existen aguas superficiales perennes y, por lo mismo, no hay

ríos, ni arroyos de importancia, lo que aunado a la situación de sobreexplotación en que se encuentra el acuífero El Hundido, trae como consecuencia el que deban condicionarse y limitarse sus extracciones a efecto de protegerlo, conservarlo y restaurarlo;

Que es de interés público, conforme a la misma ley, la atención prioritaria de la problemática hídrica en los acuíferos con escasez del recurso; la prevención de conflictos en materia del agua y su gestión y el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento y conservación de las aguas nacionales, tanto superficiales como del subsuelo;

Que el establecimiento de la presente veda tiene por objeto impedir que se incremente el ritmo de abatimiento de los niveles de agua del acuífero, que se agrave su sobreexplotación, evitar la reducción del caudal de los pozos, el incremento en los costos de bombeo y la migración de agua salina hacia las áreas de bombeo, lo que en su conjunto redundará en la protección, mejoramiento y conservación del cuerpo de agua, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE POR CAUSAS DE UTILIDAD E INTERÉS PÚBLICO SE VEDA LA EXTRACCIÓN, USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LAS AGUAS DEL ACUÍFERO EL HUNDIDO EN EL ESTADO DE COAHUILA.

ARTÍCULO 1.- Se declara de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración del acuífero denominado El Hundido, ubicado en el Estado de Coahuila. Por lo que el mencionado acuífero se establece como zona de veda para el alumbramiento, extracción, uso, explotación y aprovechamiento de aguas del subsuelo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se prohíbe realizar perforaciones, extracciones o implementar cualquier otro mecanismo para el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales dentro de la zona de veda.

ARTÍCULO 2.- Las personas físicas o morales que cuenten con concesión, asignación, registro o que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto hayan venido usando, explotando o aprovechando las aguas nacionales a que se refiere el mismo, deberán solicitar ante la Comisión Nacional del Agua el reconocimiento del volumen que hayan utilizando dentro del año calendario anterior, previa acreditación del mismo. Este trámite deberán realizarlo dentro de los 20 días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Los usuarios que omitan presentar las solicitudes a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, perderán el derecho a seguir usando, explotando o aprovechando las aguas del acuífero materia del presente Decreto.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Decreto, se determina como zona de veda aquella que ocupa el acuífero denominado El Hundido en la porción central del Estado de Coahuila; específicamente, en los municipios de Cuatrociénegas y de San Pedro correspondientes a dicha entidad federativa, conforme a lo siguiente:

ACUIFERO 0506 EL HUNDIDO						
VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
1	102	30	39.6	26	10	24.8
2	102	34	48.6	26	14	2.6
3	102	35	14.4	26	19	48.1
4	102	39	43.5	26	25	15.4
5	102	43	29.6	26	38	19.9
6	102	45	39.2	26	40	13.3
7	102	49	54.3	26	40	9.3
8	102	49	45.7	26	45	46.6
9	102	43	17.0	26	45	23.0
10	102	35	53.9	26	47	46.5
11	102	32	47.2	26	46	11.4
12	102	31	18.0	26	46	35.3
13	102	10	26.0	26	39	21.3
14	102	6	43.6	26	35	17.4
15	102	3	0.0	26	34	14.9
16	102	1	29.3	26	33	23.4
17	102	5	26.2	26	19	19.6
18	102	5	3.2	26	15	44.8
19	102	6	59.7	26	12	41.9
20	102	14	26.7	26	17	30.1
21	102	18	32.3	26	16	29.6
22	102	27	12.0	26	15	40.4
1	102	30	39.6	26	10	24.8

ARTÍCULO 4.- Las bases y disposiciones que deberá adoptar la Comisión Nacional del Agua, relativas a la forma y condiciones de extracción de aguas nacionales materia del presente Decreto, son las siguientes:

a) Reconocerá las concesiones y asignaciones otorgadas, siempre que el título esté vigente y no se haya incurrido en causas de suspensión, extinción o revocación hasta por el volumen acreditado;

b) Otorgará concesión o asignación a los usuarios que hayan registrado volúmenes de agua materia del presente Decreto o aquellos que hayan venido usando, aprovechando o explotando las mencionadas aguas hasta por el volumen que acrediten, y

c) Los volúmenes usados, aprovechados o explotados, se acreditarán de conformidad con el procedimiento que se especifica en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

El reconocimiento y otorgamiento de las concesiones y asignaciones a que se ha hecho referencia, se emitirá siempre y cuando sea solicitado por los usuarios dentro del plazo a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Decreto y de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y los lineamientos que al efecto se emitan.

El reconocimiento y otorgamiento a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrá exceder en su conjunto, el volumen de extracción a que se refiere el artículo 6 del presente decreto.

ARTÍCULO 5.- La Comisión Nacional del Agua emitirá los lineamientos y demás disposiciones a que se sujetará el aprovechamiento las aguas nacionales a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas al levantamiento y actualización de los padrones de usuarios correspondientes, mismos que estarán a disposición del público en general en las oficinas de la misma Comisión.

ARTÍCULO 6.- El volumen de extracción anual del acuífero El Hundido no excederá de 20.15 millones de metros cúbicos.

ARTÍCULO 7.- La veda que se establece a través de este Decreto tendrá una vigencia de 30 años, contados a partir de la entrada en vigor del mismo y podrá prorrogarse, de subsistir las causas que le han dado origen.

ARTÍCULO 8.- La Comisión Nacional del Agua promoverá la organización de los usuarios en la zona de veda materia del presente Decreto, a través del Comité Técnico de Aguas Subterráneas, que se constituirá como órgano auxiliar del Consejo de Cuenca correspondiente, a fin de que los usuarios participen en la instrumentación de la veda y en la emisión del Programa Integral de Manejo del Agua en el acuífero El Hundido, con base en el cual dará a conocer a los concesionarios y asignatarios de dicho acuífero, un reporte anual en el que se contendrán los datos relativos a extracciones, nivel y calidad del agua subterránea, para evaluar el comportamiento del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto podrán seguir utilizando los volúmenes que se les hubiesen concesionado, asignado o registrado bajo la estricta supervisión de la Comisión Nacional del Agua, hasta en tanto se resuelva por la misma, la solicitud correspondiente.

La Comisión contará con 30 días naturales, contados a partir del día en que fenezca el plazo para la presentación de solicitudes, para resolver en definitiva sobre la procedencia de las mismas.

TERCERO.- Para la formulación del Programa Integral de Manejo del Agua en el acuífero El Hundido, la Comisión Nacional del Agua convocará al Consejo de Cuenca en un plazo que no excederá de dos meses contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de este Decreto, a fin de que se constituya el Comité Técnico de Aguas Subterráneas correspondiente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de abril de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se acepta del Servicio Geológico Mexicano el desistimiento de sus derechos a la exploración de la asignación que se indica, se cancela ésta y se declara la libertad del terreno correspondiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 7 fracción VI, 16 fracción I, 26 fracción IV, y 42 fracción II de la Ley Minera; 49 del Reglamento de la Ley Minera; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que por título de asignación minera número 125 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2006, se otorgó al Servicio Geológico Mexicano los derechos a la exploración en el lote denominado MAPIMI FRACC. V-2 con superficie de 10 hectáreas, ubicado en el municipio de Mapimí, Durango;

Que el Servicio Geológico Mexicano, solicitó mediante oficio DG/240/06 de 8 de agosto de 2006, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, se le tenga por desistido de sus derechos del lote mencionado en el párrafo que antecede, a fin de que los particulares continúen los trabajos mineros en la totalidad de dicho terreno, y

Que esta Secretaría estimó procedente aceptar el desistimiento de los citados derechos del Servicio Geológico Mexicano, a fin de que se publique la declaratoria de libertad de terreno del lote de referencia, en los términos previstos por la Ley Minera y su Reglamento, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA DEL SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO EL DESISTIMIENTO DE SUS DERECHOS A LA EXPLORACION DE LA ASIGNACION QUE SE INDICA, SE CANCELA ESTA Y SE DECLARA LA LIBERTAD DEL TERRENO CORRESPONDIENTE

ARTICULO 1.- Se acepta del Servicio Geológico Mexicano el desistimiento de sus derechos a la exploración en el lote denominado Mapimí Fracc. V-2, cuyos datos de localización a continuación se indican, por lo que se cancela la asignación respectiva:

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO:	125
NOMBRE DEL LOTE:	MAPIMI FRACC. V-2
MUNICIPIO Y ESTADO:	MAPIMI, DURANGO

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO

PUNTO DE PARTIDA

La mojonera o señal reglamentaria se localiza en: LA LOMA SE DE CERROS EL AGUAJE.

COORDENADAS U.T.M.:	2,861,119.8470 mN	623,351.0640 mE
---------------------	-------------------	-----------------

PERIMETRO

<u>Línea Auxiliar</u>	<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>
DEL PP AL PUNTO 1	W	0°	0'	0"	400.000

LADOS, RUMBOS Y DISTANCIAS HORIZONTALES:

<u>LADOS</u>	<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>
1-2	S	0°	0'	0"	1,000.000
2-3	W	0°	0'	0"	100.000
3-4	N	0°	0'	0"	1,000.000
4-1	E	0°	0'	0"	100.000

SUPERFICIE: 10 Has.

ARTICULO 2.- Para efectos de interpretación del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

Línea Auxiliar.- Liga topográfica que enlaza al punto de partida con el punto número 1 del perímetro del lote y que será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste de dicho perímetro, en los términos del artículo 12 de la Ley Minera.

P.P.- Punto de partida de un lote. Son las coordenadas UTM de un punto fijo en el terreno, real e identificable a través de una mojonera o señal, ligado con el perímetro del lote o ubicado sobre él.

Coordenadas U.T.M.- Los valores que determinan la posición de un punto en la proyección Universal Transversa de Mercator.

1.- El inicio del perímetro del lote.

N.- Norte

S.- Sur

E.- Este

W.- Oeste

ARTICULO 3.- Esta Secretaría declara la libertad del terreno que amparaba la asignación mencionada en el artículo 1 del presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 1 y 16 fracción I de la Ley Minera y 6o., fracción III de su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos legales al día siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, el terreno que se menciona en el artículo 1 de este Acuerdo, será libre una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando la publicación de la declaratoria de libertad del terreno mencionado surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- La unidad administrativa ante la cual los interesados podrán solicitar información adicional respecto al lote que se cita en el presente Acuerdo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, es la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo señalado por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que fija la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

México, D.F., a 15 de marzo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-ES-002-NORMEX-2007, Energía Solar-Definiciones y terminología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-ES-002-NORMEX-2007, ENERGIA SOLAR-DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y

habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicha asociación, ubicada en Circuito Geógrafos número 20, Ciudad Satélite Oriente, Naucalpan de Juárez, código postal 53101, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-ES-002-NORMEX-2007	ENERGIA SOLAR-DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los vocablos, simbología y la definición de los conceptos más usados en el campo de la investigación y el desarrollo de la tecnología para el mejor uso de la radiación solar como fuente alternativa de la energía.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a las normas internacionales ISO 31-6:1992 e ISO-9488-1999.	

México, D.F., a 12 de abril de 2007.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Carácuaro de Morelos, Municipio de Carácuaro y Nocupétaro de Morelos, Municipio de Nocupétaro, Mich., otorgado en favor de Israel Tentory García.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LAS POBLACIONES DE CARACUARO DE MORELOS, MUNICIPIO DE CARACUARO Y NOCUPETARO DE MORELOS, MUNICIPIO DE NOCUPETARO, MICH., OTORGADO A FAVOR DE ISRAEL TENTORY GARCIA, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2006.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Israel Tentory García, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Israel Tentory García, el 23 de noviembre de 2006.

A.2. Servicio comprendido. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Carácuaro de Morelos, Municipio de Carácuaro y Nocupétaro de Morelos, Municipio de Nocupétaro, Mich.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapa I (km)	Etapa II (km)	Etapa III (km)	Etapa IV (km)	Etapa V (km)	Total (km)
Troncal	1.0	1.0	--	--	--	2.0

Distribución	6.5	6.0	--	--	--	12.5
Enlace	3.0	--	--	--	--	3.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10, fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los ocho días del mes de diciembre de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 246841)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Fomento Automotriz y Servicio al Transporte, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 015/11/OIC/RS/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA FOMENTO AUTOMOTRIZ Y SERVICIO AL TRANSPORTE, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; artículos 59 y 60 fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 11/OIC/RS/0866/2007, de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, que se dictó en el expediente número RP.- 0047/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Fomento Automotriz y Servicio al Transporte, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

Los efectos de la presente Circular concluirán una vez transcurrido el plazo antes señalado siempre y cuando la empresa Fomento Automotriz y Servicio al Transporte, S.A. de C.V., haya cubierto la multa que le fue impuesta mediante resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, de lo contrario la citada inhabilitación subsistirá conforme a lo dispuesto en el artículo 60 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de abril de 2007.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, **Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri**.- Rúbrica.

CIRCULAR número 011/11/OIC/RS/2007, por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Gestela Ediciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 011/11/OIC/RS/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GESTELA EDICIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; artículos 59 y 60 fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 11/OIC/RS/0844/2007, de fecha veinte de marzo de dos mil siete, que se dictó en el expediente número RP-0011/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Gestela Ediciones, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de abril de 2007.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, **Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri**.- Rúbrica

CIRCULAR número 012/11/OIC/RS/2007, por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Gestela Ediciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 012/11/OIC/RS/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GESTELA EDICIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; artículos 59 y 60 fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 11/OIC/RS/0859/2007, de fecha veinte de marzo de dos mil siete, que se dictó en el expediente número RP-0013/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Gestela Ediciones, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 9 de abril de 2007.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, **Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri**.-
Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Editorial Educación 2001, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 013/11/OIC/RS/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA EDITORIAL EDUCACION 2001, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; artículos 59 y 60 fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 11/OIC/RS/0858/2007, de fecha veinte de marzo de dos mil siete, que se dictó en el expediente número RP-0021/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Editorial Educación 2001, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de abril de 2007.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, **Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa La Casa de la Báscula, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 08/114/OIC/R/0439/07

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "LA CASA DE LA BASCULA, S.A. DE C.V."

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 26 y 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3o. inciso D y 67, fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 238, fracción IV y 239 del Código Fiscal de la Federación,

en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto del Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil siete, pronunciado por el Titular del Area de Responsabilidades del Organó Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que dictó en cumplimentación al resolutivo segundo de la definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán recibir propuestas o celebrar contratos sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y obras públicas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada empresa, quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 12 de marzo de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Oscar René Martínez Hernández**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Mario Adolfo López Espinosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organó Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C.- Area de Responsabilidades.- Oficio 06/780/ARQ/196/2007.- Procedimiento de Sanción DS-0024/2006.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON MARIO ADOLFO LOPEZ ESPINOSA.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 69 de su Reglamento; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución de veintiocho de marzo de dos mil siete, que se dictó en el expediente DS-0024/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado al proveedor Mario Adolfo López Espinosa, con R.F.C. LOEM420119QY2, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado, siempre y cuando el día en que se cumpla dicho plazo de inhabilitación la sancionada hubiere pagado la multa que se le impuso a través de la resolución de veintiocho de marzo de dos mil siete, que se dictó en el expediente DS-0024/2006, de lo contrario, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

México, D.F., a 10 de abril de 2007.- La Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., **Reyna Clementina Uribe Bruno**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas y municipios, que a través de la sentencia del 1 de marzo de 2007, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se declaró la nulidad de la determinación contenida en el oficio 328-SAT-II-0881 de 31 de marzo de 2005, emitida en el expediente administrativo número DS-0004/2004, por la que se sancionó a la empresa Orbits Ingeniería y Consultoría, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.- Area de Responsabilidades.- Dirección de Procedimientos Legales.- Expediente J.N.-107/2005.

CIRCULAR 328-SAT-II-0514

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, QUE A TRAVES DE LA SENTENCIA DEL 1 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE DECLARO LA NULIDAD DE LA DETERMINACION CONTENIDA EN EL OFICIO 328-SAT-II-0881 DE 31 DE MARZO DE 2005, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO DS-0004/2004, POR LA QUE SE SANCIONO A LA EMPRESA DENOMINADA "ORBITA INGENIERIA Y CONSULTORIA, S.A. DE C.V.", PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD, EN CASO DE QUE LO CONSIDERE CONVENIENTE, REPONGA EL PROCEDIMIENTO SUBSANANDO LAS IRREGULARIDADES QUE SE SUSCITARON.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 3, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se hace de su conocimiento que a través de la sentencia de 1 de marzo de 2007, emitida por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se declaró la nulidad para determinados efectos, de la resolución contenida en el oficio 328-SAT-II-0881 de 31 de marzo de 2005, emitida por la suscrita en el expediente administrativo número DS-0004/2004, en la que se le impusieron a la empresa denominada Orbits Ingeniería y Consultoría, S.A. de C.V., la sanción consistente en inhabilitación por el plazo de un año, para participar por sí o por interpósita persona, presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como

entidades federativas cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas; y multa por la cantidad de \$130,665.00 (ciento treinta mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), precisándose que dicha determinación fue "... para el efecto de que la autoridad demandada, en caso de que lo considere conveniente, reponga el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación apuntada, subsanando las irregularidades que se suscitaron. ..." (SIC).

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- La Titular del Area de Responsabilidades, **H. Araceli Torres Soltero**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la contribuyente Construcciones y Mantenimiento Roalsi, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC/F3.0521/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA CONTRIBUYENTE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO ROALSI, S.A. DE C.V., CON R.F.C. CMR020225DZ4.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 1o. fracción IV, 5, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 70 de su Reglamento y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive cuarto del oficio número 09/085/F3.0461/2007 de fecha veintinueve de marzo del año en curso, que se dictó en el expediente número SAN-011/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa en contra de la contribuyente Construcciones y Mantenimiento Roalsi, S.A. de C.V., con R.F.C. CMR020225DZ4, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con la sociedad mencionada, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de marzo de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Edgar Gabriel Pérez Zaynos**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 41/2006 y su acumulada 43/2006 promovida por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, en contra de los Organos Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2006
Y SU ACUMULADA 43/2006.

PROMOVENTES:

PARTIDOS POLITICOS CONVERGENCIA Y DE
LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO: MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *nueve de enero de dos mil siete*.

VISTOS Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficios presentados el veinticinco y veintisiete de octubre de dos mil seis, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Maldonado Venegas en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia y Leonel Cota Montaña, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las normas generales que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

“ORGANO LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE EMITIO Y PROMULGO LAS NORMA GENERALES IMPUGNADAS.--- a) *La LIX Legislatura del H. Congreso de Oaxaca, al reformar, adicionar y derogar los diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo ‘UNICO.- Se modifica el rubro literal del TITULO SEGUNDO ‘DEL ORDEN PUBLICO’, por ‘DE LOS CIUDADANOS DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LOS ORGANISMOS Y LOS PROCESOS ELECTORALES’. Se reforman los artículos 25, que se encuentran en los apartados ‘A. DE LAS ELECCIONES’, ‘B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS’, ‘C. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL’, ‘D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION’, y ‘E. DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL’, artículo 29, segundo párrafo, 33, fracción V, 59, fracciones VI, XXVIII y XXIX, 67 y 79, fracción XXI; se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 81 y los párrafos tercero y cuarto a la fracción I del artículo 113, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos; se derogan los artículos 40 y 108, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca’, con domicilio en Av. Juárez número 703, Zona Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.--- b) *El Gobernador del Estado de Oaxaca, con facultades para ejecutar los decretos que emita el H. Congreso del Estado de Oaxaca, quien tiene su domicilio en Palacio de Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en Av. Madero Oriente No. 97 Col. Centro, C.P. 58000.---* *El Secretario de Gobierno con facultades de publicar los decretos que emita el Congreso del Estado de Oaxaca, quien tiene su domicilio en Palacio de Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en domicilio conocido en la calle Constitución, Av. Calzada de la República, C.P. 68000, Oaxaca, Oaxaca.---* **LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.-** *El Decreto número 317, mediante el cual se reforman, adiciona y derogan los diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a saber ‘UNICO.- Se modifica el rubro literal del TITULO SEGUNDO ‘DEL ORDEN PUBLICO’, por ‘DE LOS CIUDADANOS DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LOS ORGANISMOS Y LOS PROCESOS ELECTORALES’. Se reforman los artículos 25, que se encuentran en los apartados ‘A. DE LAS ELECCIONES’, ‘B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS’, ‘C. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL’, ‘D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION’, y ‘E. DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL’, artículo 29, segundo párrafo, 33, fracción V, 59 fracciones VI, XXVIII y XXIX, 67 y 79, fracción XXI; se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 81 y los párrafos tercero y cuarto a la fracción I del artículo 113, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos; se derogan los artículos 40, 108 y los Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo, y Duodécimo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca’ publicado en el Extra Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, el 28 de septiembre de 2006, cuyo ejemplar se exhibe a la presente”.**

SEGUNDO.- Los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, señalaron como antecedentes los siguientes:

PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA:

“1.- El día 12 de julio de 1999, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo relativo del Instituto Federal Electoral, por el cual se le otorga su registro a Convergencia por la Democracia, como Partido Político Nacional.--- 2.- El 30 de junio de 1999, Convergencia por la Democracia, obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante el Instituto Federal Electoral, cambiando de denominación a ‘Convergencia’, por disposición de la II Asamblea Nacional Extraordinaria el día 16 de agosto del año 2002, aprobada por el Consejo General del IFE.--- 3.- El día 28 de septiembre del año 2006, se publicó en el Extra Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, en el Tomo LXXXVIII, Decreto legislativo número 317, donde se reforman ‘UNICO.- Se modifica el rubro literal del TITULO SEGUNDO ‘DEL ORDEN PUBLICO’, por ‘DE LOS CIUDADANOS DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LOS ORGANISMOS Y LOS PROCESOS ELECTORALES’. Se reforman los artículos 25, que se encuentran en los apartados ‘A. DE LAS ELECCIONES’, ‘B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS’, ‘C. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL’, ‘D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION’, y ‘E. DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL’, artículo 29, segundo párrafo, 33, fracción V, 59, fracciones VI, XXVIII y XXIX, 67 y 79, fracción XXI; se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 81 y los párrafos tercero y cuarto a la fracción I del artículo 113, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos; se derogan los artículos 40, 108 y los Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo y Duodécimo; todos de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenando su publicación el titular del Ejecutivo Estatal y el responsable de la publicación el señor Secretario de Gobierno”.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA:

“1.- El domingo 1° de agosto de 2004, en el Estado de Oaxaca en elecciones populares, conforme a nuestro régimen republicano, democrático, representativo fue electo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como los integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso, todos ellos del Estado de Oaxaca.--- De acuerdo con lo anterior, el periodo de mandato del Titular del Poder Ejecutivo, es del 1° de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2010.--- En el caso de los integrantes del Congreso del Estado, el periodo de mandato para el que fueron electos comprende del 13 de noviembre de 2004 al 12 de noviembre de 2007. En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, el periodo de mandato para el cual fueron electos se encuentra comprendido entre el 1° de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2007.--- 2.- De acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Oaxaca, y de su Ley Reglamentaria en Materia Electoral, -hasta antes de la noticia de la supuesta expedición del Decreto 317 mediante el cual se modifica la Constitución del Estado de Oaxaca y se establecen una serie de disposiciones transitorias- así como de los periodos de mandato que vienen rigiendo de acuerdo a la renovación periódica del Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado; el proceso electoral para la renovación de dichos cargos de elección popular, debería iniciar la primera semana del mes de enero de 2007.--- En este sentido, la jornada electoral del respectivo proceso electoral debería realizarse el 5 de agosto de 2007.--- 3.- Es del dominio y conocimiento público que desde hace 5 meses en el Estado de Oaxaca, se vive un estado de ingobernabilidad y un irregular funcionamiento de los Poderes del Estado, sin embargo, en este estado de cosas ha trascendido una supuesta promulgación y publicación en el Periódico Oficial de un decreto identificado con el número 317, mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponiendo entre otras cuestiones, que la celebración de las elecciones estatales sea concurrente con las federales, para lo cual se establece el siguiente régimen transitorio:--- TRANSITORIOS:--- PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--- SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 25, Apartado A, fracción I de esta Constitución, y con la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales, se proroga el ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura, del 13 de noviembre del año 2007 al 13 de noviembre del año 2008.--- TERCERO.- Por única ocasión, para hacer posible el cumplimiento de los artículos 25, Apartado A, fracción I, 31, 42 y 43 de esta Constitución, la Sexagésima Legislatura del Estado, iniciará su ejercicio a partir de su instalación el día 13 de noviembre de 2008 y lo concluirá el 13 de noviembre del año 2012.--- CUARTO.- En consecuencia, la Sexagésima Primera y subsecuentes Legislaturas tendrán periodos constitucionales de tres años.--- QUINTO.- Para los efectos del artículo 25, Apartado A, fracción I de esta Constitución, y con la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales, el ejercicio de los actuales ayuntamientos del Estado, electos por el régimen de partidos políticos, se proroga hasta el día 31 de diciembre del año 2008.--- SEXTO.- Con este mismo propósito, los integrantes de los ayuntamientos que se elijan el primer domingo de julio del año 2008, por el régimen de partidos políticos, por única ocasión, ejercerán un periodo de cuatro años, comprendiendo entre el 01 de enero del año 2009 y el 31 de diciembre del año 2012.--- SEPTIMO.- Los ayuntamientos subsecuentes a los que se refiere el artículo transitorio anterior, tendrán periodos constitucionales de tres años.--- OCTAVO.- Los Municipios cuyos concejales se eligen por el sistema de usos y costumbres, continuarán con sus prácticas democráticas conforme a la normatividad prevista en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, hasta en tanto

se emita la nueva normatividad derivada de las anteriores reformas. Las elecciones de los ayuntamientos sujetos al sistema de usos y costumbres, que se celebran en el periodo referido en el artículo Undécimo Transitorio, serán validadas (sic) por el Instituto Estatal Electoral y por última ocasión, calificadas por la Legislatura.--- NOVENO.- El Instituto Estatal Electoral, continuará funcionando de acuerdo con las normas hasta hoy establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, hasta en tanto se emita la nueva normatividad.--- DECIMO.- Con la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales, al concluir el periodo constitucional para el que fue electo el actual Gobernador del Estado, la Legislatura, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, designará un Gobernador Interino Constitucional, para un periodo de transición que comprenderá del primero de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2012.--- UNDECIMO.- El Honorable Congreso del Estado, contará con un plazo de hasta seis meses para reformar el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, emitir la normatividad correspondiente a los medios de impugnación en materia electoral y demás ordenamientos relativos.--- DUODECIMO.- Se derogan todas las disposiciones constitucionales y legales que se opongan al presente Decreto.--- Mediante las cuales se pretende cancelar el proceso electoral previsto para el primer domingo de agosto de 2007 para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, así como el proceso electoral previsto para el primer domingo de agosto de 2010 para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.--- Asimismo se pretende prorrogar el mandato de los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos que fueron electos popularmente el domingo 1° de agosto de 2004, para un periodo de 3 años.--- 4.- El 19 de octubre de 2006 el Senado de la República aprobó un Dictamen en relación con su facultad exclusiva establecida en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se analiza la solicitud de desaparición de poderes en el Estado de Oaxaca. Dicho Dictamen se encuentra publicado en la página electrónica del Senado de la República www.senado.gob.mx, en la parte correspondiente a la 'Gaceta del Senado', identificada como número 2, fechada el jueves 19 de octubre de 2006, 1° año de Ejercicio. Primer periodo ordinario. Dictámenes a discusión. Dictamen de la Comisión de Gobernación, por el que se analiza la solicitud de desaparición de poderes en el Estado de Oaxaca, presentada por particulares.--- En la citada resolución, entre otras cosas se da cuenta de que particulares solicitaron al Senado de la República declarara la Desaparición de Poderes en el Estado de Oaxaca, asimismo, destaca que en el resultando 6 se establece que:--- '6.- Con fecha 14 de septiembre de 2006, la LIX Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, aprobó el Decreto por el que se excita a los Poderes de la Unión a prestar protección al Estado de Oaxaca, ante la situación de trastorno interior'.--- En los considerandos del Dictamen del Senado, apartado I, numeral 3, se cita el artículo 2, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la Fracción V del artículo 76 constitucional, en donde se establece:--- 'ARTICULO 2.- Se configura la desaparición de los poderes de un Estado únicamente en los casos de que los titulares de los poderes constitucionales:--- (...) --- IV.- Prorroguen su permanencia en sus cargos después de fenecido el periodo para el que fueron electos nombrados y no se hubieran celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares.--- (...)'.--- Además, en diversos momentos el citado Dictamen del Senado de la República, hace referencia al Decreto 317 que por esta vía impugna, indicando en la parte final que considera los elementos aportados por el Congreso del Estado lo siguiente:--- 'Igualmente, esta Comisión dictaminadora no soslaya el hecho de que, en términos del Decreto 317 de la propia Legislatura Estatal, se modificaron, reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.--- Con ello, se prorroga el ejercicio de la LIX Legislatura, del 13 de noviembre de 2007 al 13 de noviembre de 2008'.--- , Asimismo, en los capítulos IV valoración de las pruebas, V, de las consideraciones políticas, sociales y económicas en relación el Estado de Oaxaca y VI de las conclusiones, refiere lo siguiente:--- 'IV.- VALORACION DE LAS PRUEBAS.--- En ese contexto, partiendo de los elementos aportados por los sectores sociales y de gobierno, así como del informe del grupo plural de trabajo, esta Comisión arriba a las siguientes conclusiones:-- (...)-- 2.- De las constancias referidas en el informe de mérito, se advierte que existen condiciones graves de ingobernabilidad, en razón de que los Poderes estatales no ejercen su atribución normal y plenamente.--- 3.- Respecto al Poder Legislativo.--- La Quincuagésima Novena Legislatura de Congreso del Estado de Oaxaca, ha mantenido diversa actitud legislativa a lo largo del conflicto, fuera de su recinto oficial. Prueba de ello es la aprobación del Decreto por el que se modifica la Constitución local y se prorroga el mandato de los propios legisladores.--- (...)-- 5.- Respecto al Poder Ejecutivo.--- De conformidad con el artículo 66 de la Constitución del Estado, el Poder Ejecutivo se ejerce por un solo individuo, que se denomina Gobernador del Estado.--- El grupo plural de trabajo fue recibido por el titular del Ejecutivo en el hangar del gobierno del Estado y, así se constató que no despacha en el lugar habitual.--- Por otro lado, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución del Estado, para el despacho de los asuntos que son a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá los secretarios y demás funcionarios que las necesidades de la n Administración Pública demanden en los términos de la Ley Orgánica respectiva.-- Al respecto el Titular del Ejecutivo Estatal ha remitido a esta soberanía una serie de carpetas que contienen documentación respecto del ejercicio de las funciones administrativas a su cargo.--- V.- CONSIDERACIONES POLITICAS, SOCIALES Y ECONOMICAS EN RELACION AL ESTADO DE OAXACA.--- Independientemente del análisis jurídico que procede, esta Comisión de Gobernación no

puede sustraerse ni dejar de lado la realidad política, social y económica que priva en el Estado de Oaxaca. La dictaminadora está obligada a considerar los elementos que enseguida se mencionan:--- A nadie escapa que Oaxaca atraviesa por una crisis político-jurídica de proporciones mayores, misma que ha afectado -y continúa afectando gravemente- la vida institucional y el ejercicio pleno de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos.---No cabe duda de que la magnitud actual del conflicto se debe, en buena medida, a la falta de conducción política, así como a las acciones y omisiones en que se ha incurrido.--- Es público y notorio que la crispación y el encono entre las partes en conflicto se ha incrementado, al grado que es patente la ingobernabilidad por la que atraviesa la entidad. Los hechos violentos que los mexicanos hemos presenciado --tanto el operativo instrumentado por el gobierno del Estado el 14 de junio pasado, así como las acciones violentas y violatorias de los más elementales derechos humanos por parte de la Asamblea Popular de Pueblos de Oaxaca (APPO)- se han transmitido a toda la Nación pro los distintos medios de comunicación y demuestran fehacientemente, que la gobernabilidad en dicho Estado ha dejado de ser la regla, y con ello, se ha perdido la vigencia plena del orden jurídico y de las instituciones.--- La autoridad local, desplegó una operación política tardía e ineficiente, que alentó el conflicto, desdibujó la legalidad y sumió a la ciudadanía en la incertidumbre y la desesperación.--- A mayor abundamiento, la falta de interlocutoria entre las partes es signo de debilidad institucional y hace frágil la capacidad de ejercicio.--- De tal situación son responsables, por un lado, el gobierno del Estado de Oaxaca y, por la otra, los grupos y organizaciones populares inconformes.---Ante todo ello, es claro que la permanencia del titular del Poder Ejecutivo del Estado no otorga las condiciones suficientes que coadyuven a reestablecer la normalidad.--- Por una parte, la sociedad oaxaqueña, en particular la que habita en la ciudad capital, padece la arbitrariedad, la inseguridad, la incertidumbre y el desgobierno. Con ello, ha resultado afectada en el disfrute de sus garantías individuales, en el ejercicio de sus derechos, en la protección de su integridad física y su patrimonio, en el acceso a los servicios públicos y en el detrimento de su fuente de ingresos.--- Los efectos perniciosos del conflicto impactan, por igual, a trabajadores y patrones, a comerciantes y a prestadores de servicios, a los sectores sociales económicamente favorecidos y a los que menos tienen.--- Las pérdidas económicas que la población ha soportado durante los últimos meses, aspa como el incremento del saldo de la deuda social frente a los oaxaqueños. Han alcanzado proporciones inaceptables en una sociedad democrática.--- Tampoco son admisibles los efectos de la inacción y la irresponsabilidad que han afectado la armonía social de los ciudadanos a quienes debe servir.--- Por otro lado, las instituciones de la entidad han visto vulnerada su integridad, y el ejercicio cabal y normal de sus atribuciones se ha tomado difícil. La autoridad ha sufrido el menoscabo de sus potestades.--- Asimismo, se han endurecido las posiciones con lo que se ha transitado de la intransigencia a la violencia. Esto lamentablemente ha causado la muerte de algunos ciudadanos enrareciendo el clima político del Estado.--- Debe mencionarse que en Oaxaca, los problemas, los rezagos, las carencias y la violación a los derechos humanos, los rencores, enconos y prácticas caciquíles no son privativos del periodo que estamos analizando. Por ello, la sociedad oaxaqueña no encuentra respuestas a sus demandas, ni siquiera interlocución responsable con los servidores públicos de las distintas dependencias del gobierno local.--- Por último, también debe señalarse como hecho notorio y patente, que durante los cinco últimos meses, se ha impedido que los niños de Oaxaca reciban la educación pública a que tienen derecho y que el Estado tiene la obligación constitucional de proporcionar.--- **CONCLUSIONES:--- (...)- II.- Resulta insoslayable que existen condiciones graves de inestabilidad e ingobernabilidad en el estado de Oaxaca; que se ha trastocado seriamente el orden jurídico y la paz social.--- (...)**”.

TERCERO.- Los promoventes esgrimieron los conceptos de invalidez que a continuación se transcriben:

DEL PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA:

“1.- Las reformas planteadas se consideran inconstitucionales por las violaciones a los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que en la parte que nos interesa citó:--- ‘ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.--- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas,...’;--- es decir, se resalta el ‘principio de renovación periódica de los procesos electivos’, situación que atenta la reforma constitucional, pues el artículo transitorio segundo citó:--- ‘DECIMO.- Con la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales, al concluir el periodo constitucional para el que fue electo el actual Gobernador del Estado, la legislatura, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, designará un Gobernador interino Constitucional, para un periodo de transición que comprenderá el primero de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2012’.--- Como es de observarse, es clara la invalidez de la reforma, pues un órgano constituido, como lo es el Congreso del Estado de Oaxaca, designará al Gobernador del Estado, cuestión que rompe con el esquema constitucional de ‘renovación periódica de los poderes constituidos’.--- A mayor abundamiento, para que se pueda cumplir con los principios de elecciones libre auténticas y periódicas, nuestra Carta Magna consagra en sus artículos 39, 41 y 116 de la Constitución los elementos básicos para que toda elección pueda

considerarse válida; verbigracia, el artículo 39 en lo que nos ocupa establece: que 'el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar su forma de gobierno'; conforme al artículo 40 los Estados Libres y Soberanos lo serán en cuanto a su régimen interior, pero siempre unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental.--- El artículo 41, segundo párrafo, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y el artículo 116 establece en lo que nos interesa, que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los Estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto directo y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.--- De lo anterior podemos concluir cuáles son los elementos fundamentales de toda elección democrática cuyo cumplimiento debe de ser imprescindible para que toda elección se considere acorde al ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político contemplado en la Carta Magna y las leyes estatales electorales, que están inclusive elevadas a rango constitucional y son imperativos de orden público de obediencia inexcusable y no son renunciables; en este sentido, al nombrar la reforma que se combate al Gobernador del Estado de Oaxaca se renuncia literalmente a los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas y consecuentemente a la violación a los principios de sufragio universal libre, secreto y directo. Por lo tanto la inobservancia de estos principios rompe con el sistema constitucional político-electoral que tanto le ha costado y sigue costando a este país, para que un Congreso Local decida olvidarse sin fundamento legal alguno lo estipulado en nuestro pacto federal recogido en el artículo 133 de la Carta Magna, pues toda norma o ley local debe estar acorde a la Constitución.--- Asimismo, el Decreto de reforma es violatorio del artículo 116 de la Constitución que a la letra dice: 'ARTICULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.--- Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:--- I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.--- La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas...'.--

- Como es de resaltar, existe una clara violación al principio de 'elección directa', pues según el transitorio en comento el Gobernador del Estado será designado por las dos terceras partes de sus integrantes, quebrantándose dicho principio, pues las elecciones como regla constitucional deben respetar el principio de 'renovación de poderes' a través del 'sufragio libre, secreto y directo'.--- 2.- Por otro lado, igualmente es violatorio a los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Decreto de reforma número 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, que en lo conducente señala:--- TRANSITORIOS:--- 'PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--- SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 25, Apartado A, fracción I de la Constitución, y con la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales, se prorroga el ejercicio de la Quincuagésima Novena legislatura del 13 de noviembre del año 2007 al (sic) noviembre del año 2008.--- TERCERO.- Por única ocasión, para hacer posible el cumplimiento de los artículos 25, Apartado A, fracción I, 41, 42 y 43 de esta Constitución, la Sexagésima Legislatura del Estado, iniciará su ejercicio a partir de su instalación el día 13 de noviembre de 2008 y lo concluirá el 13 de noviembre del año 2012.--- CUARTO.- En consecuencia, la Sexagésima Primera y subsecuentes Legislaturas tendrá periodos constitucionales de tres años.--- QUINTO.- Para los efectos del artículo 25, Apartado A, fracción I de esta Constitución y con la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales, el ejercicio de los actuales ayuntamientos del Estado, efectos por el régimen de partidos políticos, se prorroga hasta el 31 de diciembre del año 2008.--- SEXTO.- Con ese mismo propósito, los integrantes de los ayuntamientos que se elijan el primer domingo de julio del año 2008, por el régimen de partidos políticos, por única ocasión ejercerán un periodo de cuatro años, comprendido entre el primero de enero del año 2009 y el 31 de diciembre de 2012.--- SEPTIMO.- Los ayuntamientos subsecuentes a los que se refiere el artículo transitorio anterior, tendrán periodos constitucionales de tres años.--- OCTAVO.- Los Municipios cuyos concejales se eligen por el sistema de usos y costumbres, continuarán con sus prácticas democráticas conforme a la normatividad prevista en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, hasta en tanto se emita la nueva normatividad derivada de las anteriores reformas. Las elecciones de los ayuntamientos sujetas al sistema de usos y costumbres que se celebre en el periodo referido en el artículo Undécimo Transitorio, serán validadas por el Instituto Estatal Electoral y, por última ocasión, calificadas por la Legislatura.--- DECIMO.- Con la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales, al concluir el periodo constitucional para el que fue electo el actual Gobernador del Estado, la Legislatura con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes designará un Gobernador interino constitucional para un periodo de transición que comprenderá del primero de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2012.--- UNDECIMO.- El honorable Congreso del estado contará con un plazo de hasta seis meses para reformar el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, emitir la normatividad correspondiente a los medios de impugnación en materia electoral y demás ordenamientos relativos.--

- **Duodécimo.-** Se derogan todas las disposiciones constitucionales y legales que se opongan al presente Decreto'.--- Como pueden ver señores Ministros, es claro, que existe una prorroga de la legislatura actual y de los ayuntamientos y del Congreso del Estado de su ejercicio para empatar el proceso electivo con la federal, situación violatorio de los artículos antes mencionados, recalando que se infringe gravemente los principios multirreferidos de renovación periódica, elección directa y no reelección, en lo tocante a los ayuntamientos la Carta Magna señala:--- 'ARTICULO 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:--- I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado'.--- Igualmente para la renovación del Congreso será por elecciones directas, como lo señala la Constitución:--- 'ARTICULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.--- Los poderes de los Estados se organizarán a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:-- I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.--- La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas'.--- A mayor abundamiento, en el artículo 39 de la Carta magna, se caracteriza la estructura jurídico-político del Estado Mexicano, como decisión soberana del pueblo, al definir de manera irrestricta el inalienable derecho a alterar o modificar la forma de su gobierno, dicho derecho no puede entenderse sin el artículo 40, que determina las características del Estado, de esta forma, el Constituyente mexicano de 1917 define en nuestro país la existencia de una forma de gobierno republicana, infiriendo que el pueblo soberano es quien renueva periódicamente al titular o a los titulares de los poderes ejecutivos de la federación y de los estados. La renovación se efectúa a través de la elección popular, que es la que en primerísimo lugar viene a determinar por mayoría de votos, en quién recaerá la designación para el ejercicio del puesto.--- La disposición constitucional en comento, que convierte a la República Mexicana, en representativa, se traduce en el hecho de que es el pueblo quien elige, mediante los instrumentos político-electorales establecidos, a un grupo de personas que, en número previamente determinado, tendrá la legítima representación popular.--- Como podemos observar, los conceptos subrayados en la presente acción de inconstitucionalidad denotan sin lugar a dudas que ello es un claro ejercicio de la soberanía despuerto, de la misma manera que en él lo dispuso a partir de la elaboración, promulgación y cumplimiento de la ley fundamental de la nación su Constitución Política.--- La reforma constitucional que se impugna, incumple con los principios básicos antes referidos, violando la esencia misma de la soberanía nacional, pues los decretos de reforma al establecer la prorroga del mandato tanto de los legisladores actuales como de los ayuntamientos rompe con el sistema jurídico electoral, previsto en el artículo 41.--- Con la prorroga de los mandatos populares de los legisladores y los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca previstos en su Constitución son inválidos al amparo de nuestra Carta Magna, pues toda disposición para que pueda ser considerada como un acto de soberanía de la nación misma, estará estrictamente apegada al mandamiento de la Carta Magna, de acuerdo con las modalidades que establezca; en este sentido, la soberanía conferida al estado, entendiéndose a los órganos de poder como lo es el Congreso del Estado de Oaxaca, éstos sólo podrán actuar dentro de los límites que la propia Constitución establece, situación clara que viola la reforma constitucional en comento, pues olvida principios fundamentales como lo son; la renovación periódica de poderes, de elecciones libres auténticas y consecuentemente a la violación a los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo.--- Por último es claro, la violación de la reforma a nuestra Carta Magna, a través del Principio de supremacía Constitucional, que es el resultado inequívoco de la soberanía de un pueblo, la Constitución se convierte en un Estado de derecho en la Ley Primera o Fundamental, cabe citar al tratadista Tena Ramírez que señala 'Así es como la supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades es la ley que rige las leyes y que autoriza las autoridades. Para ser precisos en el empleo de las palabras, diremos que 'supremacía' dice la calidad de 'suprema', que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución'.--- En conclusión, es claro, que el decreto de reforma constitucional número 317 que se combate, propone sin mencionarlo de manera expresa, la suspensión de las elecciones programadas para el año 2007, por lo que al ampliar el periodo de mandato de los ayuntamientos y diputados así como la designación del Congreso a Gobernador del Estado, implica fundamentalmente violación a los principios de soberanía y mandato, así como al principio de forma de gobierno representativa y popular, en este sentido es de señalarse la violación del artículo 116, segundo párrafo constitucional que establece: 'para la renovación de los poderes serán de manera directa y bajo el principio de no reelección inmediata, para el caso del poder legislativo' es claro que la Legislatura local del Estado de Oaxaca al emitir los decretos que se combaten carece de atribuciones para determinar la prórroga de su mandato y si bien, dicha legislatura como parte del Constituyente Permanente cuenta con atribuciones de participar en la modificación a la Constitución del Estado, ello no implica que los legisladores

actuales se puedan sustraer a los principios constitucionales bajo los cuales fueron electos y ejerzan el cargo por el tiempo adicional al periodo constitucional para el que asumieron su responsabilidad legislativa previamente establecido.--- Igualmente sucede para el caso de la prórroga de mandato en los Ayuntamientos, que de forma inconstitucional se pretende prolongar sus funciones; suponer la validez constitucional de la reforma que se combate por el sólo hecho de implantarse en el texto constitucional local no determina su validez, pues el Congreso del Estado y los Ayuntamientos se encuentran sujetos a las normas constitucionales vigentes y sobre las cuales fueron electos, en suma, el Decreto 317 que se combate es un mal precedente de la violación a la soberanía del Estado a través de una reforma que veladamente persigue la no realización de elecciones con la bandera de hacer concurrente los periodos electivos; de esta forma pretender la derogación de todas las disposiciones constitucionales que se opongan al decreto que se combate es desconocer el actual orden constitucional al que están sujetas todas las leyes”.

DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA:

“PRIMERO.- Las condiciones de inestabilidad e ingobernabilidad que desde hace cinco meses prevalecen en el Estado de Oaxaca, que han sido constatadas y califica como graves por el Senado de la República, han llevado a concluir al mismo Senado, que los Poderes estatales no ejercen sus atribuciones normal y plenamente, es decir, el Congreso del Estado y el Gobernador que se señalan como órganos responsables de la promulgación y publicación del Decreto 317, no despachan en el caso del primero y no sesionan en el caso del segundo en sus recintos oficiales, ni cuentan con domicilio lugar cierto y determinado en donde se les encuentre, situación por la que se constata que dichos órganos no funcionan y ejercen sus atribuciones, en los términos que disponen las leyes, tal y como da cuenta el Senado de la República; condiciones por las cuales se infringe el principio de legalidad, al no existir certeza ni respetarse el principio de seguridad jurídica, toda vez que en las condiciones antes descritas no es dable constatar ni sentar presunción sobre la validez de los actos de los citados órganos estatales, como es el caso del Decreto 317 que por la presente vía se impugna, supuestamente expedido por el Congreso del Estado y también supuestamente promulgado por el Gobernador del Estado.--- Ante este estado de cosas, el Decreto 317 mediante el cual se pretende reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no guarda conformidad con el principio de legalidad electoral, previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- En efecto, dado el grave estado de inestabilidad e ingobernabilidad que se vive en el Estado de Oaxaca y siendo que los Poderes Estatales no ejercen sus atribuciones normal y plenamente, carece de validez la supuesta expedición y publicación del Decreto 317 por el cual se pretende reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.--- En efecto, de la información que los órganos del Estado hacen llegar al Senado de la República, se desprende que el supuesto Congreso del Estado aporta una relación de supuestos decretos, entre los que cita el Decreto 317, en los términos siguientes:-----

RELACION DE DECRETOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. (EXTRACTO)				
No. Decreto	Fecha de aprobación	Concepto	Fecha de publicación	No. De Periódico.
317	28 de septiembre de 2006	Se modifican, reforman, adicionan y derogan varios artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	28 de septiembre de 2006	Extra.

Asimismo, se citan otra serie de supuestos Decretos, en los que se da cuenta de dos supuestos y sucesivos periodos extraordinarios de sesiones, siendo que para el primero de dichos periodos extraordinarios de sesiones en los Decretos 307, 309 y 311, la Legislatura del Estado declara Recito Oficial los distintos domicilios particulares que en los mismos Decretos se refieren. Para efectuar la sesión ordinaria de los respectivos días en que fueron expedidos los citados Decretos, con la Sesión Permanente del primer periodo extraordinario de sesiones, justificando tal situación: ‘...en virtud de no existir las condiciones de seguridad para llevar a cabo dicha sesión en su Recinto Oficial’, asimismo en cada uno de estos Decretos se dispone en su parte final que ‘Al término de la misma, el Poder Legislativo retornará a su sede oficial’, en los siguientes términos:-----

RELACION DE DECRETOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. (EXTRACTO)				
No. Decreto	Fecha de aprobación	Concepto	Fecha de publicación	No. De Periódico.
307	6 de septiembre de 2006	La Quincuagésima Novena Legislatura constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con los artículos 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 173 de su Reglamento, declara Recinto Oficial para efectuar la Sesión ordinaria del día de hoy, 6 de septiembre del año en curso, con la Sesión permanente del actual periodo extraordinario, el inmueble ubicado en la calle Jacalón número 130 de la Agencia Municipal de San Felipe del Agua, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, propiedad de la ciudadana Diputada Ana Luisa Zorrilla Moreno, en virtud de no existir las condiciones de seguridad para llevar a cabo dicha sesión en su recinto oficial. Al término de la misma, el Poder Legislativo retornará a su sede oficial.	9 de septiembre de 2006	36 Tercera Sección.
309	8 de septiembre de 2006	La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con los artículos 6 de la Ley orgánica del Poder Legislativo y 173 de su Reglamento, declara Recinto Oficial para continuar el día de hoy 8 de septiembre del año en curso, con la Sesión permanente del actual periodo extraordinario, el inmueble ubicado en Carretera Panamericana número 96, Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca, propiedad del Ciudadano Diputado Genaro V. Vázquez Colmenares, en virtud de no existir las condiciones de seguridad para llevar a cabo dicha sesión en su Recinto Oficial. Al término de la misma, el Poder legislativo retornará a su sede oficial.	16 de septiembre de 2006	37 Segunda Sección.

311	11 de septiembre de 2006.	La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con los artículos 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 173 de su Reglamento, declara Recinto Oficial para continuar el día de hoy 11 de septiembre del año en curso, el inmueble ubicado en Carretera Panamericana número 96, Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca, propiedad del Ciudadano Diputado Genaro V. Vázquez Colmenares, en virtud de no existir las condiciones de seguridad para efectuar dicha sesión en su Recinto Oficial. Al término de la misma, el Poder Legislativo retornará a su sede oficial.	16 de septiembre de 2006	37 Segunda Sección.
315	27 de septiembre de 2006.	Se clausura el primer periodo extraordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio legal de la Quincuagésima Novena Legislatura.	28 de septiembre de 2006.	Extra
316	28 de septiembre de 2006.	Se abre el Segundo Periodo Extraordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio legal de la Quincuagésima Novena Legislatura.	28 de septiembre de 2006	Extra
318	28 de septiembre de 2006	Se clausura el Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio legal de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado.	28 de septiembre de 2006.	Extra

De lo anterior, se desprende que en la versión del propio Congreso del Estado, hasta el 11 de septiembre de 2006, se declaró mediante Decreto, Recinto Oficial a 'el inmueble ubicado en Carretera Panamericana número 96, Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca, propiedad del ciudadano Diputado Genaro V. Velásquez Colmenares', lo cual tuvo efectos únicamente para ese día en los términos del propio Decreto y en los mismos términos de los anteriores Decretos en los que se había tomado otros dos distintos domicilios particulares.--- De lo que se concluye que los supuestos Decretos por los que se inicia un segundo periodo extraordinario de sesiones no existió, se determinó y tampoco existió recinto oficial, toda vez que las circunstancias de ingobernabilidad subsisten ante la fecha y no existe referencia de que se haya determinado o habilitado algún Recinto Oficial alterno, dada la característica itinerante del Congreso del Estado, tampoco es dable presumir o suponer que fuese el último determinado en Decreto del 11 de septiembre de 2006, puesto que en el Decreto 311 de manera expresa dispuso que el domicilio particular habilitado en esa oportunidad, únicamente lo fue para la sesión de ese día.—Resultando que en la parte final del supuesto Decreto 317, se referencia, como 'DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 28 de septiembre de 2006', es decir, no se referencia domicilio alguno y en todo caso es además distinto a las localidades en las que de manera itinerante se había declarado Recinto oficial, razón que por sí misma es suficiente para declarar la invalidez del Decreto 317.--- Por otra parte, es de señalar que de la información proporcionada por el Congreso del Estado al Senado de la

República, se puede apreciar que se trata de una manifestación unilateral, que lo único que persigue es tratar de justificar que los Poderes Públicos del Estado funcionan y ejercen sus atribuciones, respecto de lo cual el Senado de la República ha constatado lo contrario, ya que de acuerdo a las condiciones que se viven en el Estado de Oaxaca, no existen las condiciones para que el Congreso del Estado funcione y ejerza sus atribuciones, en tales condiciones, tampoco es posible que surtan los efectos de publicidad para el conocimiento de la población de los supuestos Decretos y en consecuencia, el inicio de su vigencia como se pretende en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto 317, en donde además indebidamente se pretende su entrada en vigor el día en que también se dice que fue aprobado, cuestión que no hace otra cosa más que confirmar la falta o defecto en el funcionamiento y ejercicio de atribuciones del Congreso del Estado de Oaxaca y que además nos encontramos ante hechos simulados.--- Finalmente otro vicio en la conformación del Decreto que se reclama, se desprende del dato en el sentido de que el Decreto 317 por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Oaxaca, supuestamente fue el aprobado por el Congreso del Estado y publicado y promulgado por el Gobernador del Estado en el mismo día, es decir el 28 de septiembre de 2006, disponiéndose además en el artículo primero Transitorio del citado Decreto su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--- Luego entonces, se vulnera el principio de legalidad constitucional, establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los supuestos actos de aprobación, promulgación, publicación e inicio de vigencia en un solo día del Decreto 317 que se impugna por la presente vía. Lo anterior, además porque no existe certeza ni indicios sobre el cumplimiento del procedimiento e iniciación de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de su procesamiento legislativo, desde la convocatoria e instauración del periodo extraordinario de sesiones. Sino por el contrario, existen elementos plenos y ciertos constatados por el Senado de la República sobre las condiciones de ingobernabilidad y falta de funcionamiento y ejercicio de atribuciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca.--- En consecuencia, el principio de legalidad constitucional también se viola en virtud de la inobservancia e infracción a las disposiciones que regulan el funcionamiento y formalidades para que el Congreso del Estado sesione válidamente, así como de las relativas al proceso legislativo, que va desde la convocatoria y determinación del Periodo Extraordinario de Sesiones, presentación, procesamiento y trámites de iniciativa para la reforma de la Constitución, hasta su aprobación, promulgación y publicación, establecidas en los artículos 50, 51, 53, 55, 58, 59, fracciones I, XXXVI, 65, fracciones I, II y III; 79, fracciones I y III; 80, fracciones I y IX; 81, fracción II; 141, párrafos primero y segundo y 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y sus correspondientes leyes secundarias.--- Por lo que hace a la última parte del proceso legislativo relativo a la publicación e iniciación de la vigencia, es de señalar que el artículo Transitorio Primero del Decreto 317, dispone que el Decreto inicie su vigencia el día de su publicación, cuestión que supuestamente ocurre el mismo día, situación que no resulta conforme con el principio de legalidad constitucional establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que de conformidad con el artículo 4 del Código Civil Federal, las disposiciones de observancia para su entrada en vigor su publicación debe ser anterior, disposición con la cual no se guarda conformidad al pretender que en un mismo día de manera simultánea a su aprobación inicie su vigencia, situación que aunada a las graves condiciones de inestabilidad, ingobernabilidad y el hecho que los Poderes estatales no ejercen sus atribuciones normal y plenamente, demuestra que no se cumplen con las condiciones para la validez del Decreto 317 que se impugna, en este caso al no existir condiciones para su publicidad y conocimiento a la población y por tanto no existen condiciones para la iniciación de su vigencia y para que surta efectos para su validez.--- Respecto del concepto de invalidez de las normas que se impugnan, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:--- Novena Epoca. Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo: IX, Febrero de 1999.--- Tesis: P./J. 4/99.--- Página: 288.--- 'ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTEN VINCULADOS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA'. (Se transcribe).--- SEGUNDO.- Como se viene estableciendo en el presente escrito, el contenido y sentido del Decreto número 317, emitido supuestamente por el Congreso del Estado constituido como poder revisor de la Constitución y también supuestamente promulgado y publicado por el Titular del Poder Ejecutivo, mediante el cual se modifica la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y se establecen una serie de disposiciones transitorias, cancela los procesos electorales que deberían celebrarse en el año de 2007 para la renovación periódica del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, así como en el año 2010 para la renovación periódica del Poder Ejecutivo; mediante el voto directo, libre y secreto de los ciudadanos del Estado. Elecciones que conforme a los periodos de mandato de dichos cargos públicos, se encuentra prevista en la Constitución del Estado y en el Código Electoral del Estado de Oaxaca que de manera arbitraria y al margen de los principios de legalidad y constitucionalidad se pretenden modificar.--- En efecto, el artículo 25, Apartado 'A. de las elecciones', fracción I, del Decreto número 317 que mediante su artículo único, reforma la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina que la jornada electoral de los procesos electorales en el Estado de Oaxaca, se realice en la misma fecha en que se viene realizando para las elecciones federales, es decir, el primer domingo del mes de julio y de acuerdo a los periodos de renovación de mandato en el ámbito federal, cuestión que le lleva establecer la modificación de los periodos de mandato de los Poderes estatales y de sus Ayuntamientos.--- Sin embargo, al modificar los periodos de mandato, se establecen periodos de mandato de transición, que en el caso del Titular del Poder Ejecutivo va del 1° de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2012, a cubrir con un interinato, de conformidad con el artículo Transitorio Décimo del Decreto 317. En el caso de los integrantes el Poder Legislativo, se prorroga el ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura, del 13 de noviembre del año 2007 al 13 de noviembre del año 2008, en términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto 317. En el caso de los Ayuntamientos electos en el año de 2004 por el régimen de partidos políticos, el ejercicio se prórroga del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2008, en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto 317. Pretendiendo con la modificación de los periodos de mandato, cancelar el proceso electoral para la renovación periódica y la elección por voto directo, libre y secreto de dichos cargos públicos, cuya elección se encuentra prevista constitucionalmente y legalmente para el año 2007 en el caso del Congreso y los Ayuntamientos, y 2010 para el caso de Gobernador.--- En consecuencia, con el citado Decreto, se pretende dejar sin efecto la renovación –de conformidad con los principios tanto de la Constitución Federal como local-, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Ayuntamientos, todos del Estado de Oaxaca; mediante elecciones populares por voto directo, libre y secreto.--- Asimismo, es de hacer notar que los periodos de mandato de transición que se establecen, en el régimen transitorio del Decreto 317, especialmente para Ayuntamientos y del Poder Legislativo además, de no ser conformes con las bases y principios constitucionales, ya que nada sustenta ni justifica los periodos de mandato que se cubren con la arbitraria prórroga para diputados y municipios, ni que las elecciones populares de voto directo para la renovación del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, se realicen hasta el primer domingo de julio del año 2008, como lo prevé el artículo Sexto Transitorio del multicitado Decreto, siendo que para la concurrencia establecida en el artículo 25, Apartado A, fracción I del mismo Decreto 317, dicha elección debería verificarse el primer domingo de julio del año 2009.--- En consecuencia tampoco nada justifica ni sustenta que se elijan en julio de 2008 Ayuntamientos para un periodo de mandato de cuatro años, como lo prevé el citado artículo Sexto Transitorio.--- En consecuencia, para la adecuación de los periodos de mandato y fecha para la elección de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos electos por el régimen de partidos políticos, con las que rigen en las elecciones federales, se pretende alterar el orden constitucional, es decir, las bases y principios de nuestro régimen republicano, democrático, representativo y popular, que se expresan en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, mediante elecciones populares, auténticas, periódicas, libres y secretas.--- En efecto, el Decreto 317 por el que se reforma la Constitución del Estado de Oaxaca, es contrario y no guarda conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II; 36, fracciones III, IV y V; 38, 39, 40, 41, primer y segundo párrafos, fracción I, primer y segundo párrafos; 116, segundo párrafo, fracción I segundo párrafo, fracción II, párrafo primero; fracción IV, inciso a); 128, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo además, contrario al orden constitucional interino de la citada entidad federativa.--- Al efecto, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:--- ‘ARTICULO 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste- El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno’.--- Luego entonces, el Decreto 317 de reformas a la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y en particular sus artículos transitorios, no son conformes con el artículo 39 de la Constitución Federal, ya que el acto del poder público que se reclama va en perjuicio de la soberanía popular al pretender impedir que se exprese en elecciones populares, auténticas y periódicas; pretendiendo al margen de la voluntad de la soberanía popular, modificar los periodos de mandato para los que dicha soberanía eligió a los integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, mediante una prórroga de sus funciones, lo que de ninguna manera es posible ya que el periodo de mandato concluye al cumplirse los tres años para los cuales fueron electos e investidos de poder público y al concluir éste, de manera automática se extingue, sin que pueda extenderse de manera arbitraria y en contra del Estado de Derecho; por lo que no es posible prorrogar las funciones de un mandato que se extingue por el transcurso del tiempo y por medios ajenos a la soberanía popular que les confirió el poder público que ostentan, por lo que en razón de este precepto constitucional el poder público conferido a los citados representantes populares se encuentra sujeto y limitado al régimen constitucional local y federal bajo el cual fueron electos.--- En este mismo sentido, las reformas constitucionales que se reclaman, no guardan conformidad con los artículos 40 y 115, párrafo primero de la Constitución Federal, mismo que establece lo siguiente:--- ‘ARTICULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental’.--- ‘ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su

organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:--- (...)'.--- Como se ha venido consignando, la reforma constitucional del Estado de Oaxaca, que cancela el proceso electoral para la renovación mediante el voto directo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado, que debería realizarse el primer domingo de octubre de 2010, en el caso del primero y en el año de 2007 en los demás casos; es contrario a nuestro régimen republicano, representativo, democrático, federal, y a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los de la renovación periódica del poder público mediante elecciones populares, el principio de no reelección inmediata, así como la sujeción el poder público al principio de legalidad.--- La citada reforma constitucional que se impugna asimismo, no guarda conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece lo siguiente:--- 'ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.--- (...)'.--- Siendo que conforme a este precepto constitucional, el mandato conferido por la voluntad popular a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos electos en el año de 2004, no faculta al Congreso del Estado y al Gobernador del Estado para prorrogar en el tiempo dichas funciones por lo que tal situación constituye un acto unilateral y arbitrario, al margen de la voluntad popular y tampoco les faculta para cancelar la renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, ni a modificar su procedimiento de elección popular mediante el voto directo en elecciones libres y auténticas; por lo que las modificaciones que se reclaman se encuentran al margen de la soberanía popular y son contrarias a sus intereses, así como de las estipulaciones del Pacto Federal que en la presente acción de inconstitucionalidad se vienen refiriendo, por lo que la reforma a la Constitución del Estado de Oaxaca carece de validez.--- Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, segundo párrafo; 115, fracción I y 116, fracciones II y IV, establecen que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los Ayuntamientos será mediante elecciones populares, directas, auténticas y periódicas, en los términos que a continuación se citan:--- 'ARTICULO 41.- (...)'.--- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, secretas y periódicas, conforme a las siguientes bases:--- I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.--- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.--- (...)'.--- 'ARTICULO 115.- (...)'.--- I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.--- (...)'.--- 'ARTICULO 116.- (...)'.--- Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:--- I. ... --- La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.--- (...)'.--- IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:--- a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;--- (...)'.--- Resultando que la reforma a la Constitución del Estado de Oaxaca que se objeta, es contraria a dichos preceptos constitucionales, ya que por una parte de manera arbitraria pretende cancelar el proceso electoral previsto para el año 2007 en el caso del Congreso y de los Ayuntamientos y en el año 2010 para el caso de Gobernador, y por otra parte, pretende sustituir la citada elección popular y directa de los poderes públicos en el Estado, por una --aún más arbitraria-- prórroga en el ejercicio de funciones de los actuales integrantes de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado; así como la designación de un Gobernador interino para un periodo de mandato de transición, previendo realizar elecciones populares hasta el año de 2008 para Diputados y Ayuntamientos y de Gobernador hasta el año de 2012.--- En consecuencia, conforme a los preceptos constitucionales que se citan, resulta inconstitucional la pretensión de prorrogar las funciones de los integrantes de los Ayuntamientos y Congreso del Estado electos en el año de 2004 por un periodo de 3 años, ya que la única forma constitucional para su renovación es mediante la elección popular directa y periódica, por lo que ni de hecho ni de derecho se justifica que el subsecuente periodo de mandato que establece la propia reforma sea asumido por personas que no se encuentren investidas del poder público que sólo puede ser delegado por la soberanía popular a través del voto directo, libre, secreto en elecciones periódicas, por lo que nada justifica tal proceso electivo se realice hasta el primer domingo de julio del año de 2008.--- En consecuencia, el citado Decreto 317, contraviene los más elementales principios de nuestra

organización republicana, representativa y popular, al establecer un periodo de transición para instrumentar la concurrencia de las elecciones locales con las federales, determinando que dicho periodo de mandato de transición en el caso de Gobernador del Estado sea cubierto por un interinato, en términos del artículo Décimo Transitorio del Decreto 317, en donde se dispone, en contra de las disposiciones constitucionales que se vienen citando, que el Congreso del Estado, mediante el coto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, designe lo que denomina 'un Gobernador Interino Constitucional' para un periodo de transición que comprenderá del primero de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2012.--- Es de señalar que aún en el caso de que válidamente se estableciera un periodo de mandato de transición, no justifica ni establece base alguna para que dejen de observarse las citadas disposiciones del pacto federal, en donde se establece que la elección de Gobernador será por elección popular, directa y periódica, independientemente de que pueda tratarse de un periodo de mandato de transición; supuesto que además es distinto en su naturaleza, causas y supuestos, así como en su alcance y efectos de la figura jurídica constitucional de Gobernador interino, previstos en la Constitución Federal y del Estado; en los que el Congreso del Estado se encuentra facultado para designar Gobernador del Estado, por lo que tal situación también resulta inconstitucional.--- En efecto, de conformidad con los artículos 59, fracción XXIX, 71 y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponen lo siguiente:--- 'ARTICULO 59.- Son facultades de la legislatura:--- (...).--- XXIX.- Erigirse en Colegio Electoral para designar Gobernador sustituto o interino en los casos que determine esta Constitución. Conocer de la ratificación de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;--- (...)'.--- 'ARTICULO 71.- Las faltas temporales de Gobernador del Estado que excedan de treinta días serán cubiertas por un Gobernador interino que por mayoría absoluta de votos nombrará la Legislatura o en sus recesos la Diputación Permanente, a propuesta en terna del Ejecutivo'.--- 'ARTICULO 72.- Las faltas absolutas del Gobernador serán cubiertas con arreglo a las disposiciones siguientes:--- I.- Si la falta ocurriere estando reunido el Congreso en periodo ordinario o extraordinario de sesiones, inmediatamente procederá a la elección del Gobernador Interino Constitucional por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea. Se considerarán, como falta absoluta, los siguientes casos:--- a) Muerte, incapacidad grave y abandono del cargo por más de treinta días;--- b) Cargos de responsabilidad oficial o delitos del orden común calificados por el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado;--- c) Haber solicitado licencia por más de seis meses, salvo que ocupe otra función en el Gobierno Federal;--- d) Renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado;--- II.- Si la falta ocurriere estando la Legislatura en receso, se reunirá a más tardar dentro de los siete días siguientes, sin necesidad de convocatoria y sólo para el efecto de hacer la elección en los términos de la fracción anterior; presidirá las sesiones el Presidente de la Diputación Permanente;--- III.- El Gobernador Constitucional electo conforme a la fracción I, convocará a elecciones de manera que el nuevamente electo para completar el término legal, tome posesión a más tardar a los seis meses de ocurrida la falta;--- IV.- Si la falta se presentare en los últimos tres años del periodo constitucional, se elegirá Gobernador Constitucional en los términos de la fracción primera, el que deberá terminar el periodo respectivo;--- V.- Si por cualquier circunstancia, no pudieren reunirse la Legislatura o la Diputación Permanente y desaparecieren los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado que lo sustituya, se hará cargo del Ejecutivo del Estado y convocará a elecciones de diputados y Gobernador, las cuales se efectuarán a los treinta días de que se haya producido la desaparición; los diputados electos instalarán la legislatura a los quince días de efectuadas las elecciones, y el Gobernador tomará posesión a los quince días de instalada la legislatura;--- VI.- Si hubiere completa desaparición de los Poderes del Estado, asumirá el cargo de Gobernador provisional cualquiera de los Senadores, en funciones, electos por el Estado, a juicio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos de la parte conducente de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República. El Gobernador provisional electo tomará posesión de su cargo tan pronto como tenga conocimiento de su designación y procederá a la integración de los Poderes en la forma establecida en la fracción anterior, debiendo tomar posesión los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el mismo día que lo haga el Gobernador;--- VII.- Si no obstante las prevenciones anteriores, se presentare el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, el Gobernador Provisional que nombre el Senado deberá convocar a elecciones de diputados al día siguiente de que tome posesión del cargo; estas elecciones deberán efectuarse a los treinta días de la convocatoria, y la Legislatura deberá quedar instalada dentro de los veinte días siguientes; y una vez en funciones la Legislatura, procederá como está prevenido en la fracción primera de este artículo.--- Tal y como se desprende de las normas constitucionales locales antes citadas, el Congreso del Estado sólo puede designar Gobernador interino en los casos que determine esta Constitución y los casos que determina la Constitución son en relación a la falta temporales mayores de 30 días o las faltas absolutas del Gobernador, es decir, se refieren indubitablemente a aquéllas que pueden ocurrir dentro de un periodo de ejercicio, como es el caso de los supuestos de falta absoluta de Gobernador, que en el artículo 72, fracción I del citado artículo de la Constitución local, dispone diversos impedimentos materiales y legales ajenos completamente al supuesto que inconstitucionalmente se pretende establecer en el artículo Décimo del Decreto 317 que por la presente vía se impugna.--- La inconstitucionalidad del

citado artículo Décimo Transitorio, se confirma en el artículo 72, fracciones III y IV en relación con su fracción I del citado artículo de la Constitución local, en donde se determina que la naturaleza del Gobernador interino es la de dar continuidad al periodo de mandato, ya sea convocando a elecciones para completar dicho término legal o si la falta se presentare en los últimos tres años del periodo constitucional, el designado terminará el periodo respectivo. En consecuencia, la figura establecida en el artículo Décimo Transitorio no es acorde con las facultades del Congreso del Estado, por no tratarse de un supuesto y condiciones distintas a las previstas constitucionalmente, por lo que en consecuencia no resulta acorde con lo establecido en el artículo 116, fracción I, en donde se dispone que las figuras de Gobernador sustituto, interino o provisional o bajo cualquier denominación –cuyo origen no sea de elección popular- su naturaleza jurídica está relacionada con periodos de ejercicio del cargo, dentro de un determinado periodo de mandato, es decir, suplen la falta o ausencia de Gobernador dentro de un periodo de mandato de seis años.--- En consecuencia, no guarda conformidad con la Constitución Federal pretender que un periodo de mandato constitucional de transición sea cubierto por un Gobernador interino, ello, aunado a la inconstitucionalidad que implica una designación contraria a los principios de elección popular directa en elecciones periódicas y auténticas.--- En consecuencia, la modificación de la fecha de la jornada electoral para el proceso de elección de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca y la elección de Ayuntamientos, instrumentada mediante disposiciones transitorias, no guarda conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se viene citando, ya que ello implica la suspensión del proceso electoral previsto para la renovación periódica del Poder Público, mediante elecciones populares por voto directo, libre y secreto e infringe principios como el de no reelección directa inmediata de los integrantes del Poder Legislativo estatal y de los Ayuntamientos, cuestiones que además implican serias violaciones a las bases fundamentales y principios de la forma de gobierno representativo y popular para lo cual no se puede alegar alguna práctica o experiencia en contrario, cuestiones que además de encontrarse al margen de la Constitución Federal y del propio régimen constitucional estatal que venía rigiendo antes de las condiciones de ingobernabilidad que prevalecen en el Estado de Oaxaca y de la reforma a la Constitución estatal que se impugna.---

TERCERO.- Tal y como se ha establecido en los antecedentes, el Decreto 317, cuya constitucionalidad se objeta, establece una supuesta prórroga en las funciones de los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, mismos que fueron electos en el año de 2004 para un periodo de 3 años, decisión arbitraria que además constituye una reelección para un periodo de mandato subsecuente y distinto para el cual fueron electos e investidos por la soberanía popular.--- En efecto, por lo que hace a los integrantes de los Ayuntamientos, el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:--- ‘ARTICULO 115.- (...)--- Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.--- Por tanto, el establecimiento de una supuesta prórroga de funciones no resulta conforme con el precepto constitucional antes citado, del cual se desprende que los integrantes de los Ayuntamientos en cualquier circunstancia deben de cesar en sus funciones una vez que concluye el periodo de mandato para el que fueron electos, y no pueden bajo ninguna circunstancia continuar ejerciendo las funciones propias de dichos cargos.--- En el caso que nos ocupa, se pretende mediante una disposición transitoria que los Ayuntamientos trasciendan el periodo del mandato para el que fueron electos, situación que implica en la práctica una reelección para un periodo inmediato, independientemente de la duración del mismo, por lo que se infringe de manera directa tal disposición constitucional, lo que determina la invalidez de la reforma impugnada.--- Por lo que hace a la supuesta prórroga de funciones de los actuales diputados integrantes del Congreso del Estado, para deducir la falta de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, que indica lo siguiente:--- ‘ARTICULO 116.- (...)--- Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:--- (...)--- II.- ... --- Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieran estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.--- (...)’--- De acuerdo a lo establecido en este precepto, el establecimiento de una supuesta prórroga de funciones no resulta conforme con nuestras normas supremas, y además, se desprende que los Diputados del Congreso del Estado, en cualquier circunstancia deben de cesar en sus funciones una vez que concluye el periodo de mandato para el que fueron electos, y no pueden bajo ninguna circunstancia continuar ejerciendo las funciones propias de dichos cargos.--- En el caso que nos ocupa, se pretende mediante una disposición transitoria que los Diputados del Congreso del Estado de Oaxaca, ejerzan tales funciones más allá de el periodo del mandato que les fue conferido

por la soberanía popular, cuestión que de hecho implica una reelección para un periodo inmediato, independientemente de la duración del mismo, por lo que se infringe de manera directa tal disposición constitucional, lo que determina la invalidez de la reforma impugnada.--- Asimismo, es de señalar que la artificial y autoritaria prórroga en funciones, tanto de los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, ponen en grave riesgo la continuidad y el normal funcionamiento de estos órganos del poder público, puesto que la permanencia de estos servidores públicos más allá del periodo del mandato y habiendo cesado en sus funciones y en el ejercicio del Poder Público que les fue otorgado por tiempo determinado, afectaría a la población al estar sujeta a decisiones y actos arbitrarios de personas que carezcan de atribuciones y facultades en los ámbitos administrativos y legislativo, al resultar incompetentes por el origen inconstitucional en la permanencia de los citados cargos, careciendo de invalidez sus actos.--- CUARTO.- Las Normas cuya invalidez se reclama, además de los principios constitucionales que se han venido citando, también resultan contrarios al principio de congruencia en tanto que el artículo 25, Apartado 'A. de las elecciones, fracción I, del Decreto 317, establece la concurrencia de las elecciones locales con las federales, lo cual necesariamente se traduciría en adecuar los periodos de mandato de los que sean electos en el año de 2007, para que su renovación coincida con la elección federal a celebrarse en 2009.--- Sin embargo, al margen de dicho precepto de la propia reforma constitucional que se impugna, los artículos transitorios justificándose en la aplicación de dicho precepto establece una prórroga de mandato de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, así como la designación de un Gobernador interino, sin que exista causa para ello, y además establecen una elección de Ayuntamientos en julio de 2008, sin que al respecto nada se prevea para Diputados que con la arbitraria prórroga de mandato concluirían en 2008, es decir, tales disposiciones carecen de la referencia que señala tener con el artículo 25, Apartado 'A. de las elecciones', fracción I de la Constitución local reformada, puesto que las medidas, plazos y fechas que disponen no hacen referencia al año 2009 en que se celebrarán las siguientes elecciones federales, a efecto de alcanzar la concurrencia que se establece en el citado artículo constitucional al que pretenden regular de manera transitoria.--- En consecuencia, los artículos transitorios del Decreto que se impugna en cuanto a sus propósitos y procedimientos, infringen los principios de legalidad electoral, certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Asimismo, las normas cuya invalidez se reclama, resultan contrarias a la prerrogativa constitucional de votar y ser votado, así como a su correlativa obligación ciudadana, ello en virtud de lo que disponen los artículos, 35, fracciones I y II y 36, fracciones III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece lo siguiente:--- 'ARTICULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:--- I.- Votar en las elecciones populares;--- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;--- (...).--- 'ARTICULO 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:--- (...).--- III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;--- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y--- V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado'.--- De acuerdo con lo anterior, la cancelación del proceso electoral correspondiente a la renovación del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, que se encontraba previsto para el año de 2007, y el de Gobernador que se encontraba previsto para el año de 2010, así como la designación de un Gobernador interino por un supuesto distinto al constitucional y la prórroga de las funciones de los integrantes de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado electos en 2004, atentan contra la prerrogativa constitucional de votar y ser votado, al impedir a los ciudadanos votar para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos en elecciones periódicas y auténticas, previstas para que se realicen antes de la conclusión del mandato de los servidores públicos electos por 3 años en el año de 2004, de los citados órganos de gobierno. En consecuencia, se impide a los ciudadanos la prerrogativa de ser votado para desempeñar los cargos de Gobernador, Diputado local e integrante de los Ayuntamientos.--- Asimismo, se impide el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas de votar al cancelar la renovación de los citados órganos del poder público mediante elecciones populares. Correlativamente, la permanencia de aquéllos que integran los Ayuntamientos y Congreso del Estado, más allá del periodo para el que fueron electos, implica un incumplimiento de la obligación ciudadana de desempeñar los cargos de elección popular de los Estados, para el que fueron electos, que es precisamente dentro del periodo para el cual fueron electos.--- Asimismo la cancelación del proceso electoral para la renovación del poder público, impide el cumplimiento de la obligación ciudadana de desempeñar las funciones electorales.--- En relación con lo anterior, el Decreto 317, cuya invalidez se reclama, no guarda conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la cancelación de los procesos electorales para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, estableciendo métodos inconstitucionales para la sucesión del Gobernador del Estado y de integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, por la vía de los hechos suspende los derechos y prerrogativas de los ciudadanos para votar, ser votados y para participar libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como es la renovación del poder público, ello, sin que constituya alguna de las causas de suspensión de derechos o prerrogativas previstas taxativamente en el artículo 38 de la Constitución

Federal.--- Por otra parte, las normas cuya invalidez se reclama, no guardan conformidad con los artículos 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, en atención a los conceptos antes expresados que implican incumplimiento e inobservancia de bases y principios constitucionales fundamentales, lo que a su vez implica que los órganos que participaron en la expedición, promulgación y publicación del Decreto 317, faltaron a la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.--- Asimismo, la falta de congruencia y contradicción con las normas constitucionales implican una violación al principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.--- Como puede apreciarse, los preceptos constitucionales que se citan contienen una serie de conceptos y principios que se dejan de observar en el contenido y sentido de la reforma constitucional en el Estado de Oaxaca que se objeta.--- Además la incongruencia y contradicción de las normas cuya invalidez se reclama, también se manifiestan dentro del régimen constitucional estatal, toda vez, que los artículos 29, 31, 32, 67 y 113, fracción I, párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen el principio de la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, mediante elecciones populares, libres y directas. Además se establecen los periodos de mandato y el principio de no reelección inmediata en el periodo siguiente en el caso de los integrantes de los Ayuntamientos y Congreso del Estado. Por lo que hace a las formas de renovación del cargo regobernador, al igual que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción I, párrafo segundo, la Constitución Estatal en su artículo 48 establece el principio de elección popular y directa del Gobernador.--- Por lo que hace a la prórroga del tiempo del encargo de los integrantes de la Legislatura en funciones, y de los Ayuntamientos, son contrarios a los principios de soberanía y mandato asimismo del principio de forma de gobierno representativo y popular, previstos en los artículos 26 y 27 de la Constitución del Estado de Oaxaca.---Está por demás señalar que la Legislatura del Estado carece de atribuciones para determinar la prórroga de su mandato y de los Ayuntamientos, si bien, puede constituirse en 'constituyente permanente' y realizar las modificaciones a la Constitución del Estado, ello, en forma alguna, implica que los legisladores se puedan sustraer de los principios constitucionales bajo los cuales fueron electos y ejercen el encargo, ya que conforme al artículo 26 y 29 de la Constitución del Estado, el ejercicio del poder público que ostenta se encuentra sujeto a los términos establecidos en la misma Constitución.--- Asimismo, de acuerdo con todo lo anterior, el Decreto 317 que se impugna, vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 81, fracción III, de la Constitución del Estado, en donde se establece lo siguiente:--- 'ARTICULO 81.- El Gobernador no puede:--- (...).--- III.- Impedir que las elecciones se efectúen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley;--- (...)'--- Precepto que se vulnera con la promulgación y publicación del Decreto 317, toda vez que como ya se ha asentado, el citado Decreto impide que las elecciones se efectúen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley.--- a esto, debe agregarse, como ya se ha venido señalando los partidos políticos como sujetos de derechos y garantías constitucionales para participar en elecciones, tiene tanto el deber como el derecho de participar en la renovación periódica de los mismos cuestión, que en el caso que nos ocupa se ve contrariada con la reforma que se impugna en este acto.--- Suponer que la validez constitucional del Decreto 317, por el simple hecho de insertarse en el texto de la Constitución, y de establecer un régimen transitorio, implica ignorar que la actuación de los legisladores como integrantes del poder constituyente permanente, se encuentran sujetos a las normas constitucionales vigentes y bajo las cuales fueron electos.--- Además que de acuerdo a nuestro sistema jurídico constitucional, tanto del Estado como federal para que las modificaciones a la Constitución puedan ser parte de la misma, además de salvar los trámites previstos en su artículo 141, también deben de ser acordes con el principio de inviolabilidad de la misma, es decir sus modificaciones deben estar acordes con sus disposiciones vigentes al momento de su modificación, como son la observancia de los principios que se han venido señalando en cuanto a las atribuciones, no reelección en el periodo inmediato, periodos de mandato y renovación mediante elección directa de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos del Estado, principios y bases constitucionales bajo los cuales las actuales autoridades fueron designadas por la soberanía popular.--- Por otra parte, es de señalar que la gravedad de la infracción constitucional que implica la prórroga del mandato de los Diputados y Ayuntamientos que fueron electos en el año de 2004, se establecen la Ley Reglamentaria del artículo 76, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer tal situación como una de las causales para que el Senado de la República declare la desaparición de poderes, como sucede en la especie, lo que indudablemente irroga una violación a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución".

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son 14, 16, 35, fracciones I y II; 36, fracciones III, IV y V; 38, 39, 40, 41, primer y segundo párrafo, fracción I, primer y segundo párrafos, 115, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, segundo párrafo, fracción II, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 128 y 133.

QUINTO.- Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil seis, el Presidente en Funciones por Ministerio de Ley de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 41/2006 y por razón de turno, designó al Ministro Juan N. Silva Meza, para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO.- Mediante diverso proveído de treinta de octubre de dos mil seis, el Presidente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la acumulación de la diversa acción de inconstitucionalidad 43/2006 promovida por el Partido Político de la Revolución Democrática, a la presente acción de inconstitucionalidad dado que existe identidad en las normas impugnadas, y remitir por ende, los expedientes correspondientes a la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.

Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil seis, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión en relación a la presente acción de inconstitucionalidad.

SEPTIMO.- El Congreso del Estado de Oaxaca al rendir su informe, señaló sustancialmente lo siguiente:

a) Que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes porque los partidos políticos se restringen a combatir únicamente los artículos Transitorios del Decreto, sin impugnar las reformas de fondo, por lo que se actualiza una causa de improcedencia derivada de la falta de legitimación procesal activa de los partidos políticos actores.

b) Que con la ampliación transitoria del periodo constitucional de los Diputados y Concejales de ninguna manera se infringe la Constitución Federal, toda vez que dicha prórroga sólo constituye un mecanismo para hacer coincidir los calendarios de los procesos electorales locales con los federales, por lo que tampoco se persigue cancelar los procesos electorales, sino que tan sólo se prevé la ampliación por única vez del periodo constitucional de la actual Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos, y en el caso del Gobernador del Estado al concluir su periodo actual, la Sexagésima Legislatura, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, designará un Gobernador interino para un periodo de transición comprendido entre el primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre de dos mil doce, lo que de ninguna manera contradice lo dispuesto por la Norma Fundamental.

Así la meta de las citadas reformas, es el fortalecimiento del sistema democrático y republicado, consagrado en el artículo 116, de la Constitución Federal, por lo que carecen de sentido las argumentaciones en que se señala que los artículos transitorios alteran el sistema electoral y atentan contra el derecho de los ciudadanos a participar en elecciones periódicas.

c) Que son infundados los argumentos aducidos por el Partido Convergencia ya que confunde una elección con la prórroga por una sola vez, del ejercicio de Diputados y de concejales de ayuntamiento, cuyo fin es hacer posible coincidir las elecciones locales con las federales.

Que es alejada de la realidad la afirmación que se hace respecto de que se renuncia a los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas porque de ningún precepto se desprende tal extremo.

d) Que también resultan infundados los argumentos aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, porque sus argumentos son tendentes a combatir la violación de diversas garantías individuales trascendentes al desarrollo de la vida social de los mexicanos, pero ajenos a la materia de la acción ejercitada, como lo es la perturbación al orden público durante los últimos meses a los habitantes de la capital del Estado.

e) Que tampoco es verdad que con el Decreto combatido se supriman las elecciones libres, auténticas y periódicas, por el contrario, se contienen reglas precisas para garantizar esas características a los futuros procesos electorales de la entidad.

f) Que la circunstancia que impera en el Estado, y se les haya impedido a los Poderes de la Entidad a ocupar sus respectivas oficinas no significa la interrupción de su funcionamiento constitucional, por lo que sus actos se realizaron con estricto apego a sus atribuciones constitucionales.

Asimismo tampoco se violaron las formalidades del procedimiento, dado que se presentaron diversas iniciativas de reformas a la Constitución local, las cuales fueron turnadas a la Comisión de Estudios Constitucionales, la que emitió su Dictamen, que posteriormente fue presentado al Pleno del Congreso el que en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil seis, la aprobó con la unanimidad de los cuarenta y dos Diputados que lo conforman, culminando con la expedición del Decreto cuestionado.

Que de esa forma, al compactarse el calendario electoral a través de las reformas cuestionadas, lo que se busca es lograr una reducción de gasto en materia electoral; de esa manera el que se imponga la prórroga de los periodos constitucionales del Poder Legislativo y de los Concejales de los Ayuntamientos de manera temporal, no trastoca los principios rectores de los procesos electorales.

g) Que tampoco es verdad que por la circunstancia que se designe de manera excepcional un Gobernador sustituto se contradicen los principios de renovación periódica y no reelección, ya que en términos del artículo 76 de la Constitución local, se prevé el supuesto de que si por algún motivo no se hubiera podido hacer la elección de Gobernador, el Congreso Estatal puede establecer el nombramiento de uno interino con el voto de la dos terceras partes del Congreso.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Oaxaca en su informe, sustancialmente manifestó:

a) Que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes porque los partidos políticos se restringen a combatir únicamente los artículos Transitorios del Decreto, sin impugnar las reformas de fondo, por lo que se actualiza una causa de improcedencia derivada de la falta de legitimación procesal activa de los partidos políticos actores.

b) Que contrario a los sostenido por el Partido Político Convergencia, con la expedición del Decreto 317 combatido, no se contravienen las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, porque la designación de un gobernador interino constitucional se hace para respetar el mandato de que los gobernadores no pueden durar más de seis años en su encargo, por lo que por una vez se establece ese periodo de transición a efecto de concretar la homologación de los calendarios electorales siendo éste un caso de excepción, cuestión que posibilita el artículo 116, fracción I, inciso b) de la Constitución Federal, por tanto, de ninguna manera se violenta el principio de renuevo del Poder Ejecutivo, bajo el esquema de elecciones libres, auténticas y periódicas.

c) Que tampoco existe quebranto a los principios de renovación periódica, elección directa y no reelección, porque la prórroga de mandato de la actual Legislatura y ayuntamientos, es excepcional y por única vez con el propósito de homologar los tiempos de los calendarios electorales federal y local, aspecto que incluso ya fue presentado como punto de acuerdo ante el Pleno del Senado de la República.

d) Que deben declararse infundados los argumentos que se hacen consistir en que dada la inestabilidad e ingobernabilidad que se vive en el Estado, los Poderes locales no ejercen a cabalidad sus atribuciones, por lo que su actuación implica hechos simulados, lo anterior porque nada tienen que ver con la materia del presente asunto, y que tan se reconoce su actuación que tuvieron que promover la acción que ahora se analiza.

e) Que tampoco hubo violación al proceso legislativo, porque el Decreto combatido surgió de diversas iniciativas presentadas por las distintas fracciones parlamentarias del Congreso Estatal, las que fueron analizadas por la Comisión de Estudios Constitucionales, que emitió su dictamen, el cual posteriormente fue analizado por el Pleno del Congreso, el que lo aprobó, por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil seis.

NOVENO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión señaló en síntesis lo siguiente:

a) Que los conceptos de invalidez en los que se alega la prórroga del mandato de los integrantes de la Legislatura local y de los Ayuntamientos, así como la designación de un Gobernador interino por el Congreso del Estado, vulnera el Pacto Federal, son fundados, porque si bien la reforma al artículo 25 de la Constitución local encuentra su justificación en la concurrencia de los procesos electorales locales con los federales, su instrumentación a través de las disposiciones transitorias que se prevén, violentan los principios constitucionales que sustentan el Estado Mexicano.

b) Que si bien las normas que se cuestionan enfatizan la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales, prorrogando el periodo constitucional de ejercicio de la presente legislatura y de los Ayuntamientos en funciones, ello contraviene el mandato de renovación de los poderes, al que debe darse precisamente en los plazos establecidos, a fin de no hacer nugatorio ese principio republicano.

Asimismo se vulnera el derecho a sufragar al impedir el ejercicio de esta prerrogativa en el término en que la Constitución local establece que los ciudadanos habrán de acudir a las urnas para la renovación de los poderes públicos.

c) Que la previsión de que al término del periodo constitucional del actual Gobernador, el Congreso local, con la aprobación de las diversa partes de sus integrantes deberá designar un Gobernador interino, es contrario al mandato del artículo 116, de la Constitución Federal, ya que en dicho precepto se ordena que la elección de los gobernadores de los Estados será directa, mediante sufragio popular, por lo que se supedita el derecho político electoral de votar, máxima expresión de la soberanía popular, a un fin de menor entidad, como lo es la homologación de calendarios electorales, pues éste no puede prevalecer sobre el derecho al sufragio, ni del principio de democracia representativa.

DECIMO.- El Procurador General de la República, al formular su opinión respecto de las presentes acciones de inconstitucionalidad, señaló en síntesis lo siguiente:

a) Que este Alto Tribunal es competente para conocer de las presentes acciones de inconstitucionalidad, las cuales se presentaron oportunamente y fueron promovidas por parte legítima.

b) Que la causa de improcedencia invocada por las demandadas es infundado, ya que los transitorios impugnados sí tienen naturaleza electoral, porque entre otras cosas, condiciona la ocupación de cargos de elección popular más allá de los periodos previamente establecidos en una jornada electoral, por lo que se trata de normas de carácter electoral, ya que además, los artículos transitorios en cuestión, no tienen autonomía de los numerales de fondo, sino que encuentran su justificación en esos numerales y que por tanto, forman parte de la Ley Fundamental del Estado.

c) Que son infundados los argumentos del Partido de la Revolución Democrática en el sentido que por las condiciones de inestabilidad e ingobernabilidad que prevalecen en la Entidad, no se pueden considerar legales los actos de los Poderes del Estado; pero además, no se cumplieron con las formalidades esenciales

del procedimiento, porque el día en que se expidió el Decreto combatido no hubo declaratoria de un recinto oficial del Congreso Estatal, así como porque en el Transitorio Primero se dispone que dicho Decreto inicie su vigencia el día de su publicación, cuestión que no es conforme con el principio de legalidad.

Lo anterior, porque si bien no se estableció por el Congreso del Estado un lugar determinado para llevar a cabo sus sesiones, dadas las condiciones diversas imperantes en la Entidad, la falta de esa formalidad no acarrea la invalidez de la norma, máxime que de las constancias de autos se advierte que el Decreto cuestionado fue aprobado por todos los miembros del Congreso local, como deriva del acta de sesión de veintiocho de septiembre de dos mil seis, como tampoco genera su invalidez, el que el día que se haya publicado el Decreto haya iniciado su vigencia, porque en este aspecto prevalece el principio de libertad de régimen interior de las Entidades Federativas.

d) Que en cuanto a los conceptos de invalidez en los que se aduce, que con la modificación de los periodos de mandato para la renovación de Gobernador local, se transgrede la voluntad ciudadana de elecciones populares auténticas y periódicas, y los principios republicano, representativo, democrático y federal, son fundados, por virtud que al establecerse que el Congreso nombrará un Gobernador interino, sin que para ello se celebren elecciones en donde los ciudadanos ejerzan su voto, conculca lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 116, fracción I, de la Constitución Federal, quebrantando el marco plasmado en la Constitución Federal, al no poder motu proprio nombrar al titular del Ejecutivo del Estado, pues su actuación no se ubica en ninguna de las formas extraordinarias de designación que constitucionalmente se encuentran previstas, ni aun cuando la finalidad de esa reforma sea la de adecuar el calendario electoral del estado al federal.

e) Que en cambio, en cuanto a la ampliación transitorio del periodo constitucional de los Diputados del Congreso y Concejales de ayuntamientos, son infundados, porque la Constitución Federal no establece en su texto, de manera expresa o implícita, ninguna regla encaminada a limitar el periodo de ejercicio de los diputados o de los miembros de los Ayuntamientos, por lo que en ese aspecto, los Constituyentes locales están en plena libertad de señalar las características de sus procesos electorales, así como la integración y duración de sus periodos electorales.

DECIMO PRIMERO.- Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral y el pedimento del Procurador General de la República, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción de los artículos 25, 29, 33, 59, 67, 79, 81 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como los artículos Transitorios Primero a Duodécimo del Decreto 317, mediante el cual reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por razón de orden, en primer lugar, se debe analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen:

“ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerando en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto 317 que contiene las reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiocho de septiembre de dos mil seis, según se advierte del ejemplar que de dicho medio informativo obra a fojas veintiséis a veintiocho del expediente.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el viernes veintinueve de septiembre y venció el veintiocho de octubre de dos mil seis.

En el caso, las acciones de los Partidos Políticos promoventes se presentaron el veinticinco y veintisiete de octubre de dos mil seis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, (según se desprende de los sellos que obran al reverso de las fojas veintitrés y ochenta y dos de este expediente), esto es, el vigésimo séptimo y vigésimo noveno días del plazo correspondiente, por lo que fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO.- Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Los artículos 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo de su Ley reglamentaria disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro..."

ARTICULO 62.- ... (Ultimo párrafo). En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de los señalados en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso), y
- c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

El Partido Convergencia, acreditó que se trata de un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (fojas doscientos treinta y tres del presente expediente); asimismo de las constancias que obran en autos se desprende que Luis Maldonado Venegas, quien suscribe el oficio a nombre y en representación del citado Partido, se encuentra registrado como Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional (fojas veinticuatro).

Del artículo 17, párrafo 3, inciso r) de los Estatutos de Convergencia, se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, cuenta con facultades para representar a ese Partido Político.

Dicho numeral prevé:

"ARTICULO 17.-

Del Presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional.

...

3. El Presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional lo es igualmente de la Asamblea de la Convención y de la Comisión Política Nacional con los deberes y atribuciones siguientes:

...

r) Representar al partido con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para suscribir títulos de crédito, así como para actos de administración y de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley, y delegar los que sean necesarios, a excepción de la titularidad y representación de la relación laboral que corresponde al tesorero de cada instancia, en términos de lo establecido en el numeral 10 del artículo 46..."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Convergencia, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político nacional con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente y fue suscrita por quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, también acreditó ser un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (fojas trescientos treinta del expediente); asimismo está acreditado que Leonel Cota Montaña quien suscribe el oficio de la acción a nombre y en representación del citado Partido es el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional (fojas ochenta y tres del expediente), con facultades para representar a ese Instituto Político, en términos del artículo 9º, punto 9, inciso e), de los Estatutos del mencionado partido que señala:

“ARTICULO 9°.- El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política consultiva Nacional.

...

9.- La presidencia nacional del Partido tiene las siguientes funciones:

...

e) Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;...”.

Por tanto, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político de la Revolución Democrática fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y fue suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

CUARTO.- Acto continuo, se procede a examinar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

Tanto el Congreso como el Gobernador, ambos del Estado de Oaxaca, coinciden en señalar que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes porque si bien la reforma de fondo contiene preceptos de naturaleza electoral, éstos no fueron impugnados, sino que la impugnación se reduce a los artículos transitorios que establecen el mecanismo de operación de la reforma, pero no al contenido electoral de la misma, de ahí que se actualice una causa de improcedencia derivada de la falta de legitimación procesal de los partidos políticos.

Deben desestimarse los anteriores argumentos ya que por una parte, la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el caso, los artículos transitorios del Decreto impugnado, tienen naturaleza electoral al regular aspectos vinculados con el nombramiento y prórroga de cargos de elección popular. Además, no obstante que constituyen disposiciones que, como su propio nombre lo indica, son transitorios, gozan del mismo atributo de obligatoriedad que el articulado común que integra la Constitución Política del Estado de Oaxaca, por lo que forman parte integrante de la reforma llevada a cabo a la citada Norma Fundamental Estatal, al ser obra del propio Organismo reformativo de la Constitución local, por tanto, atendiendo al sistema de medios de control de la Constitución Federal, únicamente pueden ser combatidos mediante la acción de inconstitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, publicada en la página 255, Tomo IX, abril de 1999, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que a la letra dice:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV, V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto, esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras”.

Asimismo, tomando en consideración que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de la Constitución Federal, a través del cual las partes legitimadas, como son los partidos políticos, pueden impugnar las normas electorales que sean contrarias a la Ley Fundamental, sin que para ello se requiera la existencia de un agravio en su perjuicio, ya que en este tipo de vía no es dable plantear la violación a derechos propios sino únicamente la contradicción de una norma general y la Constitución Federal con independencia de que tal contradicción trascienda a la esfera jurídica del promovente.

Por tanto, la acción de inconstitucionalidad resulta procedente si se plantea la contradicción de una norma general y la Constitución Federal, como en el caso acontece, en el que se alega que los artículos modificados de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y los artículos transitorios del Decreto respectivo contravienen diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, si la acción de inconstitucionalidad es un medio impugnativo que se promueve en interés de la ley y no para salvaguardar derechos propios de quien la ejerce, para su procedencia basta su ejercicio por parte legitimada, como en la especie lo son los partidos políticos promoventes, sin necesidad de que se acredite interés jurídico ni que la ley reclamada trascienda a la esfera jurídica del promovente, pues en este procedimiento el control comprende la totalidad del texto constitucional.

No existiendo alguna otra causa de improcedencia que aleguen las partes o que advierta este Alto Tribunal se procede al análisis de los conceptos de invalidez propuestos.

QUINTO.- Cabe precisar que de la lectura integral de la demanda deriva que los partidos promoventes impugnan el Decreto 317, por el que se reforman, modifican, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del estado de Oaxaca, tanto por vicios formales relacionados con el procedimiento legislativo de dicho Decreto, como por vicios materiales; sin embargo, respecto de estos últimos se advierte que no todos los artículos de dicha Norma Fundamental local a que se refiere el Decreto en mención, son combatidos, por lo que el estudio su constreñirá al examen de aquéllos respecto de los cuales sí existen conceptos de invalidez.

Sobre estos aspectos, es necesario destacar que, si bien este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que, dada la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, como medio de control constitucional abstracto, es conveniente privilegiar el análisis de aquellos conceptos de invalidez referentes a vicios de fondo de las normas generales impugnadas y sólo en caso de que éstos resultaran infundados, deberán analizarse los conceptos de invalidez en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, criterio que se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2003 de rubro: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ REFERIDOS AL FONDO DEL ASUNTO Y SOLO EN CASO DE QUE ESTOS RESULTAREN INFUNDADOS, SE PROCEDERA AL ANALISIS DE LAS VIOLACIONES PROCEDIMENTALES”**.

No obstante lo anterior, debe señalarse que este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, promovidas por Diputados integrantes de la Décimo Octava Legislatura del Estado de Baja California, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo respectivamente, por unanimidad de votos determinó apartarse del criterio contenido en la tesis jurisprudencial antes citada, para establecer que, si bien la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, deberán éstas analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por trastocarse los valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto invalidante será total, siendo, por tanto, innecesario, ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada, que invoquen los promoventes.

En este sentido, el Partido el Partido de la Revolución Democrática aduce que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento legislativo dado que por las condiciones de inestabilidad e ingobernabilidad que se vive en el Estado de Oaxaca, los Poderes estatales no ejercen sus atribuciones normal y plenamente, ya que no cuentan con recintos oficiales, ni cuentan con domicilio o lugar cierto y determinado en donde se les encuentre, de ahí que carezca de validez la supuesta expedición y publicación del decreto que se combate, pues si bien existen diversos decretos en los que señalaron distintos domicilios como recinto oficial del Congreso, en la fecha en que supuestamente se aprobó el decreto combatido no existió recinto oficial que se haya habilitado.

Por otra parte, se señala que otro vicio en la conformación del decreto que se reclama es el relativo a que los actos de aprobación, promulgación e inicio de vigencia se hicieron en un mismo día lo cual es violatorio del principio de legalidad.

Se estiman infundados los conceptos de invalidez antes sintetizados, en la medida que si bien en la publicación en el Periódico Oficial de la Entidad el decreto que se reclama, aparece la leyenda **“DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006”** esto es, sin referir domicilio alguno en concreto, ello de forma alguna trae como consecuencia la invalidez del Decreto en cuestión.

Al efecto, debe señalarse lo que disponen los artículos 48 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 6° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad:

“ARTICULO 48.- La Ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, será el lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones y donde residirán los Poderes del Estado; y no podrán trasladarse a otro punto, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes”.

“ARTICULO 6°.- El Congreso del Estado, tendrá su residencia oficial en la ciudad de Oaxaca de Juárez, celebrará sus sesiones en el edificio sede del Poder Legislativo y no podrá trasladarse a otro lugar, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los Diputados presentes”.

Ahora, si bien es verdad que conforme a los preceptos antes señalados se establece una formalidad expresa para la determinación del recinto oficial del órgano legislativo, la misma fue cumplida, dado que mediante Decreto 238, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, (fojas trescientos dieciocho del cuaderno de pruebas) se advierte que el Congreso del Estado declaró como recinto oficial el edificio ubicado en la calle 14 Oriente s/n, Paraje las Salinas, Municipio de San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, domicilio que coincide con el señalado en el acta de sesión de veintiocho de septiembre de dos mil seis en la que se aprobó el Decreto combatido, como se advierte de la foja quince del cuaderno de pruebas, domicilio que es conurbado de la ciudad de Oaxaca, con lo que se acredita que contrariamente a lo manifestado por los partidos promoventes, el Congreso del Estado sí contaba con un recinto oficial al momento en que aprobó el Decreto cuestionado.

Tampoco asiste razón al partido de la Revolución Democrática al señalar que también se violan las reglas del procedimiento legislativo, por el hecho de que el decreto reclamado se haya publicado y decretado su entrada en vigor el mismo día en que fue publicado, por lo siguiente:

Los artículos 141, 53, fracción I y 58 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, establecen:

“ARTICULO 141.-

Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los ayuntamientos en los términos de las fracciones I, II, III, y IV del artículo 50 de esta Constitución.

Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 51 al 58, pero requieren de la aprobación de, cuando menos, dos tercios del número total de diputados que integren la legislatura...”

“ARTICULO 53.-

El proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes:

I.- aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo quien si no tuviera observaciones, lo publicará inmediatamente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado...”

“ARTICULO 58.-

Todo proyecto que sea aprobado definitivamente, será promulgado por el Ejecutivo en la siguiente forma:

“N.N Gobernador (aquí el carácter que tenga si es constitucional, interino, etc.) el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes, hace saber:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La (aquí el número ordinal que le corresponda) Legislatura del Estado, decreta:

“(Aquí el texto de la ley o Decreto).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla. (Fecha y firma el Presidente y Secretarios).

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y firma del Gobernador y el Secretario del Despacho)”.

De los preceptos anteriores se desprende que aprobado un proyecto de ley, se remitirá al Ejecutivo quien si no tuviera observaciones lo publicará inmediatamente, sin que por otro lado, se desprenda de tales preceptos que para la entrada en vigor de la ley correspondiente deba tomarse determinado plazo después de publicada.

En estas condiciones, es claro que la circunstancia de que el Decreto combatido se haya aprobado, publicado y ordenado su entrada en vigor el mismo día, de manera alguna violó el proceso legislativo, pues como se observa, por una parte, se ordena que la publicación de las leyes se hará inmediatamente.

SEXTO.- Los partidos promoventes sustancialmente coinciden en señalar que el artículo 25, Apartado A, fracción I, de la Constitución local, es violatorio de los artículos 41, segundo párrafo, 115, fracción I y 116, fracciones II y IV de la Constitución Federal, dado que cancela los procesos electorales que deberían celebrarse mediante elecciones populares, directas, auténticas y periódicas, puesto que ahora se pretende que la jornada electoral de los procesos electorales en el Estado, se realicen en la misma fecha en que se vienen realizando las elecciones federales.

El artículo combatido señala:

“ARTICULO 25.- El sistema Electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Las elecciones son actos de interés público. Su organización y desarrollo estará a cargo del órgano electoral.

I.- Las elecciones de diputados Locales Gobernador del Estado y Concejales de los Ayuntamientos según cada caso, serán concurrentes con las elecciones federales...”

Conviene puntualizar que de la lectura integral del Decreto combatido, la reforma constitucional en comento, tuvo como objeto homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales.

Ahora bien, los artículos 41, segundo párrafo; 115, fracción I y 116, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, los cuales se aducen violados por los preceptos reformados, establecen:

“ARTICULO 41.-...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...”

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

...”

“ARTICULO 116.- ...

I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a).- El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b).- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdicciones que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

...”.

De las anteriores disposiciones constitucionales se desprende, en lo que interesa, que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; que los municipios electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato; asimismo que los electos indirectamente cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Por último, que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

Como se especificó, el artículo 25, Apartado A, fracción I, establece que las elecciones locales para Gobernador, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos serán concurrentes con las elecciones federales, con lo cual se establece un cambio de fecha de los comicios, que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (primer domingo de agosto para elecciones de Gobernador y Diputados y primero de octubre de Concejales Municipales) en su artículo 135, Apartado 5.

Ahora bien, el artículo 141 de la Constitución Política de Oaxaca, establece:

“ARTICULO 141.-

Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los ayuntamientos en los términos de las fracciones I, II, III, y IV del artículo 50 de esta Constitución.

Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 51 al 58, pero requieren de la aprobación de, cuando menos, dos tercios del número total de diputados que integren la legislatura...”.

Conforme a las constancias que obran en autos se concluye que con las normas cuestionadas, no se violenta el principio de legalidad a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, por virtud de que fue emitida por el órgano legislativo competente cumpliendo con los lineamientos establecidos para tales efectos.

Asimismo, debe resaltarse que la única limitante que constitucionalmente se impone a los legisladores locales en relación con la normatividad que al efecto establezcan en su régimen interior, es que ésta deberá ser acorde con los principios fundamentales y rectores establecidos en la Constitución Federal, de tal manera que los hagan vigentes.

En este orden de ideas, si la Constitución Federal no establece lineamientos específicos que deban observar los Estados, sobre cuándo debe iniciar o durar un proceso electoral, éstos gozan de la libertad para legislar libremente en su régimen interior al efecto, lo que es acorde con el sistema federal estatuido en los artículos 41, 116, fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, debe precisarse que de los antecedentes de la reforma impugnada se desprende que la razón por la que se realizó dicho cambio fue para empatar las elecciones locales a las federales, con el objeto de obtener diversos beneficios, como el incremento de la participación ciudadana en los procesos electorales y el ahorro de recursos tanto humanos como económicos.

No obstante ello, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le corresponde “calificar” los motivos o criterios que llevaron al Organismo Legislativo Estatal a modificar el inicio del próximo proceso electoral a través de los artículos reformados a la Constitución del Estado, pues sólo le compete determinar si la disposición impugnada contraviene o no algún precepto de la Carta Fundamental.

Por tanto, resulta infundado el concepto de invalidez a estudio, pues el artículo 25, Apartado A, fracción I, de la Constitución local, reformado mediante Decreto 317, no contraviene los artículos a los que el partido promovente alude de la Constitución Federal, ya que en éstos no se prevé alguna limitación para que los Constituyentes locales determinen las fechas en las cuales se llevarán a cabo las elecciones locales y, por el contrario, establece que los Estados de la República gozan de la libertad para legislar en su régimen interior.

Ahora, tampoco la Constitución Federal establece lineamiento específico en el sentido de que las entidades federativas, una vez que se haya regulado lo relativo al inicio y duración de los procesos electorales, éstos se mantengan inalterables, antes bien, la propia Carta Magna en el artículo 41, les otorga a los Estados el inalienable derecho de establecer y modificar sus regímenes interiores, con la única salvedad de no contradecir las estipulaciones del pacto federal.

Lo anterior, aunado a que con las reformas analizadas no se “cancela” el proceso electoral para la renovación periódica y la elección por voto directo, libre y secreto de dichos cargos públicos, pues lo cierto es que únicamente se cambió dicha fecha para la elección respectiva, es decir se pospuso dicho evento electoral.

Consecuentemente, al resultar infundado el concepto de invalidez aducido, procede reconocer la validez del artículo 25, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

SEPTIMO.- Desde diverso aspecto los promoventes señalan que los Artículos Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y Décimo del Decreto 317, por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Oaxaca, son inconstitucionales al establecer periodos de transición que no se sustentan ni se justifica la prórroga del ejercicio de la actual legislatura y de los Ayuntamientos, ni el pretender cubrir un interinato en el caso del Titular del Poder Ejecutivo estatal, lo cual es violatorio del artículo 39 constitucional por impedir que se exprese la soberanía popular en elecciones populares, auténticas y periódicas, así como de los artículos 40, 41, 115 y 116 de la propia Norma Fundamental, porque la voluntad popular conferida al Congreso del Estado no lo faculta para que, de manera unilateral, prorrogue en el tiempo las funciones que les fueron atribuidas a los actuales integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, ni para designar a un Gobernador interino, para un periodo de mandato de transición, modificando el procedimiento de elección popular, directa y periódica.

Lo anterior, por virtud de que conforme a los artículos 59, fracción XXIX, 71 y 72 de la Constitución Local, el Congreso de la Entidad sólo puede designar Gobernador interino en los casos de faltas temporales o absolutas, por tanto, el Decreto de reformas combatidas no guarda conformidad con las disposiciones de la Constitución Federal ni la del Estado.

Que, además, la Legislatura del Estado si bien puede constituirse como "constituyente permanente" y realizar modificaciones a la Constitución de la Entidad, carece de facultades para determinar la prórroga a su propio mandato y por tanto sustraerse a los principios constitucionales bajo los cuales fueron electos y ejercen el encargo.

Asimismo se señala que la modificación del proceso electoral para la renovación del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, así como la designación de un Gobernador interino en un supuesto distinto al previsto en la Constitución del Estado, atenta contra la prerrogativa constitucional de votar y ser votado para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como de los Ayuntamientos en elecciones periódicas, populares y auténticas.

A juicio de este Alto Tribunal, los anteriores argumentos de invalidez son esencialmente fundados, por lo siguiente:

Los artículos transitorios combatidos son del tenor siguiente:

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

SEGUNDO.- *Para los efectos del artículo 25, Apartado A, fracción I de esta Constitución, y con la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales, se prorroga el ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura, del 13 de noviembre del año 2007 al 13 de noviembre del año 2008.*

TERCERO.- *Por única ocasión, para hacer posible el cumplimiento de los artículos 25, Apartado A, fracción I, 41, 42 y 43 de esta Constitución, la Sexagésima Legislatura del Estado, iniciará su ejercicio a partir de su instalación el día 13 de noviembre de 2008 y lo concluirá el 13 de noviembre del año 2012.*

CUARTO.- *En consecuencia, la Sexagésima Primera y subsecuentes legislaturas tendrá periodos constitucionales de tres años.*

QUINTO.- *Para los efectos del artículo 25, Apartado A, fracción I de esta Constitución, y con la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales, el ejercicio de los actuales ayuntamientos del Estado, electos por el régimen de partidos políticos, se prorroga hasta el día 31 de diciembre del año 2008.*

SEXTO.- *Con este mismo propósito, los integrantes de los ayuntamientos que se elijan el primer domingo de julio del año 2008, por el régimen de partidos políticos, por única ocasión ejercerán un periodo de cuatro años, comprendiendo entre el 01 de enero del año 2009 y el 31 de diciembre del año 2012.*

SEPTIMO.- *Los ayuntamientos subsecuentes a los que se refiere el artículo transitorio anterior, tendrán periodos constitucionales de tres años.*

DECIMO.- *Con la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales federales, al concluir el periodo constitucional para el que fue electo el actual Gobernador del Estado, la Legislatura, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, designará un Gobernador Interino Constitucional, para un periodo de transición que comprenderá del primero de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2012.*

UNDECIMO.- *El Honorable Congreso del Estado, contará con un plazo de hasta seis meses para reformar el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, emitir la normatividad correspondiente a los medios de impugnación en materia electoral y demás ordenamientos relativos.*

De los preceptos anteriores deriva que se establece:

a) Que con la finalidad de hacer esa homologación se prorroga el ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura del trece de noviembre de dos mil siete al trece de noviembre de dos mil ocho.

b) Que por única ocasión la Sexagésima Legislatura iniciará su ejercicio a partir del trece de noviembre de dos mil ocho, y la concluirá el trece de noviembre de dos mil doce.

c) Que el ejercicio de los actuales Ayuntamientos del Estado se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

d) Que los integrantes de los Ayuntamientos que se elijan en dos mil ocho, por el régimen de partidos, por única ocasión, ejercerán un periodo de cuatro años.

e) Que al concluir el periodo constitucional para el que fue electo el actual Gobernador del Estado, la legislatura, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, designará un Gobernador Interino Constitucional, para un periodo de transición que comprenderá del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre de dos mil doce.

Ahora bien, la democracia, garantizada fundamentalmente por el artículo 41 de la Constitución General de la República es, además de una estructura jurídica y un régimen político, un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, cuya principal expresión la constituye la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio.

Del análisis de los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, se advierte que el proceso electoral está constituido por un conjunto de actos jurídicos tendentes a la designación de las personas que han de fungir como titulares de los órganos de poder representativos del pueblo, en el orden federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.

La designación de la representación nacional se realiza a través del voto de los ciudadanos y puede ser en dos formas, la primera en los plazos y términos previamente establecidos en la ley, caso en el cual estamos en presencia de un proceso electoral ordinario; y la segunda en casos especiales en que por una circunstancia de excepción no se logra integrar la representación con base en el proceso electoral ordinario y ante el imperativo de designar e integrar los órganos representativos de la voluntad popular, el propio legislador ha establecido un régimen excepcional al cual se le ha denominado proceso electoral extraordinario.

No debe perderse de vista que ambos procesos (ordinario y extraordinario) tienen como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular.

Ahora bien, para poder ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de conocer para qué cargos y qué periodos elegirá a la persona que decida; asimismo, debe tener la oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección, pues sólo quien tiene la opción de elegir y, además, de hacerlo entre varias alternativas -dos por lo menos-, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Asimismo, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendrá opción.

En esa medida, la oportunidad y libertad de elegir deben estar amparadas por la ley, pues sólo cuando estas condiciones están dadas es que podemos hablar de verdaderas elecciones. Al mismo tiempo, deben efectuarse de acuerdo con ciertos principios mínimos, pues lo cierto es que la garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Nuestra Norma Fundamental contiene ciertos principios en esta materia que, desde luego, reflejan la intención del Constituyente de 1917 de dar las bases necesarias para el establecimiento de una sociedad democrática y republicana.

A este respecto, el artículo 35, fracción I, establece el derecho de todo ciudadano a votar en las elecciones populares. Por otra parte el artículo 39 señala que la soberanía nacional reside en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Asimismo, los artículos 40 y 41 de dicho ordenamiento disponen que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos pero unidos según los principios de dicha norma fundamental; que el pueblo ejerce su soberanía por conducto de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores; que las Constituciones de los Estados en ningún caso podrán contravenir el pacto federal y, por último, que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos se deberá realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que el propio artículo 40 constitucional señala.

Finalmente, los artículos 115, fracción I y 116, en sus fracciones I, primera parte, II, párrafo segundo y IV, inciso a), textualmente expresan lo siguiente:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de

alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

...”.

"ARTICULO 116.- ...

I. Los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a).- El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b).- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.-...

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. ...”.

Como puede observarse, tratándose de los Ayuntamientos se establece que la elección será directa y los electos no podrán ser reelectos para el periodo inmediato; asimismo, destaca que se contempla la elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, y la falta de los integrantes de los Ayuntamientos en cuyo caso la vacante será cubierta por el sustituto. Para el caso de los integrantes de los Congresos locales expresamente se señala que la elección debe ser directa y que éstos no podrán ser reelectos para un periodo inmediato.

Asimismo, se prevé que la elección de Gobernador será directa, que puede ser ordinaria o extraordinaria, pero en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho; de lo cual destaca que se contempla que puede existir una elección extraordinaria de Gobernadores, los cuales pueden ser interinos, provisionales, sustitutos o encargados de despacho.

Ahora, si bien ningún precepto de la Constitución Federal prohíbe la prórroga de los mandatos de los Ayuntamientos y de los Diputados integrantes del Congreso del Estado; así como, el nombramiento por parte del Congreso de un Gobernador para un cierto periodo, lo cierto es que la necesidad de su previsión en las Constituciones estatales y la prudencia de su magnitud, derivan de los principios democráticos a los cuales se ha hecho referencia con antelación.

Efectivamente, el hecho de que el artículo 35 constitucional garantice el derecho al voto y que el 39 consagre el principio conforme al cual se considera que la soberanía nacional reside en el pueblo; la circunstancia de que el artículo 40 establezca expresamente que México es una República representativa, democrática y federal, y que el artículo 41 garantice los principios conforme a los cuales se deben renovar los poderes del Estado y realizar las elecciones públicas y, en general, la forma en que se estructura el Estado Mexicano de conformidad con nuestro texto fundamental, conlleva a suponer que no es válido que se prorrogue el nombramiento que fue conferido a los Diputados integrantes de las Legislaturas y a los Ayuntamientos por la voluntad de los electores para cierto tiempo, pues el texto de una Constitución local, necesariamente debe ceñirse a las disposiciones y principios de la Norma Suprema.

En efecto si, como se dijo, la principal expresión de la estructura jurídica y un régimen político, prevista en la Constitución Federal, la constituye la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio, la cual tienen como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular, la que elige a los gobernantes para un periodo determinado, del que tiene derecho de estar informado para qué cargo y periodo ejercerá tal funcionario, es indudable que si, en el caso que nos ocupa, el mandato del pueblo Oaxaqueño al elegir a los actuales funcionarios integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, fue exprofeso para que dichos funcionarios ocuparan los cargos conferidos por cierto plazo, no es válido que se prorrogue el mandato que les fue conferido únicamente para ser ejercido por un tiempo determinado, aun y cuando existiera una justificación que pudiera ser razonable e incluso loable.

Esto es, si bien debe reconocerse que existe motivo importante, que podría traer diversos beneficios en materia electoral para el Estado de Oaxaca y que dicha prórroga de mandato, se contempla únicamente como una situación extraordinaria que hará factible el logro del objetivo buscado con la reforma Constitucional; no pueden soslayarse los principios fundamentales previstos en la Constitución Federal, ya que si bien la propia Norma Fundamental otorga libertad a los Estados de legislar en lo concerniente a sus regímenes interiores, en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En el caso, se soslaya el mandato popular, pues se prorroga el nombramiento que les fue conferido a los integrantes de la Legislatura y de los Ayuntamientos sólo para el periodo de tres años según la voluntad del pueblo, por lo que al no tomarse en cuenta tal mandato se violan los principios democráticos que prevé la Norma Fundamental en este sentido, se concluye que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto 317, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, resultan inconstitucionales.

Es importante aclarar que, si bien el mecanismo empleado en la reforma impugnada resulta ser violatorio de la Constitución Federal por la circunstancia especial que se presenta, no se está determinando que los Estados no puedan extender o acortar los mandatos de los gobernantes locales, pero en caso de hacerlo debe ser como una previsión a futuro a efecto de que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija, de modo que se respete su voluntad. Es decir, aplicando tales ajustes para las próximas elecciones mas no respecto a quienes actualmente ocupan estos cargos.

Por otra parte, en el caso del Gobernador del Estado, el texto del artículo 116 constitucional es lo suficientemente claro cuando expresa que la elección de los Gobernadores de los Estados debe ser directa y, asimismo, que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la elección de dicho funcionario se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, todo lo cual no se cumple con lo dispuesto en los artículos segundo y quinto transitorios a los que se ha hecho referencia.

En efecto, si bien se prevé que la elección de Gobernador puede ser extraordinaria, está acotado a los casos en que se elija al Gobernador sustituto o el designado para concluir el periodo, en caso de falta absoluta del constitucional; y, al gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador; por tanto, en todos los casos que se prevé una elección extraordinaria, se tiene como premisa que exista un Gobernador electo mediante el voto popular directo, para un cierto periodo. Partiendo de dicha premisa, se prevé que en caso que dicho Gobernador electo falte absoluta o temporalmente (excepto en aquellos casos que la falta no exceda de treinta días) se llevará a cabo el mecanismo extraordinario de elección.

Al efecto, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en sus artículos 70 a 76, establece:

“ARTICULO 70.- Las faltas temporales del Gobernador del Estado, ya sea con motivo de licencia expedida por la Legislatura, o por cualquier otra circunstancia que no excedan de 30 días, serán cubiertas por el Secretario General de Gobierno, quien quedará encargado de éste y de los asuntos en trámite, bastando el oficio de la Legislatura en que comunique haber concedido la licencia respectiva”.

“ARTICULO 71.- Las faltas temporales del Gobernador del Estado que excedan de treinta días serán cubiertas por un Gobernador interino que por mayoría absoluta de votos nombrará la Legislatura o en su receso la Diputación Permanente, a propuesta en terna del Ejecutivo”.

“ARTICULO 72.- Las faltas absolutas del Gobernador serán cubiertas con arreglo a las disposiciones siguientes:--- I. Si la falta ocurriere estando reunido el Congreso en periodo ordinario o extraordinario de sesiones, inmediatamente procederá a la elección de Gobernador Interino Constitucional, por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea, se considera como falta absoluta:--- A).- Muerte, incapacidad grave y abandono del cargo por más de treinta días;--- B).- Cargos de responsabilidad oficial o delitos del orden común calificados por el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado.--- C).- Haber solicitado licencia por más de seis meses, salvo que ocupe otra función en el Gobierno Federal.--- D).- Renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado.--- II. Si la falta ocurriere estando la Legislatura en receso, se reunirá a más tardar dentro de los siete días siguientes, sin necesidad de convocatoria, y sólo para el efecto de hacer la elección en los términos de la fracción anterior; presidirá las sesiones el Presidente de la Diputación Permanente.--- III. El Gobernador Constitucional Electo conforme a la fracción I, convocará a elecciones de manera que el nuevamente electo para completar el término legal, tome posesión a más tardar a los seis meses de ocurrida la falta;--- IV. Si la falta se presentare en los últimos tres años del período constitucional, se elegirá Gobernador Constitucional en los términos de la Fracción Primera, el que deberá terminar el período respectivo.--- V. Si por cualquiera circunstancia, no pudiere reunirse la Legislatura o la Diputación Permanente y desaparecieren los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado que lo substituya, se hará cargo del Ejecutivo del Estado y convocará a elecciones de diputados y Gobernador, las cuales se efectuarán a los treinta días de que se haya producido la desaparición; los diputados electos instalarán la Legislatura a los quince días de efectuadas las elecciones, y el Gobernador tomará posesión a los quince días de instalada la Legislatura;--- VI. Si hubiere completa desaparición de Poderes del Estado, asumirá el cargo de Gobernador Provisional cualquiera de los dos Senadores, en funciones, electos por el Estado, a juicio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos de la parte conducente de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República. El Gobernador Provisional electo tomará posesión del cargo tan pronto como tenga conocimiento de su designación y procederá a la integración de los Poderes en la Forma establecida en la fracción anterior, debiendo tomar posesión los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el mismo día en que lo haga el Gobernador.--- VII. Si no obstante las prevenciones anteriores, se presentare el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, el Gobernador Provisional que nombre el Senado deberá convocar a elecciones de diputados al día siguiente de que se tome posesión del cargo; estas elecciones deberán efectuarse a los treinta días de la convocatoria, y la Legislatura deberá quedar instalada dentro de los veinte días siguientes; y una vez en funciones la Legislatura, procederá como está prevenido en la fracción primera de este artículo”.

“ARTICULO 73.- El ciudadano electo por la Legislatura del Estado para suplir las faltas absolutas del Gobernador, deberá reunir los requisitos señalados en el artículo sesenta y ocho de la presente constitución”.

“ARTICULO 74.- En los casos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 72, inmediatamente que ocurra la falta asumirá el cargo de Gobernador el Secretario General de Gobierno, sin necesidad de requisito previo”.

“ARTICULO 75.- El ciudadano que sustituyere al Gobernador Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, aun cuando fuere nombrado por el Senado, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato. Tampoco podrá ser reelecto Gobernador para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado interino en las faltas temporales del Gobernador Constitucional.--- El ciudadano que haya ocupado el cargo de Gobernador del Estado, por elección ordinaria o extraordinaria o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo de Gobernador en cualquiera de sus modalidades”.

“ARTICULO 76.- Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva antes del día en que debe tomar posesión el nuevo Gobernador, o el electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará, no obstante, el saliente; asumirá el cargo el Secretario General de Gobierno y se procederá según las circunstancias del caso, como está prevenido en los artículos 70 y 72 de esta Constitución”.

Para corroborar la intención del Organismo Reformador de la Constitución Federal, es válido precisar, además **a manera de referencia** lo que a nivel federal se prevé en los artículos 81, 84 y 85, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTICULO 81.- La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral”.

“ARTICULO 84.- En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

“ARTICULO 85.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior”.

De lo que se advierte que para el caso del Presidente de la República también se prevé que la elección puede ser extraordinaria, pero únicamente bajo el supuesto que existe un Presidente electo o que debía serlo mediante elecciones ordinarias y, partiendo de dicha premisa, se prevé que en los casos en que dicho funcionario falte absoluta o temporalmente se llevará a cabo el mecanismo extraordinario de elección.

En este caso debe tenerse en cuenta la teleología de dichas normas supremas, la cual es un mecanismo que la propia Constitución prevé para proteger a la ciudadanía en el caso de que por una causa fortuita falte el titular del Poder Ejecutivo, caso en el que debido a la urgencia de que exista dicho funcionario y que ese Poder no quede acéfalo, se podrá llevar a cabo el mecanismo extraordinario previsto, dependiendo el momento en que suceda dicha falta y si es absoluta o temporal.

Destaca que la urgencia que se presenta en todos los casos que se prevé será subsanada momentáneamente por el Titular que nombre el Organismo Legislativo erigido en colegio electoral, pero siempre se prevé la celebración de elecciones a la cual se deberá convocar en el plazo de diez días o bien a las elecciones que deban realizarse próximamente conforme al calendario electoral que prevalezca al momento.

En consecuencia, si como en el caso, se prevé como un mecanismo para hacer viable una reforma constitucional, sin que se actualicen las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal, procede declarar la invalidez del artículo Décimo Transitorio del Decreto impugnado, pues en el caso debió emplearse un mecanismo que acate la disposición constitucional que señala que la elección de los Gobernadores de los Estados debe realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

De considerarse lo contrario, podría llegarse al extremo de estimar válido que las legislaturas locales, en cualquier momento y con cualquier justificación que pudiera resultarles razonable, nombrarán a los Gobernadores por periodos que ellos determinarán, con lo cual se cometería una clara violación a la voluntad popular.

En estas condiciones, al haberse declarado la invalidez de las normas impugnadas a las que se refieren los conceptos de invalidez a estudio, por los motivos antes expuestos, resulta innecesario ocuparse del análisis de la violación a los restantes preceptos que se aducen transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004, publicada en la página ochocientos sesenta y tres, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto”.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006, así como la 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006 en sesión de fecha siete de diciembre de dos mil seis.

OCTAVO.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se procede a fijar los efectos de la presente resolución.

Los preceptos invocados señalan:

“ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

...

IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;...”.

“ARTICULO 73.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

El primero de los preceptos transcritos, en lo que interesa, establece que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, como en el caso, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno considera que al haberse declarado la invalidez de los artículos Segundo, Quinto y Décimo Transitorios del Decreto 317, sus efectos deben extenderse al artículo Primero Transitorio del referido Decreto, única y exclusivamente en lo que se relaciona con el artículo 25, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como a los diversos Transitorios Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo del propio decreto, dado que su texto forma parte del sistema establecido por el Congreso Estatal para que se homologaran los calendarios de los procesos electorales locales a los federales; sin embargo, al haberse declarado inconstitucional la mecánica diseñada por el órgano reformador de la Constitución local para que se llevara a cabo ésta, es claro que las disposiciones antes señaladas, de manera aislada, carecen de sentido jurídico.

Por otra parte procede reconocer la validez del artículo 25, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca reformada mediante Decreto 317, al resultar infundados los conceptos de invalidez planteados.

En este sentido, el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado, previsto para el año de dos mil siete, (antes de las reformas combatidas), deberá iniciar y culminar en los términos previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; en consecuencia, es responsabilidad de las autoridades competentes del Estado de Oaxaca llevar a cabo todas las medidas y acciones necesarias para tal efecto.

Cabe agregar que no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que a la fecha en que se dicta la presente resolución el proceso ordinario para la celebración de las elecciones a celebrarse el año de dos mil siete, ya debería haber iniciado en la primera semana del mes de enero del año en curso; sin embargo, como el propio

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en su artículo 18 confiere al Instituto Estatal Electoral atribuciones para que, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones ordinarias, modifique los términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda; se estima que pese al breve tiempo transcurrido aun es razonable y oportuno ordenar, como efecto de esta ejecutoria, la aplicación del referido Código conforme a su texto actual para regular las elecciones con miras a la renovación del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, atendiendo a la mencionada norma que instrumenta una regla de flexibilidad para alterar los plazos electorales.

Esta decisión igualmente se considera temporalmente pertinente respecto de la integración del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que conforme al artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, el Congreso de ese Estado actualmente se encuentra en su primer periodo de sesiones y, por tanto, en aptitud de instrumentar el procedimiento necesario para la designación de quienes deben ser sus integrantes, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“ARTICULO 42.- La Legislatura tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el treinta y uno de marzo, y el segundo periodo, dará principio el primero de junio y concluirá el quince de agosto.

Se reunirá, además, en periodos extraordinarios siempre que sea convocado por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo; pero si éste hiciera la convocatoria, no se efectuará antes de diez días de la fecha de publicación de aquella”.

No obstante lo anterior, debe destacarse que se deja en plena libertad al Poder Reformador de la entidad federativa para diseñar autónomamente, de la manera que estime conveniente, oportuno y adecuado, el sistema normativo de carácter transitorio que elija (de entre las diversas opciones existentes) para dar operatividad a su válida intención de homologar los tiempos de los comicios locales con los federales, condicionado únicamente por los contenidos de la norma suprema, de acuerdo a las directrices establecidas en los considerandos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Resultan procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra de los artículos 25, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como de los Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo del Decreto 317, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiocho de septiembre de dos mil seis.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del artículo 25, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en términos del considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos Transitorios Primero única y exclusivamente en la parte que se relaciona con el artículo 25, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo del Decreto 317 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de septiembre de dos mil seis, en términos del considerando Séptimo de este fallo.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos excepto por lo que se refiere a la declaración de invalidez del artículo Primero Transitorio, contenida en el Resolutivo Tercero, la que se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra, razonó el sentido de su voto y reservó su derecho de formular voto particular. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente: **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y dos fojas útiles, conuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 41/2006 y su acumulada 43/2006 promovida por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado punto Cuarto resolutivo de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno el nueve de enero de dos mil siete en dichas acciones de inconstitucionalidad.- México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.9790 M.N. (DIEZ PESOS CON NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 20 de abril de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Francisco Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.4500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banca Mifel S.A., Banco J.P. Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 20 de abril de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Francisco Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

NOTIFICACION AL DEMANDADO:
IMPULSORA JALISCIENSE, S.A. DE C.V.

En los autos del juicio ordinario mercantil número 222/2006-IV, promovido por PEMEX REFINACION, ante este Juzgado se dictó el siguiente auto: se ADMITE la demanda en la vía ordinaria mercantil; fórmese y regístrese el expediente con el número 222/2006-IV; emplácese al demandado IMPULSORA JALISCIENSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de edictos, mismos que se publicarán tres veces, de siete en siete días en el periódico de mayor circulación en la República mexicana y en el Diario Oficial de la Federación; teniendo treinta días para que conteste la demanda, contados al día siguiente al de la última publicación. Quedan a su disposición copias de traslado en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente
México, D.F., a 12 de febrero de 2007.
La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Nelly Hernández Gómez
Rúbrica.

(R.- 245901)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 914/2006-III-1, promovido por LUIS MIRANDA VELAZQUEZ, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS DE SEGUNDA CLASE MEXICO TEPETITLAN, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO Y OTRAS AUTORIDADES; EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, LICENCIADO GUIDO PEREZ RAMIREZ EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, CON FUNDAMENTO EN LA ULTIMA PARTE DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLIQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO UNIVERSAL, A FIN DE EMPLAZAR AL TERCERO PERJUDICADO JAIME AMADO GONZALEZ MORALES; AL JUICIO DE AMPARO SEÑALADO EN LINEAS QUE ANTECEDEN, Y COMO ACTOS RECLAMADOS EN SINTESIS: LOS AUTOS DE FECHAS 30 DE JUNIO DEL AÑO 2005; DE 31 DE JULIO DEL AÑO 2006, DE 23 DE JUNIO DEL 2006, LA FALTA DE NOTIFICACION DEL JUEZ NATURAL DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 2006, EMITIDOS EN EL EXPEDIENTE NO. 252/2003; HAGASELE SABER AL TERCERO PERJUDICADO, QUE TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA APERSONARSE AL JUICIO DE GARANTIAS, A HACER VALER LO QUE A SU INTERES CONVenga; ASI MISMO, DEBERA SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES DENTRO DE LA RESIDENCIA DE ESTE JUZGADO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO LAS SUBSECUENTES SE LES HARAN POR LISTA, AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, EN TERMINOS DE LO ORDENADO EN LA FRACCION I, DEL ARTICULO 30, DE LA LEY DE AMPARO.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 12 de marzo de 2007.
El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México
Lic. Guido Pérez Ramírez
Rúbrica.

(R.- 246298)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla

EDICTO

A ustedes, FERNANDO JOSE NORIEGA GUTIERREZ Y CARMEN EVELIA ARELLANES ALMAZAN DE NORIEGA, quienes tienen el carácter de terceros perjudicados dentro de los autos del juicio de amparo 291/2007, se ordenó emplazarlos a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de la Materia y se hace de su conocimiento que EL QUEJOSO GERARDO RAFAEL SERDAN ALVAREZ, interpuso demanda de amparo contra actos del Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla; se le previene para que se presenten al juicio de garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de la demanda y traslados. Para su publicación en el periódico EXCELSIOR y en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

San Andrés Cholula, Pue., a 9 de abril de 2007.

El C. Actuario Judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. José Julián Fierro Blanco

Rúbrica.

(R.- 246560)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito
EDICTO

EDICTO.- A LA TERCERA PERJUDICADA CORPORACION DE NOTICIAS E INFORMACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el cuaderno de amparo derivado del toca civil número 346/2006, formado con motivo de la demanda de amparo directo, promovida por Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Gabriel Torres Cortés, contra actos de este Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, por proveído de seis de marzo de dos mil siete (fojas 73 y 74) se ordenó emplazarle como en efecto se hace, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; para que en el plazo de treinta días siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersone en el referido juicio de garantías, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en su carácter de tercera perjudicada, si a sus derechos conviniere, haciendo notar que la copia de la demanda de garantías queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. Expido el presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil siete.

Atentamente

La Secretaria del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Lic. Laura Patricia Román Silva

Rúbrica.

(R.- 246583)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial

Monterrey, N.L.

EDICTO 44334

En el Juzgado Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, dentro de los autos del expediente número 537/2004 relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por CARLOS HERNANDEZ VAZQUEZ en contra de JOSE ABEL FIGUEROA ESCOBEDO, mediante auto de fecha 12-doce de marzo del 2007, se ordenó sacar a remate en pública subasta y primera almoneda el bien inmueble embargado consistente en: EL LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 9-NUEVE Y FINCA SOBRE EL CONSTRUIDA MARCADA CON

EL NUMERO 3432 DE LA AVENIDA INDUSTRIAS DEL ORIENTE EN EL MENCIONADO FRACCIONAMIENTO JARDINES DE SAN RAFAEL PRIMER SECTOR EN CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEON, DE LA MANZANA NUMERO 4-CUATRO DEL CITADO FRACCIONAMIENTO CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 160.00 M2 CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS Y CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE QUE ES SU FRENTE MIDE 8.00 MTS. OCHO METROS Y COLINDA CON LA AVENIDA INDUSTRIAS DEL ORIENTE; AL SUR MIDE 8 MTS. OCHO METROS Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO 26-VEINTISEIS DE LA MISMA MANZANA; AL ORIENTE MIDE 20.00 MTS. VEINTE METROS Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO DIEZ DE LA MISMA MANZANA; AL PONIENTE MIDE 20.00 MTS. VEINTE METROS Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO 8-OCHO. LA MANZANA NUMERO 4-CUATRO ESTA CIRCUNDADA POR LAS SIGUIENTES CALLES: AL NORTE AVENIDA INDUSTRIAS DEL ORIENTE, AL SUR CALLE OLIVO, AL ORIENTE EUCALIPTO Y AL PONIENTE CALLE ENCINO. Señalándose como fecha y hora para que tenga verificativo el remate en cuestión las 11:00-once horas del día 25-veinticinco de abril del 2007. Al efecto, convóquese a los postores a la citada audiencia mediante edictos que deberán publicarse por 3-tres dentro del término de 9-nueve días en el Diario Oficial de la Federación, así como en los estrados de este juzgado; y sirviendo como postura legal la cantidad de \$534,666.66 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) que corresponde a las dos terceras partes del valor determinado en la presente resolución que asciende a la cantidad de \$802,000.00 (OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS 00/100 M.N.). En la inteligencia de que en la Secretaría de este Juzgado se proporcionarán mayores informes a los interesados.- DOY FE.- Monterrey, Nuevo León, a 23 de marzo de 2007.- DOY FE.- Rúbricas.

El C. Secretario

Arturo Esparza Campos

Rúbrica.

(R.- 246293)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
México, D.F.
EDICTO

DIRIGIDO AL PUBLICO EN GENERAL.

En el expediente número 249/2006, relativo al concurso mercantil solicitado por Moda Internacional Exclusiva, Sociedad Anónima de Capital Variable, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó resolución el veintiséis de febrero de dos mil siete, en la cual declaró en concurso mercantil a Moda Internacional Exclusiva, Sociedad Anónima de Capital Variable; declaró la apertura de la etapa de conciliación; requirió al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para que designara conciliador; ordenó a Moda Internacional Exclusiva, Sociedad Anónima de Capital Variable, que pusiera de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de la empresa; ordenó a la citada comerciante que suspendiera el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comenzara a surtir efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que fueran indispensables para la operación ordinaria de la empresa; ordenó la suspensión, durante la etapa de conciliación, de todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la comerciante, con las excepciones previstas por el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; señaló como fecha de retroacción del concurso el uno de junio de dos mil seis; ordenó al conciliador que procediera a efectuar la publicación de un extracto de la sentencia de concurso mercantil; ordenó al conciliador para que efectuara la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; así como en aquellos Registros Públicos de las ciudades en que la comerciante tenga una agencia, sucursal funcionando o bien sujetos a inscripción en algún Registro Público; ordenó al conciliador iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos; y ordenó dar aviso a los acreedores para que si así lo desean soliciten el reconocimiento de sus créditos.

EDICTOS QUE SE PUBLICARAN DOS VECES CONSECUTIVAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL DIARIO "EL SOL DE MEXICO".

México, D.F., a 14 de marzo de 2007.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Raúl Aurelio Servín García

Rúbrica.

(R.- 246646)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
Exp. 1332/2006-D

EDICTO

AL TERCERO PERJUDICADO JOSE VICTORIANO ROBLEDO VEGA, en el juicio de amparo 1332/2006-D, formado con motivo de la demanda de amparo indirecto, promovida por MARIO DAVID SANCHEZ ORTEGA, contra actos del JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO, por proveído de trece de marzo de dos mil siete, se ordenó emplazarse como en efecto se hace, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, para que en el plazo de treinta días siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersone en el referido juicio de garantías ante este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en su carácter de tercero perjudicado, si a sus derechos conviniere, haciendo notar que la copia de demanda de garantías queda a su disposición en la secretaría de acuerdos de este órgano jurisdiccional. Expido el presente en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a treinta de marzo de dos mil siete.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México

Lic. Luis Torta Arias

Rúbrica.

(R.- 246684)

Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Poder Judicial
Actuaría
Juzgado Primero de lo Civil
Distrito Judicial de Pachuca, Hgo.

EDICTO

SE CONVOCAN A POSTORES PARA LA PRIMERA ALMONEDA DE REMATE QUE TENDRA VERIFICATIVO EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO, A LAS 09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 04 CUATRO DE MAYO DEL AÑO 2007, DOS MIL SIETE, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO POR LIC. PEDRO CARREON BLANCAS EN CONTRA DE GAUDENCIO VARGAS ISLAS, EXPEDIENTE NUMERO: 128/2006.

SE DECRETA EN PUBLICA SUBASTA LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTIA, CONSISTENTE EN CASA HABITACION UBICADA EN LOTE 9 NUEVE, MANZANA 18, ZONA DOS, ACTUALMENTE CALLE 5 CINCO DE MAYO NUMERO 18, EL SAUCILLO, POBLADO DE SAN JOSE DE PALMA GORDA, MINERAL DE LA REFORMA ESTADO DE HIDALGO, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS OBRAN EN AUTOS.

SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA DE CONTADO LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE \$247,980.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), VALOR PERICIAL ESTIMADO EN AUTOS.

PUBLIQUENSE LOS EDICTOS CORRESPONDIENTES POR 3 TRES VECES CONSECUTIVAS DENTRO DE NUEVE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LA TABLA DE AVISOS O PUERTAS DE ESTE H. JUZGADO.

Pachuca de Soto, Hgo., abril de 2007.

La C. Actuario

Lic. Silvia Concepción Rendón López

Rúbrica.

(R.- 246716)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Quinto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial

Monterrey, N.L.

EDICTO No. 44451

En el Juzgado Quinto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, dentro de los autos del expediente judicial número 1137/2005 relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por LUIS ADOLFO LEMOINE MOLINA en contra de OZIEL BOA MAYA Y ROSA NELLY ESPINOSA ALVARADO; se señalan las 10:00 diez horas del día 21 veintiuno de mayo del año 2007 dos mil siete, a fin de que tenga verificativo en el local de este Juzgado la audiencia de remate en pública subasta y primera almoneda del bien inmueble embargado dentro del presente juicio, consistente en: LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 111, DE LA MANZANA NUMERO 17, DEL FRACCIONAMIENTO EXHACIENDA SANTA ROSA, 2º. ETAPA, DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEON, EL CUAL TIENE COMO MEDIDAS Y COLINDANCIAS LAS SIGUIENTES:- AL NORTE MIDE 15.00 METROS A COLINDAR CON EL LOTE NUMERO 112, AL ORIENTE

MIDE 6.00 METROS A COLINDAR CON LA CALLE CIRCUITO DE LAS FUENTES, AL SUR MIDE 15.00 METROS A COLINDAR CON EL LOTE NUMERO 110, Y AL PONIENTE MIDE 6.00 METROS A COLINDAR CON EL LOTE NUMERO 134, LAS CALLES QUE CIRCUNDAN LA MANZANA SON: AL NORTE CIRCUITO EX-HACIENDA STA. ROSA, AL ORIENTE CIRCUITO DE LAS FUENTES, AL SUR VIALIDAD MUNICIPAL REGIONAL Y AL PONIENTE CIRCUITO DEL FLORIDO.- DICHO TERRENO TIENE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 90.00 METROS CUADRADOS. TIENE COMO MEJORAS LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 322 (TRESCIENTOS VEINTIDOS) DE LA CALLE CIRCUITO DE LAS FUENTES DEL CITADO FRACCIONAMIENTO. Al efecto, convóquese a los postores a la citada audiencia mediante edictos que deberán publicarse por 3 tres veces dentro de 9 nueve días hábiles en el Diario Oficial de la Federación, así como en los estrados de este juzgado, lo cual resulta suficiente, ya que el inmueble a rematarse se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de la suscrita juez; entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo; sirviendo de apoyo la tesis jurisprudencial número 72/2002, publicada bajo el rubro EDICTOS. EL COMPUTO DEL PLAZO PARA SU PUBLICACION CON EL FIN DE ANUNCIAR LA VENTA EN SUBASTA PUBLICO DE BIENES INMUEBLES, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, DEBE EFECTUARSE CON BASE EN DIAS HABILES, y sirviendo como postura legal la cantidad de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional) que corresponde a las dos terceras partes de los avalúos fijados por los peritos designados por las partes, cuyo valor total asciende a la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional). En la inteligencia de que los interesados a la audiencia que se ordena, deberán exhibir previamente un escrito en el que formulen sus posturas, mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 481 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al Código de Comercio; debidamente acompañado de el certificado de depósito expedido por la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, o bien en numerario, o cheque certificado a favor de este tribunal, por una cantidad igual por lo menos al 10% diez por ciento efectivo del valor avalúo del citado inmueble. En el entendido de que se proporcionarán mayores informes en la Secretaría de este Juzgado. Monterrey, Nuevo León, a 10 de Abril del año 2007.- dos mil siete.

El C. Secretario Adscrito al Juzgado Quinto de Jurisdicción Concurrente
Lic. Nancy Margarita Espinosa Medina
 Rúbrica.

(R.- 246566)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Juzgado Quinto Menor Civil
Secretaría
Celaya, Gto.

EDICTO EN PRIMERA ALMONEDA

Por éste publicaráse por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en el tablero de avisos de este Juzgado, se anuncia por Primera Ocasión el Remate en Primera Almoneda del bien inmueble embargado en autos a la demandada Alejandra Ruiz Mata siendo éste el ubicado en la calle Parque del Tulipán en el número 401 letra A fraccionamiento del Parque primera sección de esta ciudad, en lote 3 y 4, manzana 25, con una superficie de 252 metros cuadrados, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte 18 M lineales con lote 2, Al Sur 18 M lineales con lote 5, Al Oriente 14 M lineales con lote 6 y 24 y Al Poniente 14 M lineales con calle Parque del Tulipán, bien inmueble embargado dentro de los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, marcado con el número de expediente 0292/006-M, promovido por el C. Licenciado Salvador Maldonado Martínez, actuando en su carácter de endosatario en propiedad del C. Emmanuel S. Maldonado Carreño, en contra de la C. Alejandra Ruiz Mata sobre el pago de pesos, señalándose las 13:00 trece horas con cero minutos del vigésimo día hábil siguiente a la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que tenga verificativo en el local de este Juzgado dicho remate, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$270,991.05 doscientos setenta mil novecientos noventa y un pesos con cinco centavos en moneda nacional, valor en que fue mediado, convocándose postores y citándose acreedores.

Celaya, Gto., a 1 de marzo de 2007.
 La C. Secretaria Interina del Juzgado Quinto Menor Civil
Lic. Leonor Bravo Arrache
 Rúbrica

(R.- 246683)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 166/2007-IA, promovido por JOSE GUERRA LOPEZ y MARIA DIAZ LANDEROS; contra actos del Juez Quinto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado; se ordenó notificar a los terceros perjudicados CATARINO MACIAS MEDELLIN Y ROSA ARGELIA MALTOS DAVILA DE MACIAS, por medio de edictos, a quienes que se hace saber que deberán presentarse en este Juzgado Cuarto de Distrito en materias Civil y de Trabajo, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, a defensor sus derechos, y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo así las ulteriores notificaciones se les harán por medio de lista de estrados de este juzgado; y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación", y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Monterrey, N.L., a 30 de marzo de 2007.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado

Lic. Fernando Espinosa Pastrana

Rúbrica.

(R.- 246837)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
EDICTO

En el juicio de amparo 1224/2007 promovido por Sindicato de Trabajadores y Empleados en Comercio y Empresas de Servicios del Estado de Jalisco, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y otras autoridades; acto reclamado consistente en: las omisiones y los actos irregulares en que incurrieron las autoridades responsables, durante los actos previos a la realización de la convención para la elección de representantes obreros ante la junta especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco celebrada el 5 de Diciembre del año 2006; se ordenó notificar por edictos al Tercero Perjudicado Sindicato de Barras Metálicas, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de presentarse dentro de los próximos 30 días ante este órgano de control de garantías, emplazamiento bajo términos del artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 de Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria a la Ley de Amparo, quedando copia de demanda a su disposición en este Juzgado apercibido que de no comparecer seguirá el presente juicio en rebeldía. Publíquese 3 veces de 7 en 7 días en el Diario Oficial de la Federación, periódico Excélsior y estrados del Juzgado.

Guadalajara, Jal., a 9 de abril de 2007.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. Jose Efraín Rolon Valencia

Rúbrica.

(R.- 246858)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Segunda Sala de lo Civil
Toca 3021/2006
Especial de Fianzas
EDICTO

OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. VS. FIANZAS MONTERREY, S.A.
 EN EL CUADERNO DE AMPARO FORMADO EN LO AUTOS DEL TOCA CITADO AL RUBRO, ESTA SALA DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

"México, Distrito Federal, siete de marzo de dos mil siete.

Agréguese a sus autos el oficio de cuenta que remite la C. Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia de este Tribunal con el cual informa la razón por la cual no le es posible proporcionar el domicilio

del tercero perjudicado Soluciones Operativas del Sureste, S.A. de C.V.; en consecuencia, al haberse cumplimentado la hipótesis prevista en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo en lo que respecta a la investigación del domicilio del tercero perjudicado por parte de esta Autoridad responsable, se ordena lo siguiente: emplácese al citado tercero perjudicado por medio de Edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico "El Diario de México". Lo anterior, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en la inteligencia, que deberá quedar a disposición de la citada tercera perjudicada, una copia simple de la demanda de garantías en la Secretaría de esta Sala. Por lo tanto, prevéngase mediante notificación personal al quejoso Obrascon Huarte Lain, S.A. de C.V. para que en el término de tres días acredite la gestión y publicación de los edictos antes mencionados, apercibida que en caso de no hacerlo sin causa justificada, se rendirá el informe con justificación ordenado en auto de fecha seis de febrero del presente año, informándole a la Autoridad Judicial Federal que conozca del presente asunto, la falta de interés jurídico del citado quejoso para la tramitación del presente juicio constitucional. Notifíquese PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA. Lo acordó la Segunda Sala y firma el C. Magistrado Semanero. Doy fe."

LO ANTERIOR SE HACE DE SU CONOCIMIENTO, A FIN DE QUE SE PRESENTE DENTRO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION: ANTE EL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA CONTRA ACTOS DE ESTA SALA EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDO AL INICIO DE ESTE EDICTO.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de marzo de 2007.

La C. Secretaria Auxiliar de Acuerdos Encargada de la Mesa de Amparos de la Segunda Sala de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 246715)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Noveno de lo Civil
Secretaría "B"
Exp. 10/2007

EDICTO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO

ALMACENADORA SUR, S.A. DE C.V., ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, LUIS GALINDO RODRIGUEZ Y JOSE BARQUIN SABATE.

En los autos de las DILIGENCIAS DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO, promovidas por BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A., Expediente 10/2007.

El C. Juez Noveno de lo Civil dictó con fecha siete de marzo de dos mil siete Sentencia Definitiva, mediante la cual decretó la cancelación y reposición del pagaré suscrito por ALMACENADORA SUR, S.A. DE C.V., ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, como deudor principal representada por el Señor JOSE ARTURO JIMENEZ MANGAS, y los señores LUIS GALINDO RODRIGUEZ Y JOSE BARQUIN SABATE, con fecha seis de Octubre de dos mil seis, y por la cantidad de \$1'300,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS 00/100 Uscy), pagadero en diez exhibiciones mensuales y sucesivas los días treinta de cada mes, a partir del treinta de Octubre de dos mil seis finalizando el treinta de julio de dos mil siete, de la misma forma, y ordenó notificar por medio de Edictos a los Suscriptores, publicándose una vez en el Diario Oficial de la Federación, asimismo se previene a los suscriptores del documento que deberán otorgar al reclamante un duplicado de aquél, lo cual deberá realizarse dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de que el presente fallo sea legalmente ejecutable.

México, D.F., a 29 de marzo de 2007.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Abelardo Mateos Reyes

Rúbrica.

(R.- 246706)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
EDICTO No. 44471

A las 10:00-diez horas del día 4 cuatro de Mayo del año 2007-dos mil siete, en el local de este Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de los autos del expediente judicial número 76/2004, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por SALVADOR FABELA VALDIVIA, en su carácter de endosatario en procuración del ciudadano JUAN ALBERTO PEÑA GONZALEZ, en contra de la persona moral denominada SCREEN PRINTING, S.A. DE C.V., tendrá verificativo la AUDIENCIA DE REMATE EN PUBLICA SUBASTA Y SEGUNDA ALMONEDA del bien inmueble embargado en autos, consistente en: LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 4 CUATRO, DE LA MANZANA NUMERO 36 TREINTA Y SEIS, DEL FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL LA SILLA, EN GUADALUPE, NUEVO LEON, TENIENDO DICHO LOTE UNA SUPERFICIE DE 990.08 M2 Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 31.88 TREINTA Y UN METROS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS, A COLINDAR CON EL LOTE NUMERO 5 CINCO; AL SUR MIDE 30.00 TREINTA METROS, A COLINDAR CON EL LOTE NUMERO 3 TRES; AL ORIENTE MIDE 32.00 TREINTA Y DOS METROS A LINDAR CON PROPIEDAD PARTICULAR; Y AL PONIENTE MIDE 32.00 TREINTA Y DOS METROS, A DAR FRENTE A LA AVENIDA DE LA LIBERTAD. Sirviendo de base para el remate del bien inmueble citado con antelación, la cantidad de \$4;571,100.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que representa el valor pericial con rebaja del 10% diez por ciento de su tasación y servirá como postura legal para intervenir en la Audiencia de Remate, la cantidad de \$3;047,400.00 (TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que representa las dos terceras partes de la cantidad anteriormente citada, por lo que convóquese a postores por medio de edicto el cual deberá publicarse una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, así como en los Estrados de este Juzgado, en los Estrados del Juzgado Menor de Guadalupe, Nuevo León. Así mismo, es de hacerse del conocimiento, de que aquellas personas que deseen intervenir como postores al citado remate deberán consignar el 10%-diez por ciento de la suma que sirve como base para el remate, mediante certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, sin cuyos requisitos no serán admitidos en dicha subasta. Por último, se informa que en la secretaría del juzgado se proporcionará mayor información a los interesados que deseen intervenir en la referida audiencia de remate. Monterrey, Nuevo León, a 12 doce de abril del 2007-dos mil siete.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado

Lic. Rosalinda Rodríguez Belmares

Rúbrica.

(R.- 246839)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito
Ctro. Pen. de Guadalajara, Jal.

EDICTO

Mediante proveído del diez de abril de dos mil siete, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el Juicio de Amparo 487/2006-III, promovido por JOSEFINA ZAORAILA ALVAREZ MAYER DE LOPEZ, contra actos del Juez Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y otra autoridad, consistente en la Orden de Restitución y ejecución, respecto del predio denominado "El Taizquinque", a favor de FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ, dentro de la causa penal 321/2006-A, en términos de los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia por disposición de su artículo 2o., se ordenó emplazar a la parte tercero perjudicado FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ, por edictos, quien deberá presentarse el local de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, sito en Carretera Libre a Zapotlanejo Kilómetro 17.5, Código Postal 53489, dentro de término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Previéndole para que señale domicilio en esta ciudad, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos el emplazamiento, apercibido que de no hacerlo, se le harán por lista las subsecuentes, aun las de carácter personal. Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República (Excelsior) se expide el presente en Guadalajara, Jalisco a diez de abril de dos mil siete.

Complejo Penitenciario de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jal., a 12 de abril de 2007.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco

Lic. Alejandro Torres Angel

Rúbrica.

(R.- 246857)

AVISOS GENERALES

**EDUVIRTUAL, S.A. DE C.V.
SEGUNDA CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**

De conformidad con el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el artículo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del contrato social de Eduvirtual, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas a una Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo el día 8 de mayo de 2007, en la calle de Bajío número 335, interior 604, colonia Roma Sur, código postal 06760, México, D.F., a las 9:00 horas, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Discusión y, en su caso, aprobación, del balance final de liquidación de la sociedad presentado hasta el día 11 de octubre de 2006.

2. Discusión y, en su caso, aprobación sobre el depósito del balance final de liquidación de la sociedad hasta el 11 de octubre de 2006, mismo, que fue publicado los días los días 12 de octubre de 2006, 23 de octubre de 2006 y 3 de noviembre de 2006, en el periódico OVACIONES respectivamente, ante el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, así como la relativa a la obtención de la cancelación de la inscripción correspondiente del contrato social en dicho Registro Público.

3. Designación de delegados que ejecuten las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Así mismo, en los términos del artículo vigésimo de los estatutos sociales, los accionistas de la sociedad deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Accionistas para comparecer a la Asamblea arriba señalada.

México, D.F., a 20 de abril de 2007.
Presidente del Consejo de Administración
Carlos Javier Almeida Dingler
Rúbrica.

(R.- 246087)

**Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría
Expediente RESP/0002/2007
EDICTO**

C. GABRIEL IÑARRA HERNANDEZ.

Citatorio para Audiencia del artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En los autos del expediente del Procedimiento Disciplinario de Responsabilidades incoado al C. Gabriel Iñarra Hernández, bajo el Expediente No. RESP/0002/2007.

El C. Titular del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría, dictó un auto con fecha doce de marzo del año dos mil siete, ordenando emplazar por edictos al C. Gabriel Iñarra Hernández, haciéndole saber al mismo que deberá presentarse en las oficinas que ocupa el Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría, ubicadas en el Edificio Administrativo Planta alta, de Avenida Insurgentes Sur número 3700-C, colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, código postal 04530, para que recoja el oficio citatorio No. 12/245/5.022/2007 de fecha 8 de marzo del año 2007, a través del cual se establecen las presuntas infracciones atribuidas en su contra, durante el desempeño de sus funciones como Jefe del Departamento de Control de Bienes e Inventarios del Instituto Nacional de Pediatría, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que recoja el oficio citatorio antes mencionado, o de que en su caso haya fenecido el término concedido contado a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, manifieste lo que a su derecho convenga dentro de los autos del expediente del Procedimiento Disciplinario de Responsabilidades, radicado bajo el número RESP/0002/2007, apercibido de que en caso de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, lo anterior de conformidad con el artículo 21 fracción I tercer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se fijará mediante rotulón fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento de pruebas prevista en la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el artículo 315 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 27 de marzo de 2007.
El Titular del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control
en el Instituto Nacional de Pediatría
Lic. Roberto César Nepomuceno Dionisio
Rúbrica.

(R.- 245956)

HACIENDA JAJALPA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por la cláusula décima tercera de los estatutos sociales de Hacienda Jajalpa, S.A. de C.V., y por los artículos 179, 180, 183, 184, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de HACIENDA JAJALPA, S.A. DE C.V., para que por sí o a través de su representante, acudan a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el día 9 de mayo de 2007, a las 10:00 horas, dentro del domicilio social, sito en Hacienda La Ladera número 4, lote 33-3, colonia Hacienda Jajalpa, código postal 52740, Jajalpa, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del Consejo de Administración respecto de las operaciones desarrolladas por la sociedad durante los ejercicios sociales comprendidos entre el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y entre el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006.

II. Informe del comisario respecto de los ejercicios sociales comprendidos entre el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y entre el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006.

III. Presentación, discusión, en su caso modificación y aprobación de los estados financieros de la sociedad respecto de los ejercicios sociales comprendidos del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y entre el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006.

IV. Designación de delegados que den cumplimiento a los acuerdos adoptados en la Asamblea.

En términos de la cláusula décima tercera de los estatutos sociales de la sociedad, se hace saber a los accionistas de Hacienda Jajalpa, S.A. de C.V., que podrán hacerse representar en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas mediante mandato general o especial o simple carta poder.

Asimismo, se hace saber a los accionistas de Hacienda Jajalpa, S.A. de C.V., que el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se encuentra a su disposición quince días antes de la celebración de la Asamblea arriba mencionada en el domicilio social de la sociedad anteriormente mencionado en el horario de 10:00 a 17:00 horas.

Atentamente

México, D.F., a 16 de abril de 2007.

Presidenta del Consejo de Administración de la Sociedad

Catalina Isabel Luque Risser

Rúbrica.

(R.- 246831)

INFRAESTRUCTURA TURISTICA JAJALPA, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Con fundamento en lo dispuesto por la cláusula décima tercera de los estatutos sociales de Infraestructura Turística Jajalpa, S.A. de C.V., y por los artículos 179, 180, 183, 184, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de INFRAESTRUCTURA TURISTICA JAJALPA, S.A. DE C.V., para que por sí o a través de su representante, acudan a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el día 9 de mayo de 2007, a las 12:00 horas, dentro del domicilio social, sito en Hacienda La Ladera número 4, lote 33-3, colonia Hacienda Jajalpa, código postal 52740, Jajalpa, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del Consejo de Administración respecto de las operaciones desarrolladas por la sociedad durante los ejercicios sociales comprendidos entre el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y entre el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006.

II. Informe del comisario respecto de los ejercicios sociales comprendidos entre el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y entre el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006.

III. Presentación, discusión, en su caso modificación y aprobación de los estados financieros de la sociedad respecto de los ejercicios sociales comprendidos del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y entre el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006.

IV. Designación de delegados que den cumplimiento a los acuerdos adoptados en la Asamblea.

En términos de la cláusula décima tercera de los estatutos sociales de la sociedad, se hace saber a los accionistas de Infraestructura Turística Jajalpa, S.A. de C.V., que podrán hacerse representar en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas mediante mandato general o especial o simple carta poder.

Asimismo, se hace saber a los accionistas de Infraestructura Turística Jajalpa, S.A. de C.V., que el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se encuentra a su disposición quince días antes de la celebración de la Asamblea arriba mencionada en el domicilio social de la sociedad anteriormente mencionado, en el horario de 10:00 a 17:00 horas.

Atentamente

México, D.F., a 16 de abril de 2007.

Presidenta del Consejo de Administración de la Sociedad

Catalina Isabel Luque Risser

Rúbrica.

(R.- 246832)

SHELL AUTOSERV SERVICIOS, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 28 DE FEBRERO DE 2007
(pesos)

Total activo	0
Total pasivo	0
Capital	
Capital social	2,894,985
Resultados acumulados	(2,894,985)
Total pasivo y capital	0

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 28 de marzo de 2007.

Liquidador

Rubén Adolfo Aldape

Rúbrica.

(R.- 246041)

SHELL AUTOSERV CENTROS, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 28 DE FEBRERO DE 2007
(pesos)

Total activo	0
Total pasivo	0
Capital	
Capital social	57,227
Resultados acumulados	0
Capital social suscrito no pagado	(57,227)
Total pasivo y capital	0

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 28 de marzo de 2007.

Liquidador

Rubén Adolfo Aldape

Rúbrica.

(R.- 246042)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2007 son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,244.00
2/8	de plana	\$ 2,488.00
3/8	de plana	\$ 3,732.00
4/8	de plana	\$ 4,976.00
6/8	de plana	\$ 7,464.00
1	plana	\$ 9,952.00
1 4/8	planas	\$ 14,928.00
2	planas	\$ 19,904.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Instituto Federal Electoral
Dirección Ejecutiva de Administración
LICITACION PUBLICA NACIONAL PARA ENAJENACION DE
BIENES MUEBLES Y DE CONSUMO No. LPN-IFE-E-01-2007
CONVOCATORIA

En cumplimiento a las disposiciones que establecen las Normas Generales para el Registro, Control, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles del Instituto Federal Electoral, éste a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración tiene a bien convocar a participar a todas las personas interesadas en la licitación pública nacional número LPN-IFE-E-01-2007, para llevar a cabo la enajenación de bienes muebles, vehículos y bienes de consumo en tres lotes como sigue:

No. de lote	Descripción de los bienes	Cantidad	Unidad de medida	Precio mínimo de venta por lote
1	Vehículos terrestres y equipo de cómputo	8,991	Pieza	\$191,438.40
2	Vehículos terrestres y mobiliario y equipo diverso	2,383	Pieza y Kgs	\$144,914.86
3	Vehículos terrestres, equipo de oficina y bienes de consumo	1,520 y 19,032 kgs	Pieza y Kgs	\$146,448.28

La licitación pública nacional se verificará el día 7 de mayo de 2007 a las 12:00 horas, en la sala de usos múltiples de la Dirección Ejecutiva de Administración, sita en Periférico Sur número 4124, primer piso, código postal 01900, Delegación Alvaro Obregón, en México Distrito Federal.

Las bases de esta licitación estarán a disposición de todos los interesados, en la Subdirección de Almacenes, Inventarios y Desincorporación, ubicada en Periférico Sur número 4124, segundo piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, código postal 01900, Delegación Alvaro Obregón; durante el lapso comprendido del 23 de abril al 4 de mayo de 2007 (excepto el día 1 de mayo), de 10:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes y tendrán un costo de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) más IVA (15%), pagaderos a través de cheque de caja o certificado (deberá ser con fecha del mes de abril o mayo de 2007), expedido por una institución de crédito a nombre del Instituto Federal Electoral. La persona física o moral que adquiera estas bases tendrá derecho a participar sólo en uno de los tres lotes que integran esta licitación, esto es un lote por participante.

La inscripción de los participantes se realizará en Periférico Sur número 4124, primer piso, en la sala de usos múltiples de la Dirección Ejecutiva de Administración, colonia Exhacienda de Anzaldo, código postal 01900, Delegación Alvaro Obregón, el día 7 de mayo de 2007, de 11:30 a 11:55 horas.

El acto de apertura de ofertas se llevará a cabo en la sala de usos múltiples de la Dirección Ejecutiva de Administración, ubicada en Periférico Sur número 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, código postal 01900, Delegación Alvaro Obregón, el día 7 de mayo de 2007 a las 12:00 horas.

El fallo se dará a conocer al finalizar el acto de apertura de ofertas y se adjudicará al participante que presente la mejor oferta económica por el lote que participe, siempre que ésta sea igual o mayor al precio mínimo de venta y haya cumplido con todos los requisitos solicitados en las bases.

Retiro de los bienes

El retiro de los bienes adjudicados se deberá efectuar después de obtener la orden de entrega y dentro de los 15 días hábiles siguientes.

Garantía

Los participantes deberán presentar como mínimo, una garantía por el 10% o más, del precio mínimo de venta del lote por el cual participe de los bienes muebles, vehículos y bienes de consumo a enajenar, mediante cheque de caja o certificado, expedido por una institución de crédito, a nombre del Instituto Federal Electoral.

Pago total de los bienes

El pago de los bienes adjudicados será a través de cheque de caja o certificado a nombre del Instituto Federal Electoral, expedido por una institución de crédito.

Verificación

La verificación de los bienes sólo podrá llevarse a cabo mediante la presentación del recibo que se otorgue por la entrega de las bases y podrán presentarse a la verificación dos personas, en horario de 10:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, a partir del día 23 de abril y hasta el 4 de mayo de 2007 (excepto el día 1 de mayo), en los lugares que se establecen en las bases.

Atentamente

México, D.F., a 23 de abril de 2007.

El Director de Recursos Materiales y Servicios

Lic. Alejandro Barros Sierra Nock

Rúbrica.

(R.- 246791)

SERVICIOS DE LOGISTICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
(SOCIEDAD FUSIONANTE) Y
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSPORTACION, S.A. DE C.V.
(SOCIEDAD FUSIONADA)
AVISO DE FUSION

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que por acuerdos adoptados en las asambleas generales extraordinarias de accionistas de SERVICIOS DE LOGISTICA DE MEXICO, S.A. de C.V. ("SLM"), y de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSPORTACION, S.A. de C.V., ("SAT"), de fecha 30 de noviembre de 2006, dichas sociedades resolvieron fusionarse, subsistiendo como sociedad fusionante SLM y desapareciendo SAT en carácter de sociedad fusionada. Con base en dichas resoluciones los delegados especiales de las sociedades que se fusionan, en este acto publican las siguientes:

BASES DE FUSION

1. Las partes acuerdan la fusión de SLM, como sociedad fusionante, y de SAT como sociedad fusionada.
 2. La fusión de SLM, como sociedad fusionante, y SAT como sociedad fusionada, se llevará a cabo tomando como base los balances generales de dichas sociedades preparados al 31 de octubre de 2006.
 3. Conforme a lo aprobado por el convenio de fusión de las sociedades que participan en la misma, el capital social de SAT formará parte del capital social variable de SLM, cancelándose en su oportunidad las acciones en circulación de la sociedad fusionada, quedando el capital mínimo fijo de SLM en la suma de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para todos los efectos legales a que haya lugar.
 4. La fusión surtirá efectos legales, contables y fiscales entre las partes a partir del 30 de noviembre de 2006, y ante terceros en la fecha en que se haya dado cumplimiento a los requisitos legales previstos de una fusión, en los términos de los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
 5. En virtud de la fusión, todos los activos, acciones, derechos, todos los pasivos, obligaciones, responsabilidades de toda índole y, en general, todo el patrimonio de SAT, sin reserva ni limitación alguna, pasarán a título universal a formar parte del patrimonio de SLM.
 6. SLM, asumirá todas las obligaciones contraídas por SAT, y se sustituye en todas las garantías que hayan sido otorgadas por la sociedad fusionada, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.
 7. Los órganos de administración y vigilancia de la sociedad fusionada, cesarán en sus respectivos cargos, precisamente en la fecha en que surta sus efectos la fusión, conforme al Convenio de Fusión respectivo.
 8. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, SLM conviene en pagar todos y cada uno de los pasivos de SAT, que asume por efecto de la fusión en los plazos y de acuerdo con los términos y condiciones de cada uno de dichos pasivos así asumidos, en el domicilio, sito en avenida de la Cúspide número 4755, colonia Parques del Pedregal, Delegación Tlalpan, México, D.F., código postal 14010, en el entendido de que aquellos pasivos que existieren entre las partes, por tener alguno de ellos carácter de deudor o acreedor recíprocos, quedarán extinguidos y eliminados por confusión.
 9. Los poderes otorgados por SAT con anterioridad a la fecha de la fusión quedan revocados por efecto de la fusión y se ratifican en todos sus términos los poderes otorgados por SLM.
- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los balances generales, tanto de SLM como de SAT, preparados al día 31 de octubre de 2006.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2006.

Servicios de Logística de México, S.A. de C.V. (sociedad fusionante)

Apoderado

Ing. Horacio Reyes Guzmán

Rúbrica.

Servicios Administrativos de Transportación, S.A. de C.V. (sociedad fusionada)

Apoderado

Ing. Horacio Reyes Guzmán

Rúbrica.

Apoderado

Lic. Marcoflavio Rigada Soto

Rúbrica.

Apoderado

Lic. Marcoflavio Rigada Soto

Rúbrica.

SERVICIOS DE LOGISTICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE AL 31 DE OCTUBRE DE 2006

en pesos

ACTIVO	\$ 1,920,153,986.
PASIVO	\$ (1,885,400,073.)
CAPITAL	\$ (34,753,913.)

México, D.F., a 30 de noviembre de 2006.

Director de Contraloría

Benjamín Caraveo Sánchez

Rúbrica.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSPORTACION, S.A. DE C.V.

BALANCE AL 31 DE OCTUBRE DE 2006

en pesos

ACTIVO	\$ 25,363,753.
PASIVO	\$ (26,005,625.)
CAPITAL	\$ 641,872.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2006.

Director de Contraloría

Benjamín Caraveo Sánchez

Rúbrica.

(R.- 246862)**FONDO DE APOYO AL MERCADO INTERMEDIO, S.A. DE C.V.**

SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALS

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2007

DISTRIBUCION PARCIAL DE FECHA 20 DE MARZO DE 2007

ACTIVO	
DISPONIBILIDADES	
Bancos	211,910
Total disponibilidades	<u>211,910</u>
TOTAL DEL ACTIVO	211,910
CAPITAL CONTABLE	
CAPITAL CONTRIBUIDO	
Capital social	211,910
Total de capital contribuido	211,910
CAPITAL GANADO	
Resultado acumulado	(423,645)
Resultado del ejercicio	<u>423,645</u>
Total del capital ganado	(0)
TOTAL DE CAPITAL	211,910

El presente estado de contabilidad o balance general se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades de Inversión, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 79 y 80 fracción I, de la Ley de Sociedades de Inversión, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales, se realizaron y valoraron con apego a prácticas sanas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El comité de valuación de esta sociedad de inversión, determinó el valor de la cartera de valores y determinó a la fecha de este estado financiero el activo neto, fijándose el precio de la acción con valor nominal de \$1,000.000000 en \$668.476400.

México, D.F., a 31 de marzo de 2007.

Liquidador

C.P.C. Roberto Iberri Ramírez

Rúbrica.

(R.- 246844)

Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
INFORMACION DE FIDEICOMISOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2007

Clave de registro: 20013890W01126
 Coordinación Sectorial: CONACYT
 Ramo: 38
 Unidad Responsable_1/: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
 Información del Acto: FIDEICOMISO FICYDET
 Denominación: Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico
 Tipo Acto Jurídico_2/: Fideicomiso
 Grupo Temático: 2 Subsidios y apoyos
 Tipo Fideicomitente_3/: Federal
 Fideicomitente_4/: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
 Fideicomitente_5/:
 Fiduciario: Banco Mercantil del Norte, S.A.
 Objeto: Apoyar o complementar el financiamiento de proyectos de investigación, la creación y mantenimiento de Instalaciones de investigación, su equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de incentivos extraordinarios a los investigadores y otros propósitos directamente vinculados para los proyectos científicos o tecnológicos aprobados.

Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato: 85 Programa Especial de Ciencia y Tecnología
 Ingreso _6/: \$3,241,221.19
 Partida presupuestaria con cargo a la cual se aportaron los Recursos: Partida 4314 Transferencias para inversión financiera.
 Rendimientos
 Financieros _6/: \$57,890.36
 Egresos _6/: \$22,132.64
 Destino: Pago de honorarios fiduciarios por \$10,000; ISR retenido por \$4,869.66; IVA de honorarios fiduciarios por \$1,500.00; comisiones por \$138.96; comisiones por diferencia bancaria \$0.02 y gasto corriente por \$5,624.00
 Disponibilidad _6/: \$7,111,901.88
 Tipo de disponibilidad: Caja más bancos más valores de rápida realización.
 Observaciones: Los ingresos se constituyen por reintegros al fondo, en enero de 2007, de gastos no ejercidos por un importe de \$5,624.00; captación de rendimientos fiduciarios por \$57,890.36 y una aportación de recursos autogenerados en el ejercicio 2006 del Fideicomitente, por un importe de \$3,177,706.83

México, D.F., a 17 de abril de 2007.

Responsable(s) de la Información:
 Cargo: Director de Administración
 Nombre: **Lic. Jesús Mazariegos Aguilar**
 Firma: Rúbrica.

_1 Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

_3/ Tipo de Fideicomitente: federal, estatal o privado.

_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

_6/ En pesos de 2007.

(R.- 246846)

Cámara de Senadores
Secretaría General de Servicios Administrativos
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
LICITACION PUBLICA No. SEN/DGRMSG/LE-002/2007

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en el Manual de Normas para la Baja y Destino Final de Bienes Muebles al Servicio de la Cámara de Senadores y a los Lineamientos de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria 2007 del Senado de la República, se convoca a los interesados a participar en la LICITACION PUBLICA No. SEN/DGRMSG/LE-002/2007, para la enajenación de vehículos automotores propiedad de la Cámara de Senadores.

Costo de las bases	Entrega de bases inscripción y registro	Revisión de los bienes	Recepción de propuestas, apertura, fallo y adjudicación	Pago de bienes adjudicados
\$500.00	23, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2007 de 10:00 a 19:00 Hrs.	23, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2007 de 10:00 a 15:00 Hrs.	El 3 de mayo de 2007 a las 10:00 Hrs.	Los días 4, 7 y 8 de mayo de 2007

Partida	Marca	Submarca	Modelo	Serie	Precio base
1	CHEVROLET	MALIBU	2003	1G1ND52J63M556011	50,500.00
19	DODGE	DURANGO	2003	1D4HR48N93F539401	94,000.00
34	HONDA	CIVIC	2004	1HGES16544L901337	61,200.00

Y OTRAS PARTIDAS SIMILARES. TOTAL DE PARTIDAS 36

• Bases.- Las bases se encuentran disponibles para su consulta en la página de Internet del Senado: www.senado.gob.mx; y para su revisión y entrega cuando sean adquiridas, en la oficina de la Subdirección de Almacenes e Inventarios, ubicada en Madrid 62, 1er. piso colonia Tabacalera, código postal 06030, México, D.F.; los días 23, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2007, en horario de 10:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas. Se entregarán a la presentación del recibo de pago correspondiente, expedido por la Caja de la Tesorería del Senado, el cual será requisito para participar en la licitación. El pago se realizará, mediante depósito en efectivo o cheque certificado, en cualquier sucursal del Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte), en la cuenta bancaria número 669-00666-7, a nombre de Cámara de Senadores; la ficha de depósito se canjeará, por el recibo de pago correspondiente, en la Caja de la Tesorería del Senado, ubicada en Madrid 62, P.B., colonia Tabacalera, código postal 06030, México, D.F.

• Vehículos.- Estarán disponibles para su revisión física los días 23, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2007, en el inmueble ubicado en Madrid 62, colonia Tabacalera, código postal 06030, México, D.F., en horario de 10:00 a 15:00 horas y se entregarán, al licitante ganador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato de compra venta.

• Garantía.- Los licitantes deberán garantizar la seriedad de su propuesta, con cheque certificado o de caja por el 5% del monto total de su oferta.

• Recepción de propuestas, apertura, fallo y adjudicación.- Se realizará en un solo acto, en la sala de juntas ubicada en Madrid 62, 1er. piso, colonia Tabacalera, código postal 06030, México, D.F., el día 3 de mayo de 2007 a las 10:00 horas. Los licitantes entregarán la documentación requerida en bases en sobre cerrado y serán abiertos en presencia de los interesados, leyendo las ofertas en voz alta, se analizarán las propuestas y se emitiera el fallo para la oferta solvente más alta.

• Pago de los vehículos adjudicados.- Se deberá realizar los días 4, 7 y 8 de mayo de 2007, mediante depósito en la cuenta bancaria de la Cámara de Senadores, entregando, a la brevedad, la ficha de depósito a la Subdirección de Almacenes e Inventarios, para iniciar trámite de elaboración del contrato de compra-venta.

• Contratos de compra-venta.- Se firmarán entre el 4 y el 14 de mayo de 2007, en la oficina de la Subdirección de Almacenes e Inventarios.

• Restricciones.- Está restringida la participación en la presente licitación a los senadores y servidores públicos superiores (secretarios, tesorero y contralor), así como a los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos de esta enajenación.

México, D.F., a 23 de abril de 2007.
 La Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales
Lic. Lorena Mendoza Hinojosa
 Rúbrica.

(R.- 246761)